



MUJERES, GÉNERO Y DIVERSIDAD

**VICTORIA
VUOTO**
LEGISLADORA



MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD. INTRODUCCIÓN

Rendir cuentas no es solamente informar lo que hemos hecho. Es, ante todo, reafirmar el compromiso con los fueguinos y las fueguinas, fortaleciendo el vínculo con nuestra comunidad y con nuestra tierra, cuidando el presente y proyectando un futuro más justo, equitativo y sostenible.

Promovemos activamente la participación plena de las mujeres y diversidades en todos los ámbitos de la vida social, económica, política y cultural, y trabajamos para transformar los paradigmas de las políticas públicas, situando la igualdad de género en el centro de las decisiones.

Sabemos que la reactivación económica también debe tener rostro de mujer, y por eso impulsamos leyes con enfoque de género que promuevan la autonomía económica, el empleo formal, el reconocimiento de las tareas de cuidado y la redistribución justa del trabajo.

Construir una provincia más igualitaria exige planificación con perspectiva de género, voluntad política y decisión colectiva. Y en ese camino, estamos firmemente comprometidas y comprometidos.

Victoria Vuoto

LEGISLADORA - TIERRA DEL FUEGO



Informe de Gestión Legislativa

MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD.

ÍNDICE

PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS POR LA LEGISLADORA VICTORIA VUOTO EN CARÁCTER DE AUTORA 9

Asunto 67/20 - Creación del Consejo de Actuación Interinstitucional de Emergencia en el marco de la Pandemia de COVID-19, de articulación de acciones para atención de violencia hacia las mujeres en razón del género (Sancionado como Ley provincial 1328 y derogada por Ley provincial 1483)

Creación del Consejo de Actuación Interdisciplinaria de Emergencia COVID-19 (CAIE) en el ámbito de la provincia, en atención de violencia hacia las mujeres, familiar y maltrato infanto-juvenil. Se busca generar pautas de actuación interinstitucionales e interdisciplinarias de prevención, atención y contención contra la violencia hacia las mujeres, niños, niñas, adolescentes, personas trans y otras diversidades, adultos mayores y con discapacidad en el marco de pandemia y post pandemia mediante una intervención rápida y eficaz del Estado como garante de derechos. 9

Asunto 312/20 - Creación del equipo de abogadas y abogados para víctimas de violencia por motivos de género, en el ámbito de la provincia (Sancionado como Ley provincial 1388)

Aplica la creación del “Abogado del Niño” para que represente legalmente los intereses personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes en cualquier procedimiento administrativo o judicial, en el Colegio Público de Abogados y con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como autoridad de aplicación, siendo el Estado el responsable de los honorarios del profesional. 9

Asunto 316/20 - Adhesión a la Ley nacional 27.580: convenio sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo. (Presentado nuevamente como Asunto 465/22 y 065/24, sancionado como Ley Provincial 1588).

Adhiere la provincia a la Ley nacional 27.580, que aprueba el Convenio sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo (Convenio 190) adoptado por la Organización Internacional del Trabajo en su 108ª Reunión, realizada en Ginebra, el 21 de junio de 2019. 9



Asunto 442/20 - Programa de abordaje integral para varones que ejercen violencia por motivos de género, en el ámbito de la provincia (Presentado nuevamente como Asunto 94/24 y sancionado como Ley Provincial 1527).

Crea el "Programa de Abordaje Integral para Varones que Ejercen Violencias por Motivos de Géneros", en el ámbito de la provincia con la función principal de promover la deconstrucción de la masculinidad hegemónica basada en la estructura patriarcal desde un abordaje con perspectiva de géneros y diversidad garantizando una mirada integral y restaurativa a través del abordaje de los equipos interdisciplinarios. **9**

Asunto 444/20 - Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra Del Fuego el Observatorio Provincial de Cuidados. (Presentado nuevamente como Asunto 085/22 y 51/24, sancionado por Ley provincial 1560)

El proyecto de ley busca crear un observatorio de cuidados provincial que realice monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información al respecto, para diseñar un plan integral con perspectiva de género, considerando a los cuidados como un derecho humano fundamental. **10**

Asunto 182/21 - Creación de Espacios Amigables para la Lactancia Materna (Presentado nuevamente como Asunto 037/23)

Se propone crear espacios de lactancia materna dentro de todas las dependencias del sector público en el ámbito de la provincia, crear y desarrollar centros de lactancia materna dentro de los hospitales públicos, concientizar sobre la donación voluntaria de leche humana y fomentar la creación de espacios de lactancia materna en locales comerciales y en el Aeropuerto Internacional de Ushuaia. **10**

Asunto 510/21 - Prevención y erradicación de la violencia económica y de los deberes asistenciales y familiares (Presentado nuevamente como Asunto 039/23)

Este proyecto intenta visibilizar, prevenir y erradicar la violencia económica por incumplimiento de la cuota alimentaria, con sanciones a quienes infrinjan las resoluciones judiciales, formando un "Fondo de Garantía Alimentario" con aportes del Gobierno para que las familias puedan recibir las pensiones alimentarias, siendo el Estado, el garante de las necesidades básicas. **17**

Asunto 517/21 - Protección integral a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual (Presentado nuevamente como Asunto 040/23 y sancionado como Ley provincial 1523)

Se deben elaborar protocolos de prevención, detección temprana y abordaje del abuso sexual infantil (ASI) contra menores de 18 años, a aplicarse en toda institución u organismo que tome conocimiento de esta situación en todo ámbito de la Provincia, siendo el Ministerio de Desarrollo Humano la autoridad responsable. **26**



Asunto 089/22 - Programa de soberanía alimentaria (Presentado nuevamente con modificaciones como Asunto 158/24)

Se busca promover y fortalecer acciones, brindando herramientas financieras específicas, que le den un mayor impulso a la producción agroecológica de las familias que emplean su propio trabajo para la producción, mediante la promoción y regulación de procesos de producción y consumo de alimentos saludables a cargo del Ministerio de Producción y Ambiente. **26**

Asunto 315/22 - Asignación de reconocimiento para trabajadoras y trabajadores de merenderos y comedores comunitarios (Presentado nuevamente con modificaciones como Asunto 169/24)

El objetivo de esta ley es fijar una asignación, para las trabajadoras y los trabajadores del cuidado socio-comunitario, con una suma de dinero por un plazo no inferior a 6 meses mientras que las y los mismos no se encuentren registrados en relación de dependencia y los comedores del que formen parte se encuentren inscriptos en un registro provincial. **33**

Asunto 316/22 - Programa Provincial de Nutrición y Alimentación Saludable para Comedores y Merenderos (Presentado nuevamente con modificaciones como Asunto 169/24)

Esta ley promueve la alimentación saludable cubriendo los requisitos nutricionales para los que asisten a comedores y merenderos, ya sean escolares o comunitarios dentro de la provincia, a través de acciones de educación alimentaria y nutricional, y la provisión de alimentos a cargo del Ministerio de Desarrollo Humano. **33**

Asunto 094/23 - Programa Médico Obligatorio de las Obras Sociales Nacionales. Abordaje Integral de Personas Víctimas de Violencia de Género. Adhesión a la ley nacional 27696)

El proyecto adhiere a la Ley nacional 27.696, "Abordaje integral de personas víctimas de violencia de género", con el objeto de incorporar al Programa Médico Obligatorio (PMO) de las obras sociales nacionales y a la Obra Social del Estado Fuegoño (OSEF), un protocolo para el abordaje integral de personas víctimas de violencia de género a través de la cobertura total e integral de las prácticas preventivas y terapéuticas. **34**

Asunto 426/23 - Gestión Menstrual Sostenible.

Crea un "Programa Provincial de Gestión Menstrual Sostenible", para sensibilizar y concientizar en Gestión Menstrual Sostenible, y la entrega de productos a personas menstruantes en la provincia (sin recursos, y/o en condiciones de encierro). El proyecto posee diferentes dimensiones: socioeconómico (costo de menstruar y justicia menstrual), salud, educación sexual integral y ambiental. **37**



Asunto 462/23 - Ley de los Cuidados y el Apoyo

Establece políticas de cuidado dentro del ámbito provincial, con perspectiva de género que promueva y articule las políticas públicas. Reconocer el derecho de todas las personas humanas a recibir y brindar cuidados, así como también el derecho al autocuidado, fomentando un reparto más equitativo de las responsabilidades familiares, promoviendo una organización social del cuidado justa para lograr la igualdad entre varones y mujeres. **42**

Asunto 169/24 - Programa de seguridad alimentaria y fortalecimiento a las organizaciones comunitarias.

Créase en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el "Programa de seguridad alimentaria y fortalecimientos a las organizaciones comunitarias", a fin de promover y proveer los alimentos a fin de cubrir los requisitos nutricionales de la población que asiste a comedores y merenderos comunitarios dentro de la Provincia. Como así también fortalece a las organizaciones civiles que prestan ese servicio, aumentando su capacidad de gestión, mejorando la calidad y condiciones donde desarrollan sus servicios. **43**

Asunto 472/24 - Promoción del acceso al empleo formal para mujeres a cargo de familias monoparentales.

La presente ley tiene por objeto establecer medidas de acción positiva orientadas a lograr la efectiva inclusión laboral de las mujeres a cargo de familias monoparentales en la provincia **53**

PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS POR EL BLOQUE DE LA LEGISLADORA VICTORIA VUOTO

61

Asunto 107/21 - Adhiere al Art. 53 Ley Nacional 26.844. Régimen especial para el personal de casas particulares y creación del servicio de conciliación obligatoria para el personal de casas particulares **61**

LEYES SANCIONADAS POR LA LEGISLATURA

63

Ley Provincial 1328 - P.E.P.: Creando el Consejo de actuación interdisciplinaria de emergencia COVID-19 (CAIE) en el ámbito de la provincia, en atención de violencia hacia las mujeres, familiar y maltrato infanto-juvenil. Creación. **63**

Ley provincial 1375 - Régimen de licencia especial para el cuidado de hijos, hermano, padres, cónyuges, concubinos o convivientes, pipilos incapaces o familiares a cargo, que tengan residencia en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que padezcan enfermedades crónicas prolongadas graves que requieran tratamiento fuera de la jurisdicción provincial. **66**



Ley Provincial 1383 - Procedimiento de protección judicial para la víctima de violencia familiar y las sanciones para quien la ejerza: Modificación. 68

Ley Provincial 1388 - Creación del equipo de abogadas y abogados para víctimas de violencia por motivos de género, en el ámbito de la provincia.. 68

Ley Provincial 1404 - Régimen de licencia prenatal y por maternidad, paternidad, nacimiento, lactancia y adopción para agentes del estado provincial: Modificación. 72

Ley Provincial 1438 - Programa de protección Integral a pacientes oncológicos infanto-juveniles, adhesión a la Ley nacional Nro. 27.674. 73

Ley Provincial 1483 - P.E.P.: Creando el Consejo de actuación interdisciplinaria de emergencia COVID-19 (CAIE) en el ámbito de la provincia, en atención de violencia hacia las mujeres, familiar y maltrato infanto-juvenil. Derogación. 82

Ley provincial 1521 - Programa de capacitación en prevención sobre abuso sexual en la infancia y adolescencia (ASI). Creación. 82

Ley provincial 1523 - Ley de proteccion integral a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual. 84

Ley Provincial 1526 - Ley de Entornos Saludables en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Derogación Ley Provincial Nro. 900. 99

Ley Provincial 1527 - Programa de abordaje integral para varones que ejercen violencia por motivos de género, en el ámbito de la provincia. 113

Ley provincial 1532 - Programa de inclusión laboral de las personas víctimas del delito de trata y explotación de personas. Creación. 117

Ley provincial 1560 – Ley de Cuidados y Apoyo: Hacia una sociedad justa y responsable. 120

Ley provincial 1588 - Adhesión a la Ley nacional 27.580: convenio sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo. 125



MUJERES, GÉNERO Y DIVERSIDAD

**Proyectos de ley presentados
por la Legisladora **Victoria Vuoto**
EN CARÁCTER DE AUTORA**



PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS POR LA LEGISLADORA VICTORIA VUOTO EN CARÁCTER DE AUTORA

Asunto 67/20 - Creación del Consejo de Actuación Interinstitucional de Emergencia en el marco de la Pandemia de COVID-19, de articulación de acciones para atención de violencia hacia las mujeres en razón del género (Sancionado como Ley provincial 1328 y derogada por Ley provincial 1483)

Ver Ley provincial 1328.

Asunto 312/20 - Creación del equipo de abogadas y abogados para víctimas de violencia por motivos de género, en el ámbito de la provincia (Sancionado como Ley provincial 1388)

Ver Ley provincial 1388.

Asunto 316/20 - Adhesión a la Ley nacional 27.580: convenio sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo. (Presentado nuevamente como Asunto 465/22 y 065/24, sancionado como Ley Provincial 1588).

Ver Ley provincial 1588.

Asunto 442/20 - Programa de abordaje integral para varones que ejercen violencia por motivos de género, en el ámbito de la provincia (Presentado nuevamente como Asunto 94/24 y sancionado como Ley Provincial 1527).

Ver Ley provincial 1527.



Asunto 444/20 - Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra Del Fuego el Observatorio Provincial de Cuidados. (Presentado nuevamente como Asunto 085/22 y 51/24, sancionado por Ley provincial 1560)

Ver Ley provincial 1560.

Asunto 182/21 - Creación de Espacios Amigables para la Lactancia Materna (Presentado nuevamente como Asunto 037/23)

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley busca garantizar el libre ejercicio de la lactancia humana en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dentro de los edificios públicos, otorgando comodidad y privacidad a las personas que deciden amamantar a sus niños o niñas de 0 a 24 meses de vida o más. La Organización Mundial de la Salud (OMS) estima que las muertes de niños debido a la desnutrición es de 2.7 millones. lo cual representa el 45% de todas las muertes de niños. La alimentación de lactantes y niños/as pequeños es fundamental para mejorar la supervivencia infantil y fomentar un crecimiento y desarrollo saludables.

Se calcula que aproximadamente un 40% de lactantes de 0 a 6 meses se alimentan exclusivamente con leche humana, siendo pocos los/las niños/as que reciben alimentación complementaria segura y adecuada desde el punto de vista nutricional en muchos países, menos de un cuarto de los/las niños/as de 6 a 23 meses cumplen los criterios de diversidad de la dieta y frecuencia de las comidas apropiados para su edad. Y si todos los/las niños/as de 0 a 23 meses estuvieran amamantados de forma óptima, cada año se les podría salvar la vida a más de 820.000 niños/as de menos de 5 años en el mundo. Además la lactancia mejora el coeficiente intelectual y la asistencia a la escuela, e incluso se asocia con mayores ingresos en la vida adulta. La mejora del desarrollo infantil y la reducción de los costos sanitarios gracias a la lactancia generan beneficios



económicos para las familias y también para los países. Sabido es que la alimentación de lactantes y de niño/as pequeño es fundamental para mejorar la supervivencia infantil y fomentar un crecimiento y desarrollo saludable, siendo para ello fundamental y especialmente importante la alimentación de los primeros dos años de la vida del niño o niña, porque reduce la morbilidad y la mortalidad, el riesgo de enfermedades crónicas. y mejora el desarrollo general.

En ese sentido la Organización Mundial de la Salud y UNICEF recomiendan un inicio inmediato de la lactancia humana en la primera hora de vida, lactancia exclusiva durante los primeros seis meses de vida y la introducción de alimentos complementarios seguros nutricionalmente adecuados a partir de los seis meses, continuando la lactancia humana hasta los dos años o más.

La lactancia exclusiva durante los primeros seis meses de vida aporta muchos beneficios tanto al niño/a como a la persona que amamanta. Entre ellos se destaca la protección frente a las infecciones gastrointestinales, se disminuyen las diarreas en el primer año de vida, brinda defensas contra enfermedades infecciosas, limita enfermedades respiratorias y otitis media aguda, transmite Inmunoglobulinas y otros factores que no son producidas por el lactante. Cabe destacar que la lactosa de la leche humana (beta-lactosa) se digiere con menor rapidez que las leches artificiales (alfa-lactosa) y resulta más eficaz para la absorción mineral (calcio y fósforo importantes para la remodelación ósea del lactante). Además presenta ácidos grasos poliinsaturados que son esenciales para el desarrollo del cerebro y de la retina sobre todo en niños/as prematuros/as. La leche humana por el tamaño de sus moléculas y su liberación a lo largo del tubo digestivo, previene la incidencia de alergias alimentarias. También favorece el desarrollo adecuado de los huesos maxilares de la boca y la salud bucal.

Además no es recomendable ofrecer leches de otras especies a los lactantes, porque se les sobrecarga sus sistemas metabólico y excretor con altas concentraciones de proteínas, porque las leches de otros mamíferos no tienen la misma composición que la leche humana. Entre los beneficios para la persona que amamanta, está demostrado que la lactancia es un factor que previene el cáncer de mama a largo plazo. Ayuda a espaciar los embarazos Y reduce el riesgo de cáncer de ovario. Además la



leche humana posee sustancias bactericidas que previenen las infecciones evitando las mastitis en el momento de la lactancia. Es una sustancia viva de gran complejidad biológica, activamente protectora e inmunomoduladora que estimula el desarrollo adecuado del bebé. Ella recién nacido/a recibe un producto dinámico, variable, con características distintas y ajustadas al momento específico de su desarrollo. Así la lactancia es la forma más adecuada y natural de proporcionar aporte nutricional. Inmunológico y emocional al/la bebé, ya que le aporta todos los nutrientes y anticuerpos que lo mantendrán sano, sin olvidar que le permitirá crear fuerte lazo afectivo con la persona que lo amamanta.

Amamantar es un acto de amor, que va acompañado de contacto físico, visual y emocional, lo cual es fundamental para la supervivencia de los/las recién nacidos/as porque les brinda seguridad, sostén y afecto, permitiendo que se sientan queridos/as y valorados/as. listos/as para explorar el mundo que lo/a rodea, fomentando un vínculo sano y que promoverá también la salud mental futura de ese/a bebé. Hoy se encuentra comprobado que si una bebé recibe caricias y contacto amoroso, miradas, ternura, palabras suaves; su cerebro envía órdenes a la hipófisis. activando un crecimiento adecuado para su edad. Y cuando esto no ocurre el crecimiento se altera puede llegar a detenerse, causando su muerte, incluso si médicamente se encontrara sano/a.

Desde la perspectiva jurídica, el libre ejercicio de la lactancia incide en el derecho a la mujer a no ser discriminada por su condición, en el derecho a una alimentación adecuada y principalmente en el derecho a la vida y cuidado del interés superior del niño.

Resulta necesario promover la creación de espacios amigos de la lactancia en organismos públicos e invitar a entidades privadas que a lo hagan, para prevenir prácticas abusivas que impidan el libre ejercicio de la lactancia humana,

Con la Reforma Constitucional de 1994 se incorporaron los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional: entre ellos encontramos algunos que protegen el derecho a la lactancia humana desde distintas perspectivas a los que nos encontramos obligados a respetar en virtud del artículo 75 inciso 24.



Por ejemplo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su artículo 12. inciso 2 dispone que los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto. proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario. En este sentido la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, reconoce el derecho de todo niño o niña a gozar del más alto grado de salud alcanzable y se establece que los gobiernos deben asegurar las provisiones de alimentos nutritivos, y que las familias y la niñez deben ser informadas sobre la nutrición y las ventajas de la leche humana. Y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales enfatiza el derecho a la alimentación y la salud en su artículo 11.

En el país, en el año 2013 aprobó la Ley de Lactancia Materna N 26.873, sobre promoción y concientización de la misma.

La provincia de Tierra del Fuego adhirió por Ley provincial 1202 a la mencionada Ley Nacional. En la actualidad no se disponen de estadísticos exclusivamente provinciales publicados y de acceso público. Al ingresar a la página web del IPIEC en la temática Salud, se encuentran estadísticas de mortalidad o "acceso a cobertura de salud y no así de maternidad y lactancia. En este sentido desde el Bloque del partido Verde se ha presentado el Proyecto de Ley sobre Programa de Soberanía Alimentaria (Asunto 456/20) dentro del cual se crea el Consejo Provincial Contra el Hambre el cual prevé la conformación, de un observatorio el cual debería hacer estadísticas de nutrición infantil

Asimismo, si existe estadística de la Región Patagónica a la cual se accede en la "2da Encuesta Nacional de Nutrición y Salud de Septiembre de 2019. Allí se observa que en el país más de la mitad de los/las niños/as (56.5%) fue puesto al pecho por primera vez en la primera hora de nacidos, siendo la región Patagónica (66.6%) la única con prevalencia más elevada en relación al valor nacional. La lactancia exclusiva estuvo presente en el 43.7% de los/las niños/as menores de 6 meses siendo las regiones de Cuyo (63.4%) y Patagonia (60.1%) las que presentaron mayores proporciones respecto del valor nacional. la lactancia humana parcial fue del 38.4% a nivel nacional Siendo las regiones de Cuyo (25.7%) Patagonia (27,5%) las que presentaron menor proporción de dicha indicador con respecto al total nacional Asimismo llama a atención que la



edad promedio de abandono de la lactancia es de 63 meses y la lactancia humana exclusiva hasta los 6 meses permanece por debajo de la recomendación, no alcanzando el 50% de los/las niños/as. Y por otro lado, aún casi un 30% de lactantes no son alimentados/as a libre demanda siendo esta una de las prácticas que garantizan la correcta instalación y continuidad de la lactancia.

La decisión de amamantar es de cada una de las personas que amamantan, y quienes deciden hacerlo deben estar amparadas y protegidas por los gobiernos, para poder ejercer su derecho de manera plena sin obstáculos ni discriminaciones. Es fundamental conocer que uno de los principales motivos por el que optan por no amamantar, es que deben permanecer en sus lugares de trabajo, careciendo estos de un espacio cómodo y adecuado para ejercer un derecho tan fundamental para la vida

Por lo expuesto, es que solicito el acompañamiento de mis pares, en el presente

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º- Creación. Crease el Programa "Espacios Amigables de la Lactancia Materna", en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego. Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º-Aspectos del Programa. El Programa tiene como funciones principales y esenciales:

- a) la creación de lactarios o espacios amigos de la lactancia, dentro de las dependencias de todas las instituciones del sector público, su Administración Pública Central, entes autárquicos, organismos descentralizados, empresas del Estado, empresas subsidiadas por el Estado, empresas privadas concesionarias de servicios públicos, Poder Judicial y Poder Legislativo;
- b) crear y desarrollar de centros de lactancia maternal (CLM) dentro de todos los hospitales públicos de las ciudades de la provincia cuya función será recolectar, conservar y administrar leche de la madre al propio hijo;



c) concientizar sobre la donación voluntaria y gratuita de leche humana con la finalidad de que una vez creados los CLM y cuenten con el equipamiento necesario, se implementen bancos de leche humana y fomente la donación voluntaria; y

d) fomentar la creación de espacios amigos de la lactancia o de espacios cómodos para amamantar. Estos en las empresas Pymes, locales comerciales del sector privado y en el Aeropuerto Internacional de Ushuaia Malvinas Argentinas, dependiendo del espacio físico disponible en cada caso concreto. A tal fin la autoridad de aplicación generara certificados de "Comercios Amigables con la Lactancia Materna" para quienes adhieran, lo cuales además serán promocionados y difundidos por sitio oficial web o redes sociales de la autoridad de aplicación.

Artículo 3°- Definición de Lactario o Espacios Amigos de la Lactancia. Se entiende por "lactario" o "espacios amigos de la lactancia" el ambiente especialmente acondicionado, cómodo, higiénico, privado y digno, ubicado en el entorno laboral, que ofrece las condiciones adecuadas para amamantar, o para la extracción y conservación de la leche materna bajo lineamientos técnicos de seguridad, para que las personas en periodo de lactancia, ya sean trabajadoras de la institución o no, puedan amamantar a su niño o niña, o bien extraer su leche materna y asegurar su adecuada conservación durante la jornada laboral para luego transportarla al hogar y disponer de ella para alimentar al/la bebé en su ausencia temporal.

Artículo 4°- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Salud es la autoridad de aplicación de esta ley.

Artículo 5°- Requisitos. Para que el espacio amigo de la lactancia se encuentre bien acondicionado para su uso necesita mínimamente que cuente con:

- a) privacidad y comodidad;
- b) una (1) mesa sin porosidades, descamaciones, oquedades, ni grietas que permitan la acumulación de suciedad;
- c) disponibilidad de sillas o sillones cómodos para la extracción;
- d) una (1) heladera instalada, en la que se pueda almacenar refrigerada la leche extraída durante la jornada laboral, la cual será de uso exclusivo para la leche humana;



- e) un (1) lavabo o pileta lo suficientemente ancha para facilitar el lavado de manos y mamas, sin que se salpique agua en el recinto, provisto de agua caliente y fría regulable;
- f) cartelería y folletería sobre métodos de extracción y conservación de la leche humana, así como beneficios del amamantamiento;
- g) un recipiente mediano con tapa para los residuos;
- h) toallas de papel, jabón líquido y/o en gel;
- j) marcadores y cintas que permitan etiquetar los frascos;
- k) un (1) termómetro que oscile entre menos veinte y más de cuarenta grados centígrados (- 20 y + 40 °C) para control diario de la temperatura; y
- l) frascos de vidrio con boca ancha y plástica.

Artículo 6°- Finalidad Social. Los lactarios podrán ser utilizados por madres en periodo de lactancia, que se encuentren dentro de la institución pública aunque no sean trabajadoras de la misma y soliciten un lugar cómodo para amamantar.

Artículo 7°- Definición de Espacio Cómodo Para Amamantar. Se define como "espacio cómodo para amamantar el espacio acondicionado con una silla o sillón cómodo y digno para que las madres en periodo de lactancia puedan amamantar resguardadas del frío dentro de locales comerciales, Pymes o empresas privadas que tengan dimensiones pequeñas específicas o cantidad de personal a determinar en la reglamentación.

Artículo 8°- Compatibilidad. El régimen de lactancia materna, es compatible con el régimen de guardias horas extras y regímenes similares que dispongan las leyes laborales, leyes especiales o convenios de empleo de cada sector laboral. Los mencionados regímenes deben respetar el régimen de lactancia establecido por ley.

Artículo 9°- Prohibición de Discriminar. Ninguna mujer que se encuentre lactando dentro del territorio de la provincia, podrá ser discriminada por el simple hecho de encontrarse amamantando, así sea en la vía pública, ni obligada o alentada a dejar de amamantar. Por el contrario quienes trabajen dentro de las dependencias que nombra el artículo deberán ofrecer el acceso a los lactarios de los que dispone la institución.



Artículo 10- Plazo de Implementación. Las instituciones de la Provincia deberán implementar los Lactarios en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 11- Derógase el artículo 4 de la Ley provincial 1202.

Artículo 12- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asunto 510/21 - Prevención y erradicación de la violencia económica y de los deberes asistenciales y familiares (Presentado nuevamente como Asunto 039/23)

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley busca lograr visibilizar, prevenir y erradicar la violencia económica contra las mujeres derivada de los deberes asistenciales y familiares, mediante la aplicación de sanciones judiciales a quien incumple y la constitución de un “Fondo de Garantía Alimentario” para que los niños perciban la cuota alimentaria que les corresponde por parte del Estado como garante de las necesidades básicas de los más vulnerables.

En el año 2009 fue sancionada la Ley Nacional 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

En su artículo 5º inciso 4 contempla la violencia económica y patrimonial como un tipo de violencia específica hacia las mujeres.

Así, el decreto reglamentario 1011/2010 expresa que: “En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna.”.

La provincia adhirió a la ley nacional por ley provincial 1013, sancionada en fecha 20 de Noviembre de 2014. Y posteriormente sancionó



la ley provincial 1022, sobre Violencia Familiar, la cual no enumera expresamente este tipo de violencia.

Y ello ha repercutido en la práctica, generando que los juzgados de familia no cuenten con herramientas adecuadas para hacer frente a los incumplimientos reiterados.

Este tipo de violencia es muy perjudicial, siendo una forma de control y manipulación por parte del agresor, ejercida en la mayoría de los casos por los hombres hacia las mujeres. Con múltiples maneras de aplicarse, como prohibir a la pareja que trabaje o sabotear su trabajo, controlar los gastos del otro, no permitir a la pareja tener cuentas bancarias o acceso a ellas, excluir a la pareja sobre decisiones del gasto familiar o el patrimonio, esconder cuentas bancarias, ingresos o propiedades a la pareja, complicar o evitar el pago de pensión alimenticia, entre otras.

A nivel nacional, se ha hecho evidente que, a partir de la sanción de la ley nacional 26.485, han crecido las sentencias judiciales que invocan este tipo de violencia y la jurisprudencia en este sentido se ha pronunciado en declarar la existencia de violencia económica en casos de incumplimiento de cuota alimentaria. Así lo ha expresado el Juzgado de Familia de 4ta Nominación en Córdoba: “En el marco de un proceso de ejecución de las sumas correspondientes a cuotas alimentarias dispuestas a favor de los hijos de las partes, no puede soslayarse el hecho indiscutible que la conducta del alimentante trasunta una vulneración al género, ya que no solo ha privado a la madre de administrar y gestionar los recursos necesarios para la manutención de sus hijos, sino que ha pretendido su manipulación rozando una modalidad de violencia económica que está naturalizada en el discurso del ejecutado. La violencia económica puede pasar desapercibida debido a que no deja un rastro tan evidente como las agresiones físicas, pero tiene cifras alarmantes, y en general se encuentran encubiertas en este tipo de comportamiento, que ponen a la mujer en estado de vulnerabilidad (Ley 26485). De allí que, en el caso, el crédito que ha generado el incumplimiento es para la progenitora, porque reintegra los gastos que debió realizar para sostener a los hijos, mientras el progenitor decidía unilateralmente, como quería no como había sido pacto, el pago del aporte a su cargo y a favor de los hijos, crédito que debe merecer protección jurídica en los términos expuestos precedentemente.” (0.321 // S., P. L. vs. A., S. R. s. Juicio de alimentos - Contencioso - Cuerpo de



ejecución de cuota alimentaria /// Juzg. Fam. 4ª Nom., Córdoba, Córdoba; 03/09/2019; Rubinzal Online; RC J 12638/19).

Que el presente proyecto pretende complementar la normativa vigente a fin de ser una herramienta más completa, a partir de la cual las víctimas puedan denunciar la violencia económica y patrimonial, logrando obtener una respuesta oportuna y efectiva; y recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos, tal como lo requieren los Derechos Humanos de las Mujeres y el Interés Superior de los Niños, en su caso.

Los Estados deben entonces tomar medidas para “... modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres , con miras a alcanzar la eliminación de las prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres...”. (Art. 5 CEDAW inc. A).

Conforme la encuesta permanente de hogares en el tercer trimestre del 2018 en nuestro país el 41,4% de hogares contaba con jefatura femenina (INDEC, 2018), y nuestra provincia no es ajena a esta realidad. Por ejemplo, en la ciudad de Ushuaia, durante el tercer trimestre las jefas de hogar llegaron al 32,9% (Bonder, 2016, p. 17), generalmente de hogares monoparentales.

Siguiendo esta línea de información, de un relevamiento de 121 legajos sobre un total de 974 existentes en el ámbito de la Secretara de la Mujer del Municipio, se seleccionaron mujeres de 18 a 35 años, de las cuales 63 tienen hijos en común con el agresor, es decir el 52%. A su vez, el 55% denuncia una situación de violencia sufrida por la ex pareja, situación que aumenta cuando el vínculo de pareja ha terminado.

Analizando el comportamiento y la paternidad se observa que: 66,66% de los casos no cumple con la cuota alimentaria o con el régimen de visita; y si cumple con los aspectos señalados ejerce algún tipo de violencia (económica, física o psicológica); donde se las extorsiona con quitar la “ayuda”, incluso se las acusa de “mantenidas”, entre otras.

Los datos indican que, la mayoría de los padres transfieren sus responsabilidades a la madres y se retiraron, por lo que indagar las razones del no ejercicio de la paternidad es fundamental. (Trabajo Final de Seminario de Especialización Masculinidades y Género: “La violencia de



género y los nuevos vínculos parentales. Incumplimiento de la cuota alimentaria y el régimen de visita: Sostener la dominación más allá del vínculo de pareja. Estudio de casos en la ciudad de Ushuaia, Tierra del Fuego A. e I.A.S.” - Vuoto, María Victoria; Argentina; 2019)

Según datos brindados por el Poder Judicial de Tierra del Fuego el número de procesos judiciales iniciados por alimentos fueron:

- En 2017: 174 en el Distrito Judicial Norte y 171 en el Distrito Judicial Sur;
- En 2018: 239 en el Distrito Judicial Norte y 181 en el Distrito Judicial Sur;
- En 2019: 225 en el Distrito Judicial Norte y 212 en el Distrito Judicial Sur;
- En 2020: 171 en el Distrito Judicial Norte y 183 en el Distrito Judicial Sur;
- Hasta el mes de Septiembre en 2021: 142 en el Distrito Judicial Norte y 159 en el Distrito Judicial Sur;

Si bien el sistema informático con el que cuentan no les permitió discriminar las denuncias por incumplimiento de cuota alimentaria, porque pueden versar en diversos actuados y además haber más de una denuncia dentro de cada expediente, los expedientes de ejecución de sentencia iniciados en esos años rondan entre el 4 y el 9% de los procesos.

El Estado tiene un deber de intervención subsidiaria, que le es propio del estado de bienestar social, que sitúa a los poderes públicos como últimos garantes de las necesidades más básicas de las personas que se hallan en su territorio. Por ello, se considera necesario el establecimiento un Fondo de Garantía Alimentario. En este sentido, los fondos de pagos de alimentos debidos a hijos o ayudas públicas equivalentes existen desde hace décadas en las sociedades que constituyen paradigmas de estados de bienestar social, ejemplos de ellos se pueden encontrar en Europa en países como Dinamarca (desde 1888), Suecia (desde 1937), Austria (desde 1976), y Alemania (desde 1979 y antes, incluso, en algunos estados) Francia, también disponen de ellos Bélgica, Eslovenia, Finlandia, Letonia, Luxemburgo, Portugal, Polonia y la República Checa.

Estos Fondos mejoran la protección de los acreedores de pensiones alimenticias reconocidas judicialmente e impagas.



El establecimiento de este fondo es también una concreción de los mandatos de protección de las mujeres, la niñez y de la familia, tal como los preceptan los arts. 17, 18 y 28 de la Constitución Provincial, y de la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar el cobro de las pensiones alimenticias por parte de los padres u otras personas que tengan esa responsabilidad, contraída por los Estados que han ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989. Además se respalda en el “principio de solidaridad familiar” y en el carácter subsidiario de la intervención estatal en sede de relaciones familiares.-

El “Fondo de Garantía del Pago de Alimentos”, se trata de un fondo que constituye el último eslabón de protección cuando otros mecanismos no alcanzan a eliminar el incumplimiento.

La financiación del Fondo procedería, fundamentalmente del Presupuesto General de la Provincia y por los retornos que el área destinada a ello, logre obtener por reintegro o reembolso al obligado al pago de alimentos.

El objetivo de esta ley es poner al alcance de los juzgados de familia las medidas coercitivas y el ejercicio de sus facultades disciplinarias para conminar al cumplimiento de la cuota alimentaria, basados en la Convención de Belem do Para y la obligación de actuar con debida diligencia, en el art. 7.7. de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 16 de la Ley 26.485 inc b y e, poniendo fin a las situaciones de violencia.

Asimismo la problemática requiere de un proceso de educación, sensibilización y concientización de que la violencia hacia las mujeres no debe ser tolerada. Es una responsabilidad de todas las personas (hombres y mujeres) y los Estados deben promover políticas públicas para desterrar prácticas discriminatorias y violentas hacia las mujeres.

Por ello, solicito el acompañamiento de la Cámara Legislativa en el presente proyecto de ley.



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Capítulo I
Objetivos y Definiciones

Artículo 1º.- Objeto. El objeto de la presente ley es visibilizar, prevenir y erradicar la violencia económica contra las mujeres derivada de los deberes asistenciales y familiares, en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º.- Definición. Se entiende por violencia económica derivada de los deberes asistenciales y familiares toda conducta que, por acción u omisión perpetradas por su ex pareja, ex cónyuge y/o progenitor de sus hijos, afecte la vida económica o patrimonial de la mujer.

En los casos en que las mujeres víctimas de violencia económica tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna.

Artículo 3º.- Interpretación. La definición de violencia comprendida en la presente, en ningún caso puede interpretarse en sentido restrictivo ni taxativo, como excluyente de hechos considerados como violencia contra las mujeres por otras normas. Siempre deberá interpretarse en armonía con lo dispuesto en la Ley nacional 26.485, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; los demás Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las observaciones y recomendaciones que efectúen sus respectivos órganos de aplicación.

Capítulo II
Procedimiento Judicial

Artículo 4º.- Incumplimiento del régimen de contacto. Si el alimentante tuviera un régimen de contacto o el cuidado personal de sus hijos/as fuera compartido y los incumpliera cinco (5) veces en el término de doce (12) meses, se procederá a fijar un aumento de la cuota alimentaria en virtud



de que las tareas de cuidado tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.

Artículo 5°.- Incumplimiento. Incumplirá los deberes asistenciales y familiares quien deba proveer alimentos provisorios o definitivos, fijados u homologados por sentencia firme, e incumpla total o parcialmente las mismas por el término de tres (3) meses consecutivos, o cinco (5) meses, siempre que entre la primera y la quinta no hayan transcurrido más de veinticuatro (24) meses.

Se tendrá como incumplimiento y falta grave, los casos en los que el alimentante cambie de trabajo sin informar los datos de la nueva empleadora, evitando así que se le hagan los descuentos que fueran fijados por sentencia.

Artículo 6°.- Procedimiento de oficio. Una vez formulada la denuncia por violencia económica por los incumplimientos definidos en el artículo 5°, se citará al denunciado a comparecer en el término de cuarenta y ocho (48) horas ante el Juzgado. Será notificado por las fuerzas policiales para mayor celeridad, a los fines de que informe la forma en la que dará cumplimiento a la sentencia de alimentos o denunciar los datos de su empleadora, según sea el caso. Si el denunciado no compareciera, el juez de oficio procederá a pedir su inscripción ante el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.) bajo los términos de la Ley provincial 531.

Artículo 7°.- Otras sanciones. Además el juez deberá imponer al agresor, otras sanciones que inviten a desalentar y erradicar el incumplimiento de los deberes asistenciales, tales como:

- a) prohibir su salida de la provincia y del país;
- b) suspender su licencia de conducir y prohibir su renovación;
- c) imposibilidad de desempeñar cargos públicos;
- d) imposibilidad de contraer matrimonio o inscribir una unión convivencial;
- e) decretar inhibición general de bienes; y/o
- f) decretar embargo de bienes muebles que estén en poder del agresor.

Las medidas aquí enumeradas no tienen carácter taxativo.



Artículo 8°.- Remisión de oficio. Ante un segundo incumplimiento por violencia económica en el ámbito de los deberes asistenciales y familiares, el juez de familia enviará de oficio la denuncia a la fiscalía de turno.

Capítulo III Fondo de Garantía Alimentario

Artículo 9°.- Fondo de garantía alimentario. Créase en el ámbito de la provincia el “Fondo de Garantía Alimentario”, el cual tiene el objeto de suplir subsidiariamente el pago de las cuotas de alimentos devengadas y no percibidas por sus beneficiarios/as, una vez que el deudor alimentario se encuentre inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.).

Artículo 10.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación del Fondo de Garantía Alimentario, será el Ministerio de Desarrollo Humano, o el que en el futuro lo reemplace.

La mujer representante de sus hijos/as, como beneficiarios/as, de una cuota de alimentos sentenciada, con cuotas devengadas y no percibidas, que haya denunciado el incumplimiento que prevé el artículo 5° y a causa de ello se haya inscripto al deudor en el Re.D.A.M., tendrá derecho a iniciar los trámites administrativo correspondientes para cobrar los alimentos de forma subsidiaria por parte del “Fondo de Garantía Alimentario”.

Artículo 12.- Forma del beneficio. Se accederá a una cuota alimentaria mensual, según el monto estipulado en cada sentencia de alimentos, con un límite máximo de percepción equivalente al de un Salario Mínimo Vital y Móvil, por cada sentencia de alimentos definitiva que se haya fijado. Es decir, que una misma madre puede acceder a más de un beneficio si tiene sentencias de alimentos firmes para hijos de distintos progenitores.

No podrá negarse el beneficio a distintas madres con hijos/as que tengan un alimentante común.

Artículo 13.- Plazo. Una vez hecha la solicitud del trámite administrativo correspondiente, el plazo máximo de resolución sobre la aceptación del mismo es de treinta (30) días corridos desde la entrada de la solicitud. Una vez transcurrido este plazo si no se notifica la resolución, el silencio administrativo será positivo y la solicitud se podrá entender aceptada.



Artículo 14.- Notificación. Si la resolución es aceptada la autoridad de aplicación debe notificar de ello a la solicitante, al obligado al pago de alimentos y al Juzgado de Familia donde hubieran tramitado los alimentos.

Artículo 15.- Modificación de la cuota. La cuota alimentaria que se suple por parte del “Fondo de Garantía Alimentario” puede modificarse e incluso suspenderse si varían las circunstancias sobre las que se sentenció la cuota alimentaria, solo por sentencia posterior de modificación, disminución o cese de la misma.

Artículo 16.- Subrogación del estado. La percepción de una cuota cubierta por el Fondo de Garantía Alimentario, supone la subrogación del Estado en los derechos de la solicitante frente al obligado al pago de alimentos hasta el importe total de los pagos satisfechos por el mismo, a los fines de obtener su reembolso.

Artículo 17.- Forma de la renuncia. La solicitante solo renuncia a cobrar del obligado al pago de alimentos la cuantía que cubre el “Fondo de Garantía Alimentario” hasta el monto máximo establecido en el artículo 12. Si la cuota alimentaria sentenciada fuera superior a dicho monto, no renuncia a las pretensiones por las cantidades que lo superen.

Artículo 18.- Fondos de afectación específica. Los fondos de los que se compondrá el “Fondo de Garantía Alimentario” tendrán afectación específica para el pago de las cuotas alimentarias que deba suplir, el cual estará sustentado con las siguientes fuentes de financiamiento :

- a) recaudación total del mes de la promulgación de esta ley, del Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales (Ley provincial 907);
- b) aportes del Tesoro Provincial;
- c) aportes del Gobierno Nacional destinados a solventar gastos de Programas locales de lucha contra la violencia de género;
- d) reembolsos que se logre obtener de los deudores alimentarios morosos; y
- e) aportes del sector privado.

Artículo 19.- Cuenta especial para el fondo. Autorizar la apertura de una Cuenta Especial "Fondo de Garantía Alimentario" en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, con el fin de ingresar los conceptos determinados en el artículo 18.



Artículo 20.- Reembolsos. A los fines de obtener los reembolsos correspondientes la autoridad de aplicación queda facultada a establecer multas, ejecuciones judiciales o el procedimiento considere conveniente, el cual establecerá en su reglamentación. Para ello, podrá celebrar convenios de colaboración con otras áreas o ministerios que ayuden en la celeridad de obtener los reembolsos.

Capítulo IV

Disposiciones Generales

Artículo 21.- Facúltase al Poder, Ejecutivo a efectuar las reestructuraciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 22.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 23.- Comuníquese, regístrese y archívese.-

Asunto 517/21 - Protección integral a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual (Presentado nuevamente como Asunto 040/23 y sancionado como Ley provincial 1523)

Ver Ley provincial 1523.

Asunto 089/22 - Programa de soberanía alimentaria (Presentado nuevamente con modificaciones como Asunto 158/24)

FUNDAMENTOS

Señora presidenta:

En ocasión de la Cumbre Mundial de la Alimentación en 1996 se lleva a debate público el concepto de Soberanía Alimentaria como una alternativa a las políticas agroindustriales, desde entonces, dicho concepto



se ha convertido en un tema mayor del debate agrario internacional, inclusive en el seno de las instancias de las Naciones Unidas.

Fue el tema principal del foro de Roma ONG/OSC 2002 paralelo a la cumbre mundial de la alimentación de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) de junio de ese mismo año. En aquel foro de Roma los movimientos sociales de los campesinos, pueblos originarios, ambientalistas, organizaciones de mujeres, sindicatos y ONGs se pronunciaron sobre la desenfrenada monopolización y concentración de recursos y procesos productivos en manos de unas pocas multinacionales.

La imposición de modelos de producción dependientes de agroindustrias foráneas a cada región ha provocado la destrucción del medio ambiente y las formas de vida de sus comunidades. Además ha creado una inseguridad alimentaria poniendo como objetivo las ganancias de productividad a corto plazo utilizando tecnologías dañinas como los Organismo Genéticamente Modificados OGMs.

El resultado ha sido el desplazamiento de los pueblos y la migración masiva a los grandes conglomerados poblacionales, la pérdida de empleos que pagan salarios vitales, la destrucción de la tierra y otros recursos de los que dependen los pueblos, como también un incremento en la polarización entre ricos y pobres.

Aquel foro definió como Soberanía Alimentaria *“el derecho de cada pueblo, comunidad y país a definir sus propias políticas agrícolas, pastoriles, laborales, de pesca, alimentarias y agrarias que sean ecológicas, sociales, económicas y culturalmente apropiadas a sus circunstancias exclusivas. Esto incluye el derecho real a la alimentación y a la producción de alimentos, lo que significa que todos los pueblos tienen el derecho de tener alimentos y recursos para la producción de alimentos seguros, nutritivos y culturalmente apropiados, así como la capacidad de mantenerse a sí mismos y a sus sociedades”*.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenibles, a los cuales la Argentina y la provincia han suscripto, establece en su meta 2.3, que para el año 2030 se debería *“duplicar la productividad agrícola y los ingresos de los productores de alimentos en pequeña escala, en particular las mujeres, los pueblos indígenas, los agricultores familiares, los pastores y los*



pescadores, entre otras cosas mediante un acceso seguro y equitativo a las tierras, a otros recursos de producción e insumos, conocimientos, servicios financieros, mercados y oportunidades para la generación de valor añadido y empleos no agrícolas”.

En diciembre de 2014, se sancionó la Ley nacional 27.118 donde se declara de interés público la agricultura familiar, campesina e indígena por su contribución a la seguridad y soberanía alimentaria del pueblo, por practicar y promover sistemas de vida y de producción que preservan la biodiversidad y procesos sostenibles de transformación productiva. Y crea el Régimen de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar destinado al agricultor y a la agricultura familiar y empresas familiares agropecuarias que desarrollen actividad agropecuaria en el medio rural.

En su artículo 6° establece que los agricultores y las agricultoras familiares definidos y definidas como tales deberán acreditarse en forma individual o asociativa en el Registro Nacional de Agricultura Familiar (RENAF).

Por su parte, la provincia adhirió por Ley provincial 1088, en todos sus artículos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° de la norma nacional, con excepción a los artículos 9° y 25 a 38. Esta normativa provincial se sancionó y promulgó en el año 2016.

Para la implementación de una política de soberanía alimentaria local se debe establecer un sistema de gestión del conocimiento y difusión, que articule los servicios técnicos a través del desarrollo científico de nuestros organismos de educación, ciencia y tecnología, para la creación de un nuevo modelo de gestión económica basado en un programa de producción sostenible de alimentos en nuestro territorio.

Por Resolución Rectoral 458-2022 la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, AelAS (UNTDF) posee desde octubre del 2022 la Cátedra Libre de Soberanía Alimentaria (CaLiSA) la cual pertenece a la Red de Cátedras Libres de Soberanía Alimentaria y colectivos afines (Red CALISAS). Esta red nuclea a más de 60 espacios constituidos en universidades públicas, instituciones de educación superior y organizaciones sociales comprometidas por una alimentación sana, segura, sabrosa y soberana. Asimismo está integrada por estudiantes y docentes investigadores/ras de ambas sedes de esa casa de estudios, instituciones, organizaciones,



productores y promotores de la iniciativa que busca fomentar las prácticas agroecológicas en sus múltiples sentidos, desde la producción local, el consumo responsable, la educación y el cuidado ambiental.

Según la Organización de las Naciones Unidas “los sistemas alimentarios abarcan a todas las personas y a todo el entramado de actores y actividades interconectadas que conciernen a la alimentación de la población: es decir, producción, recolección, empaquetado, elaboración, distribución, venta, almacenamiento, comercialización, consumo y eliminación”.

Asimismo define un sistema alimentario sostenible como el que proporciona alimentos y nutrientes de manera accesible, equitativa y sostenible desde el punto de vista ambiental, social y económico”.

Por lo tanto se deben establecer estrategias para consolidar los sistemas alimentarios locales, potenciando aquellos que integren los procesos de producción, transformación, comercialización y consumo de los alimentos propios locales o regionales, con enfoque de sostenibilidad, género, generacional y adaptación al cambio climático.

Fomentar la economía familiar y asegurar precios justos para los pequeños productores, promoviendo sistemas de comercialización solidarios basados en las redes de la economía social. Usos de semillas nativas y criollas, base de la alimentación y de la vida misma para el libre intercambio y uso de los productores, lo que significa el no uso de semilla patentadas y genéticamente modificadas.

Inversión pública para fomentar la actividad productiva de familias y pequeños productores dirigidas a aumentar la producción alimentaria para nuestra comunidad y los mercados locales.

La finalidad de este proyecto Señora Presidenta es la primacía de los derechos verdaderos a la alimentación sana y a producir alimentos en nuestra comunidad, donde el fomento a la agricultura familiar, a los pequeños productores y la promoción de los mercados locales es el pilar fundamental para el desarrollo de nuestra soberanía alimentaria.

Por todo lo expuesto es que solicito el acompañamiento de mis pares en el presente proyecto de ley.



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º. - Creación. Créase el Programa de Soberanía Alimentaria en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objetivo de promover y fortalecer acciones que le den un mayor impulso a la producción agroecológica mediante la promoción y regulación de procesos de producción y consumo de alimentos saludables. Además, estimulará el trabajo asociativo de los productores de agricultura familiar.

Artículo 2º. - Definiciones. A los efectos de la presente ley, entiéndese por:

- a) soberanía alimentaria: la facultad de acceder a la tierra, el agua, la energía y las semillas fortaleciendo el arraigo de las familias que emplean su propio trabajo para la producción de alimentos desde un enfoque agroecológico, fortaleciendo la alimentación saludable evitando los efectos nocivos de las sustancias plaguicidas;
- b) agricultura familiar: se entiende aquella que está destinada al autoconsumo, a la venta directa en mercados locales y en redes de la economía social;
- c) sistemas alimentarios: sistemas que abarcan a todas las personas y a todo el entramado de actores y actividades interconectadas que conciernen a la alimentación de la población; y
- d) agroecología: se entiende como una propuesta metodológica de transformación social, que plantea modos de producción, transformación y consumo que respeten la diversidad natural y social de los ecosistemas locales.

Artículo 3º. - Objetivos. Son objetivos específicos de esta ley:

- a) propiciar el uso de la tierra a fin de fomentar el arraigo, la producción por métodos sostenibles y saludables y el acceso a alimentos variados y sanos desde un enfoque agroecológico;
- b) garantizar el acceso al agua de calidad para el consumo humano y el uso productivo;



- c) garantizar el acceso a las semillas nativas y criollas no transgénicas para los agricultores familiares;
- d) implementar mercados locales solidarios, en el que se propician los principios de la economía social y la venta directa o trueque del productor familiar;
- e) promover el acceso a la alimentación saludable, garantizando un plan de alimentación de acuerdo a requerimientos para el mejor desarrollo físico, psíquico y social de la población; y
- f) generar una política de desarrollo local a través de la investigación científica y tecnológica en materia agroalimentaria con el objeto de mejorar la calidad nutricional de los alimentos.

Artículo 4º. - Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de esta ley es el Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 5º. - Funciones. Serán funciones de la autoridad de aplicación, a fin del cumplimiento de los objetivos de la presente ley:

- a) establecer junto en conjunto con el Poder Ejecutivo herramientas financieras para los productores que den comienzo a la producción agroecológica;
- b) facilitar el acceso a la infraestructura, logística y equipamiento necesario para la comercialización directa entre productores familiares con base en una economía social y solidaria;
- c) promover la celebración de convenios con universidades nacionales, organismos de investigación y escuelas técnicas que tendrá por objeto acompañar técnica y comercialmente las actividades productivas que respondan al objeto de esta ley;
- d) optimizar el uso del conocimiento y de la tecnología para mejorar la calidad de los alimentos y la producción sostenible e integrar la gestión científica y la innovación a partir de una retroalimentación entre la ciencia y la comunidad;
- e) crear campañas de difusión masivas y capacitaciones para fomentar la agricultura familiar;
- f) desarrollar guías provinciales para atender la inocuidad y calidad de los alimentos en todo el sistema alimentario local; y
- g) realizar las acciones necesarias de articulación con el Programa Nacional Pro-Huerta del Instituto Nacional de Tecnología



Agropecuaria (INTA) y/o cualquier otro programa nacional o provincial afín.

Artículo 6º. - Creación. Créase el “Registro provincial de Agricultura Familiar”, dentro del ámbito del Ministerio de Producción y Ambiente de la Provincia, o el organismo que en el futuro lo reemplace. Los agricultores y agricultoras familiares podrán registrarse en forma individual o asociativa en el mismo, a los efectos de ser incluidos en los beneficios de la esta ley y la Ley provincial 1088.

Artículo 7º. - Procedimientos. La autoridad de aplicación deberá establecer el procedimiento administrativo y el desarrollo de la herramienta para el Registro de los agricultores y agricultoras familiares.

El formulario de solicitud de inscripción debe contener como mínimo la información establecida en el “Registro Nacional de Agricultura Familiar” (RENAF).

Artículo 8º. - Contrataciones. El Poder Ejecutivo, en las contrataciones de provisiones para comedores escolares y el Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia, para sus programas de seguridad alimentaria, o el organismo que en el futuro lo reemplace, tendrán la obligatoriedad de hacerlo en primera instancia a productores de la agricultura familiar que estén registrados en el Registro Provincial de Agricultura Familiar.

Artículo 9º. - Abordaje Territorial. Créase un Equipo de Promotores Territoriales con asiento en cada ciudad de la Provincia con el objeto de promover la articulación con los diferentes actores vinculados a la agricultura familiar a los fines del cumplimiento de esta ley y la Ley provincial 1088. Los mismos dependerán del Ministerio de Producción y Ambiente, o el organismo que en el futuro lo reemplace, los cuales deberán articular con las áreas específicas similares del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA). Aquellos que conformen los equipos de abordajes territoriales deberán poseer o cursar una capacitación de formación obligatoria en la temática.

Artículo 10. - Presupuesto. Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente ley, son imputados a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial.



Artículo 11. - Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asunto 315/22 - Asignación de reconocimiento para trabajadoras y trabajadores de merenderos y comedores comunitarios (Presentado nuevamente con modificaciones como Asunto 169/24)

El objetivo de esta ley era fijar una asignación, para las trabajadoras y los trabajadores del cuidado socio-comunitario, con una suma de dinero por un plazo no inferior a 6 meses mientras que las y los mismos no se encuentren registrados en relación de dependencia y los comedores del que formen parte se encuentren inscriptos en un registro provincial. En el año 2024 se actualizó el proyecto uniendolo con el Asunto 316/24 y se presentó como Asunto 169/24.

Ver Asunto 169/24.

Asunto 316/22 - Programa Provincial de Nutrición y Alimentación Saludable para Comedores y Merenderos (Presentado nuevamente con modificaciones como Asunto 169/24)

Esta ley promueve la alimentación saludable cubriendo los requisitos nutricionales para los que asisten a comedores y merenderos, ya sean escolares o comunitarios dentro de la provincia, a través de acciones de educación alimentaria y nutricional, y la provisión de alimentos a cargo del Ministerio de Desarrollo Humano. En el año 2024 se actualizó el proyecto uniendolo con el Asunto 315/24 y se presentó como Asunto 169/24.

Ver Asunto 169/24



Asunto 094/23 - Programa Médico Obligatorio de las Obras Sociales Nacionales. Abordaje Integral de Personas Víctimas de Violencia de Género. Adhesión a la ley nacional 27696

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley tiene como objeto incorporar al Programa Médico Obligatorio (PMO) de las Obras Sociales Nacionales y la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF) programas para la atención de la violencia de género adhiriendo a la Ley nacional 27696 (promulgada en el año 2022).

Para tal fin, las obras sociales, los prestadores de salud y todos aquellos organismos comprendidos en la misma deberán articular con las diferentes instancias que provean programas para la atención de la violencia de género, a los fines de garantizar que la atención integral de las víctimas se realice con los parámetros y las indicaciones adecuadas.

Acorde al artículo 4° de la Ley nacional 26485, y sus leyes modificatorias, se entiende por “violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.” Asimismo, establece la consideración de la violencia indirecta.

Según el artículo 5°, de la misma Ley nacional, se definen los diferentes tipos de violencia contra la mujer (física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica y política) y en el artículo 6° las modalidades y las formas en que se manifiestan estos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos.

En este último artículo establecen que la violencia doméstica contra las mujeres, la violencia institucional contra las mujeres, la violencia laboral contra las mujeres, la violencia contra la libertad reproductiva, la violencia obstétrica, la violencia mediática contra las mujeres, la violencia contra las



mujeres en el espacio público, la violencia pública-política contra las mujeres y la violencia digital o telemática, son las distintas formas de violencias.

La Ley nacional 26485 de Protección Integral a las Mujeres, fue sancionada en marzo de 2009, asimismo a medida que se iban ejecutando los derechos y las políticas públicas en la temática, ha sufrido distintas modificaciones.

En primera instancia la Ley nacional 27.501, en abril de 2019, incorporó el acoso callejero dentro de las modalidades y formas de violencia que se delinearán en el artículo 6°.

Posteriormente la Ley nacional 27.533, de noviembre de 2019, modificó la definición de violencia contra las mujeres, se incluyó como un tipo y modalidad la violencia en la política.

Finalmente en octubre de 2023, la Ley nacional 27.736, conocida como “Ley Olimpia”, estableció la violencia contra mujeres en entornos digitales, abordando los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales y la difusión sin consentimiento de cualquier contenido privado.

A nivel provincial se ha sancionado la Ley 1013 en donde se adhiere a la provincia a los artículos 19 al 32 y 34 al 40, del Título III, del Capítulo II, de la Ley nacional 26.485. En la misma se contempla el capítulo del procedimiento (ámbito de aplicación, características del procedimiento, presentación de la denuncia, competencia, exposición policial, personas que pueden efectuar la denuncia, asistencia protectora, medidas preventivas urgentes, facultades del/la juez/a, audiencia, informes, prueba, principios y medidas, resoluciones y sanciones, seguimiento, reparación, obligaciones de los/as funcionarios/as, registros, colaboración de organizaciones públicas o privadas, exención de cargas y las normas supletorias). Asimismo, la apelación se encuentra definida en el artículo 2° de esa Ley provincial. Motiva que oportunamente solo se ha adherido a ese capítulo, en virtud que la Ley nacional 26.485 por su artículo 1° es de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, con excepción de las disposiciones de carácter procesal establecidas en el Capítulo II del Título III.3



En diciembre de 2023 se sancionó la Ley provincial 1527 “Programa de abordaje integral para varones que ejercen violencia por motivos de género, en el ámbito de la provincia”, la cual fue promulgada por Decreto Provincial Nro. 3279/23. La misma está destinada a la atención de varones que ejercen o ejercieron violencia por motivos de géneros, en los términos de la Ley provincial 1013, siendo su función principal promover la deconstrucción de la masculinidad hegemónica basada en la estructura patriarcal, garantizando una mirada integral y restaurativa a través del abordaje de los equipos interdisciplinarios.

Por lo expuesto, y en este marco, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de Ley para adherir a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Ley nacional 27.696 e incorporar al Programa Médico Obligatorio (PMO) de las Obras Sociales Nacionales y la Obra Social del Estado Fueguino la cobertura total e integral de las prácticas preventivas y terapéuticas para personas víctimas de violencia contra las mujeres.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º.- Adhesión. Adhiérese la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Ley nacional 27.696, “Abordaje integral de personas víctimas de violencia de género”.

Artículo 2º.- Objeto. El objeto de la presente ley es incorporar al Programa Médico Obligatorio (PMO) de las obras sociales nacionales y a la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF), un protocolo para el abordaje integral de personas víctimas de violencia de género a través de la cobertura total e integral de las prácticas preventivas y terapéuticas. Inclúyanse todas las terapias médicas, psicológicas, psiquiátricas, farmacológicas, quirúrgicas y toda otra atención que resulte necesaria o pertinente

Artículo 3º.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud en articulación con el Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia o los organismos que en el futuro los reemplace, los cuales garantizarán el pleno funcionamiento de lo previsto por esta ley.



Artículo 4°.- La presente ley entrará en vigor a partir de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asunto 426/23 - Gestión Menstrual Sostenible.

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta.

El presente proyecto de Ley, viene a poner la gestión menstrual en la agenda pública para cerrar brechas de desigualdad de género, derribar tabúes y estigmatizaciones y para avanzar a un esquema integral del tratamiento de la gestión menstrual como una cuestión de salud, ambiente, de equidad y de justicia social.

En Argentina, más de 12 millones de niñas, adolescentes, mujeres, varones trans y no binarios menstrúan. Sin embargo, los obstáculos que experimentan en el acceso a productos de gestión menstrual (toallitas, tampones, copas u otros), así como los tabúes alrededor de la menstruación, tienen consecuencias en su salud, educación y bienestar.

La importancia de la implementación del “Programa Provincial de Gestión Menstrual Sostenible” entiende abordar cuatro dimensiones o ejes del impacto de la menstruación: la educación, la salud, el impacto ambiental y el socioeconómico.

Una encuesta de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires (2021), estableció que el 32% de las personas consultadas reconoció no haber recibido información sobre la menstruación antes de comenzar a menstruar, valor que asciende a un 43% si se analiza el grupo de mayor edad (más de 50 años). Es loable destacar que las personas encuestadas manifestaron que los medios web y las redes sociales (48,9%) aparecen como las principales fuentes de información sobre productos de gestión menstrual.

Actualmente, el Ministerio de Educación de la Nación incluye la gestión de la menstruación como temática en diversas publicaciones para docentes y en una revista para púberes, en el marco del Programa de



Educación Sexual Integral, de la Dirección de Educación para los Derechos Humanos, Género y Educación Sexual Integral (ESI), en articulación con el Ministerio de Salud de la Nación. La Ley Nacional 26.150 establece el derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir ESI y crea el Programa Nacional, con el propósito de garantizar el acceso a este derecho en todas las escuelas del país, incorporándola en las currículas educativas de manera transversal y en todos los niveles educativos. Por lo tanto, se debe promover el acceso a la educación sobre la gestión menstrual por parte de todas las poblaciones, con un abordaje de género y diversidad, reduciendo mediante educación menstrual el estigma y la discriminación asociados con la misma.

La encuesta de la Defensoría, antes mencionada, estableció que las personas que utilizan productos de gestión menstrual (PGM) desechables, desconocen más la composición química de los materiales, los efectos secundarios a la salud y el impacto al medio ambiente, que aquellas que utilizan reutilizables. Asimismo, no existe mucha bibliografía sobre los compuestos químicos incluidos en estos productos, en los cultivos de sus materias primas, y sus impactos en la salud de las personas menstruantes. Si bien, el Ministerio de Salud de la Nación, emitió la Resolución Nro. 550/22 que regula a los “Productos Higiénicos Descartables de Uso Externo y Productos Higiénicos de Uso Intravaginal”, a la fecha la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Sanitaria (A.N.M.A.T), no se ha expedido ni establecido las reglamentaciones, guías y/o recomendaciones, tal como lo indica la citada resolución.

Otro eje o dimensión a considerar es el ambiental. En la actualidad no existen datos oficiales sobre el impacto ambiental de los PGM desechables, pero se estima que las más de 12 millones de mujeres y personas en edad menstrual en Argentina producirían por año más de 132 mil toneladas de basura no reciclable ni biodegradable.

Del análisis del ciclo de vida de los PGM descartables, hay que considerar que están compuestos en un 60% por pasta fluff (celulosa en copos), un material no biodegradable. Asimismo, tanto por su composición, como su producción y utilización a gran escala contaminan e incentivan la deforestación.



Un estudio estimó que el impacto en la huella de carbono de los productos reutilizables es menor que las opciones de un solo uso. Una persona menstruante que reemplaza el uso de tampones por la utilización de copa menstrual reduciría 16 veces el impacto de carbono, ahorrando 7 Kg de CO₂eq. Por lo tanto, los PGMS se presentan como una opción mucho más amigable con el medio ambiente.

Las mujeres enfrentan desigualdades estructurales en su inserción económica y la pobreza se encuentra feminizada, ganan menos en promedio que los hombres, su inserción laboral es más precaria y presentan mayores tasas de desempleo. Por otro lado, la gestión de la menstruación y su costo implican otra desigualdad social. Los costos de menstruar, si bien varían de acuerdo a condiciones individuales, puede estimarse en términos generales, destinando en un hogar con presencia de una mujer adulta y dos adolescentes que menstrúan, sólo a la compra de PGM el equivalente a más de 2 Asignación Universal por Hijo por año.

Estas barreras tienen implicancias tanto para la salud, la educación y el trabajo. Por lo tanto, las políticas que disminuyen los precios y/o promueven la provisión gratuita de PGM benefician principalmente a los hogares más pobres.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares su acompañamiento en el presente proyecto de ley.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º.- Creación. Créase el “Programa Provincial de Gestión Menstrual Sostenible”, en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º.- Objeto. La presente ley tiene como objeto asegurar que la información sobre los Productos de Gestión Menstrual Sostenible (PGMS) esté disponible y sea difundida, promoviendo su uso y estableciendo las condiciones necesarias para lograr un acceso gradual a estos productos a personas menstruantes de la Provincia.



Artículo 3°.- Definiciones. A los fines de esta ley, entiéndese por:

- a) persona menstruante: engloba a niñas, adolescentes, mujeres, varones trans y personas no binarias que menstrúan;
- b) gestión Menstrual Sostenible (GMS): hace alusión a las prácticas de higiene y cuidado para las personas que experimentan la menstruación, que consideran no solo aspectos sanitarios sino también una perspectiva social, económica y ambiental en la elección de productos menstruales;
- c) producto de Gestión Menstrual (PGM): son consideradas las toallas higiénicas descartables y reutilizables, los tampones, las esponjas marinas menstruales, los paños absorbentes lavables, la ropa interior absorbente, las copas menstruales y a todo otro producto de contención que sea considerado apto para su utilización durante la menstruación; y
- d) productos de Gestión Menstrual Sostenible (PGMS): se refiere a los artículos empleados para el control menstrual que poseen atributos que les permiten ser reutilizados durante lapsos extensos de tiempo, lo cual resulta en una considerable reducción de la cantidad de desechos que no son reciclables ni biodegradables.

Artículo 4°.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación es Ministerio de Salud en articulación con el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología o los organismos que en el futuro los reemplacen.

Artículo 5°.- Objetivos Generales. Son objetivos del Programa:

- a) buscar que las y los estudiantes adquieran, de forma gradual, un mayor conocimiento en torno a la GMS;
- b) generar conciencia y sensibilización entre las y los estudiantes respecto a la salud menstrual en igualdad de condiciones y oportunidades, con un abordaje de género y de diversidad que contribuya a menstruar con salud y libre de prejuicios;
- c) contribuir a la promoción de la GMS bajo una perspectiva social, económica y ambiental; y
- d) facilitar y promover el acceso a métodos alternativos más saludables, más sostenibles y más asequibles económicamente, como PMGS.

Artículo 6°.- Funciones de la Autoridad de Aplicación. Son funciones de la autoridad de aplicación las siguientes:



- a) brindar capacitaciones al personal de salud y formación pedagógica docente en la educación sobre la gestión menstrual, con un abordaje de género y diversidad, especialmente en el marco de la Educación Sexual Integral (ESI), promoviendo el autocuidado y la autopercepción;
- b) promover la sensibilización y la concientización de la temática, así como proporcionar información detallada sobre los distintos PGMS y su efecto en el cuerpo de las personas menstruantes y en el ambiente;
- c) garantizar una actitud de escucha activa en la consulta para lograr una utilización exitosa de PGMS que puedan adaptarse a la realidad de cada persona;
- d) promocionar y difundir las actividades realizadas en las instituciones educativas y de salud en torno a la temática;
- e) delinear acciones específicas y graduadas respecto a la promoción de la GMS en los establecimientos educativos y en los establecimientos de salud;
- f) producir datos e información relevante para el diagnóstico y el diseño, la implementación, el seguimiento y la evaluación del Programa; y
- g) garantizar el acceso a los PGMS en los establecimientos de salud públicos en la Provincia en los términos del artículo 7 de esta ley.

Artículo 7º.- Alcances. Serán alcanzadas por ley las personas menstruantes o con personas menstruantes menores a cargo:

- a) que reciban asistencia alimentaria en forma directa;
- b) titulares de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social y Asignación por Embarazo para Protección Social;
- c) monotributistas sociales o monotributistas con categoría A, B y C;
- d) trabajadoras de casas particulares;
- e) cuyo ingreso total del hogar no supere el equivalente a un salario mínimo vital y móvil;
- f) que cuenten con certificación negativa de ANSES; y
- g) que se encuentre condenada a penas privativas o restrictivas de la libertad ambulatoria alojadas en el sistema penitenciario.

Los PGMS serán entregados en los centros de atención primaria de la salud de la Provincia a través de aquellos dispositivos que la autoridad de aplicación establezca en la reglamentación de esta ley.

A los fines de contemplar la efectividad y el alcance del programa, los PGMS serán entregados previa evaluación del contexto socio sanitario



ambiental que posibilite contemplar las posibilidades de la limpieza de los recursos entregados.

Artículo 8º.- Adquisición de Productos de Gestión Menstrual Sostenible.

En el proceso de adquisición de los PGMS, se deben priorizar aquellos insumos de industria nacional y deberá generar y facilitar como oferentes de las cooperativas que fabriquen productos reutilizables de gestión menstrual, favoreciendo a quienes cuentan mayoritariamente con mujeres y disidencias.

Artículo 9º. – Educación. El Ministerio de Educación, en el marco de la Ley nacional 26.150 debe arbitrar los medios para garantizar:

- a) la incorporación de contenidos referidos a la menstruación y el autocuidado de salud menstrual desde una perspectiva integral y de género;
- b) promover la eliminación de los mitos y estereotipos en torno a la menstruación; y
- c) incluir entre los lineamientos del Programa Nacional de ESI la promoción del uso de los PGMS.

Artículo 10.- Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11.- Invítase a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asunto 462/23 - Ley de los Cuidados y el Apoyo

Ver Ley provincial 1560.



Asunto 169/24 - Programa de seguridad alimentaria y fortalecimiento a las organizaciones comunitarias.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta

Una alimentación saludable durante la niñez y la adolescencia es clave y fundamental, no solo para el crecimiento adecuado, sino también para la prevención de enfermedades, el desarrollo de funciones cognitivas y en la formación de conductas alimentarias saludables.

La alimentación es un derecho humano básico, el cual se encuentra consagrado en diferentes Tratados o Instrumentos Normativos Internacionales como ser la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la carta de la Organización de las Naciones Unidas (art. 25), el Preámbulo de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11) y, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Es importante remarcar los resultados obtenidos de la “2º Encuesta Nacional de Nutrición y Salud” los cuales fueron publicados en septiembre de 2019. Esta encuesta proporcionó información sobre la nutrición a través de la evaluación de numerosas dimensiones, donde se da a conocer que en la “En Argentina los cambios en los patrones de consumo de alimentos siguen la tendencia mundial, y atraviesan a todo el entramado social afectando especialmente a los grupos en situación de mayor vulnerabilidad”.

En ese mismo informe, la población refiere haber consumido por debajo de las recomendaciones de consumo de frutas frescas y verduras, carnes, leche, yogur o quesos; mientras que los grupos de niveles educativos bajos y en los de menores ingresos poseen un consumo diario de alimentación saludable significativamente menor.¹

Entre 2020 y 2021 se realizó el “Indicador Barrial de Situaciones Nutricionales” (IBSN), una experiencia de epidemiología comunitaria que buscó construir Redes Barriales de Monitoreo Nutricional para la detección precoz de malnutrición en niñas, niños y adolescentes (N,NyA) que viven en



barrios populares de la Argentina. Esta investigación se realizó en el marco del Observatorio “Argentina contra el hambre” y sus resultados se publicaron en el año 2021.

De la población relevada se desprende, que a nivel nacional, el 42,1% de N,NyA desde los 2 a 18 años que asisten a comedores y merenderos para obtener una ración de comida presentan malnutrición. Siendo el valor para Tierra del Fuego A.leAS de malnutrición del 55,73% (se relevaron 147 N,NyA), con un sobrepeso del 20% y obesidad del 35%.²

Por ello el “Plan Nacional Argentina contra el Hambre” busca garantizar la seguridad y la soberanía alimentaria de toda la población, con especial atención en los sectores en situación de mayor vulnerabilidad económica y social. El plan prioriza hogares con titulares de la Asignación Universal por Hijo (AUH) con niños y niñas de hasta 6 años, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, adultos mayores y adolescentes con dificultad para acceder a una alimentación adecuada, a través del plan la “Tarjeta Alimentar”.

Con respecto a nuestra provincia es alarmante el porcentaje de malnutrición que arroja el informe antes mencionado. En este sentido, la promoción de una alimentación saludable por parte del Estado a familias que más lo necesitan resultaría transformador; en tanto se ocuparía del bienestar integral de la comunidad.

Por ello, se hace necesaria y urgente una ley que garantice que niños, niñas, adolescentes, jóvenes y demás personas que asisten a comedores y merenderos de nuestras ciudades, tengan acceso a una alimentación saludable de manera regular. Porque la malnutrición también abre las puertas a enfermedades crónicas no transmisibles, como la diabetes, las cardiopatías, los accidentes cerebrovasculares, el cáncer y la obesidad, comprometiendo el presente y futuro de esas personas.

Se entiende por comedor comunitario “a todo aquel espacio físico que brinda asistencia alimentaria gratuita a personas en situación de vulnerabilidad social al menos 3 días a la semana, elaborando alimentos y sirviendo comida principal, complementada con desayuno y/o merienda; sin perjuicio de la modalidad de entrega de viandas”.



Por otro lado, se considera merendero comunitario "a todo aquel espacio físico que brinda asistencia alimentaria gratuita a personas en situación de vulnerabilidad social, elaborando alimentos y sirviendo principalmente desayuno y/o merienda, y/o copa de leche; sin perjuicio de la modalidad de entrega de viandas".⁵

Actualmente, existe el Registro Nacional de Comedores y Merenderos Comunitarios de Organizaciones de la Sociedad Civil (ReNaCom), que tiene como objetivo contar con información precisa y confiable que permita el acompañamiento y fortalecimiento integral de las iniciativas sociales y comunitarias que brindan asistencia alimentaria y nutricional a nivel nacional. Por lo tanto generar un registro provincial, articulando con el nacional, podrán dar el perfil de las organizaciones provinciales, para poder definir políticas territoriales, en temas de seguridad alimentaria y derechos.

En cuanto a legislación sobre la temática, podemos nombrar: Ley nacional 25.724 de creación del "Programa Nacional de Nutrición y Alimentación" y Ley nacional 27.642 de "Promoción de la Alimentación Saludable", la cual la provincia ha adherido por Ley provincial 1449. Por otro lado, la Ley provincial 1526, recientemente sancionada, "Ley de Entornos Saludables", establece en su artículo 4º un Plan Integral de Alimentación Saludable y Actividad Física de la Provincia de Tierra del Fuego, solo contempla los menús y dietas saludables dentro de los comedores educativos, dejando una ausencia para los comedores y merenderos comunitarios.

La Ley provincial 793 "Programa Provincial de Asistencia al Celíacos" y su modificatoria Ley provincial 1163, tienen como objetivos garantizar la provisión de información confiable y segura sobre alimentos libres de gluten e implementar asistencia alimentaria para los pacientes celíacos de escasos recursos económicos, garantizando la provisión de alimentos sin TACC.

Según el Informe de la Naciones Unidas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, para lograr el hambre cero en 2030, es imprescindible "tomar medidas coordinadas urgentes e implementar soluciones normativas que aborden las arraigadas desigualdades, transformen los sistemas alimentarios".



Por eso uno de los objetivos del presente proyecto de ley es mejorar la calidad de vida y la salud alimentaria de nuestra población más vulnerable, a través de un consejo provincial que defina la política contra la Inseguridad Alimentaria y la promoción de asistencia técnica y financiera de comedores y merenderos comunitarios.

Por otro lado, las organizaciones sociales son referentes comunitarios en donde niños, niñas, adolescentes y mujeres se acercan por derechos vulnerados. Por lo tanto el estado debe propiciar herramientas e instrumentos que contengan acciones de promoción de derechos, acompañamiento, y habilitar redes de contención.

El cuidado desde la cuestión social se define como el conjunto de actividades que generan bienestar físico y emocional de las personas. Las tareas de cuidado son diversas y cuando se brinda se ponen en juego conocimientos y saberes, al utilizar el propio tiempo, se genera un valor adicional, por ello, cuidar es trabajo invisibilizado y por ello no remunerado, vinculado siempre a un acto de amor y cariño, encubriendo el valor social que conlleva puesto que viene a resolver problemáticas no resueltas.

El cuidado es considerado como un derecho humano fundamental que se vincula con los demás derechos reconocidos en tratados y convenciones internacionales de derechos humanos. Y es también una función social.

Según la CEPAL “...el cuidado, se puede definir como todo lo que se hace para, mantener, continuar y reparar el entorno inmediato de manera que se pueda vivir en él tan bien como sea posible”. Ese entorno incluye el cuerpo, el ser y el ambiente, así como todo lo necesario para entretener una compleja red de sostenimiento de la vida (Fisher y Toronto, 1990 CEPAL).

Por lo tanto, las políticas de cuidado deben ser acciones públicas dirigidas no solo a la asistencia de las personas en situación de dependencia, sino también a las personas que cuidan. Por eso otro de los abordajes del presente proyecto de ley es el otorgamiento de una asignación de reconocimiento de carácter no remunerativo a trabajadoras y trabajadores de la economía del cuidado y servicios socio-comunitarios en comedores y merenderos comunitarios de nuestra Provincia.



En ese sentido, resulta fundamental reconocer a las trabajadoras y trabajadores de comedores y merenderos comunitarios, quienes ven afectadas sus oportunidades de realizar otras tareas que sí sean remuneradas, en pos de la utilización invisible que hacen de este flagelo la sociedad y el mercado laboral.

Este proyecto busca darles el reconocimiento que se merecen por su lucha incansable, la que vienen desempeñando aquellas y aquellos que están al frente de sostener merenderos y comedores comunitarios.

El objetivo de este proyecto de Ley es favorecer la transformación de la política alimentaria con un enfoque de integración social y territorial.; a través de una perspectiva de derechos y con el fortalecimiento de las organizaciones comunitarias que brindan servicios alimentarios. Por los motivos expuestos, solicitamos a nuestros pares que acompañen con su voto el presente proyecto de Ley.

PROYECTO DE LEY
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales y Principios Rectores

Artículo 1º.- Creación. Créase en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el “Programa de seguridad alimentaria y fortalecimientos a las organizaciones comunitarias”.

Artículo 2º.- Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

- a) promover la alimentación saludable y cubrir los requisitos nutricionales de la población que asiste a comedores y merenderos comunitarios dentro de la Provincia;
- b) generar acciones de educación alimentaria y nutricional y la provisión de alimentos de acuerdo a la presente ley;



- c) proveer a las organizaciones civiles de alimentos que les faciliten preparar menús equilibrados acorde a las necesidades de la población asistida; y
- d) fortalecer a las organizaciones civiles que prestan servicio de comedor y merendero comunitarios, de manera que aumenten su capacidad de gestión, mejorar la calidad y condiciones donde desarrollan sus servicios.

Artículo 3°.-Definiciones. Para la presente ley entiéndese por:

- a) alimentación saludable: la que aporta todos los nutrientes esenciales y la energía que cada persona requiere para mantenerse sana, a través del consumo de alimentos variados en suficiente cantidad y calidad con efectos positivos para la salud;
- b) educación alimentaria y nutricional: acciones destinadas a la población para la creación de hábitos alimenticios que permitan elegir una nutrición saludable desde la producción, elección, preparación y consumo de los alimentos;
- c) seguridad alimentaria: a nivel de individuo, hogar, nación y global, se consigue cuando todas las personas en todo momento tienen acceso físico y económico a suficiente alimento, seguro y nutritivo, para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias, con el objeto de llevar una vida activa y sana;
- d) ayuda alimentaria: la ayuda alimentaria se considera como una transferencia de recursos en forma de alimentos y en condiciones favorables para la población;
- e) comedores comunitarios: todo aquel espacio físico que brinda asistencia alimentaria gratuita a personas en situación de vulnerabilidad social al menos tres (3) días a la semana, elaborando alimentos y sirviendo una comida principal (almuerzo y/o cena), complementada con desayuno y/o merienda; sin perjuicio de la modalidad de entrega de viandas;
- f) merenderos comunitarios: todo aquel espacio físico que brinda asistencia alimentaria gratuita a personas en situación de vulnerabilidad social, elaborando alimentos y sirviendo principalmente desayuno y/o merienda, y/o copa de leche; sin perjuicio de la modalidad de entrega de viandas; y



- g) trabajador/a de comedores y merenderos comunitario: toda aquella persona abocada a desarrollar actividades de cuidado y servicios comunitarios en comedores y merenderos.

Artículo 4°.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace, quien dictará las normas aclaratorias y complementarias que fueran necesarias para la aplicación de esta ley.

CAPÍTULO II

Consejo Provincial Contra la Inseguridad Alimentaria

Artículo 5°.- Creación. Créase el Consejo Provincial Contra la Inseguridad Alimentaria el cual estará conformado por:

- un (1) representante del Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia;
- un (1) representante del Ministerio de Educación;
- un (1) representante del Ministerio de Producción y Ambiente; y
- un (1) representante del Ministerio de Salud;

El Poder Ejecutivo invitará a ser parte con un (1) representante a cada municipio provincial y a la Universidad Nacional de Tierra del Fuego (UNTDF).

El Poder Ejecutivo podrá designar otros representantes de otras instituciones, tanto públicas como privadas, con el objetivo de poder llevar adelante las políticas públicas de seguridad alimentaria de la Provincia.

Artículo 6°.- Periodicidad de los miembros. El período de los miembros será de dos (2) años y pueden ser reelegidos una sola vez consecutiva. La integración de los miembros designados para conformar el Consejo tendrá carácter ad-honorem y serán elegidos por cada uno de los organismos o instituciones. El Consejo dictará su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 7°.- Funciones. Son funciones del Consejo:

- a) proponer acciones coordinadas en los sectores públicos provinciales y municipales en función de la definición y el cumplimiento de las políticas agroecológicas;
- b) asesorar y concertar sobre las políticas, programas, acciones y normas tendientes a cumplir los objetivos de esta ley; y



- c) promover la conformación de un observatorio que tendrá por objeto la publicación de informes periódicos sobre el seguimiento, monitoreo y evaluación del Programa.

Su funcionamiento y actuación será determinada por el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 8°.- Convenios. A los fines de ejercer las funciones descriptas en el artículo 7° inciso d) de esta ley, el Consejo podrá celebrar convenios con universidades, centros educativos y organizaciones de la sociedad civil a los fines de colaborar con las acciones a su cargo.

CAPÍTULO III

Registro Provincial de Comedores y Merenderos Comunitarios

Artículo 9°.- Creación. Créase el “Registro Provincial de Comedores y Merenderos Comunitarios”, dentro del ámbito del Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia de la Provincia, o el organismo que en el futuro la reemplace.

Quedan excluidos del presente Registro aquellos espacios que no tengan como actividad principal la asistencia alimentaria, como por ejemplo los comedores escolares.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación deberá establecer el procedimiento administrativo y el desarrollo de la herramienta para el Registro de los comedores y merenderos comunitarios y el de sus trabajadores.

El formulario de solicitud de inscripción deberá contener como mínimo la información establecida en el “Registro nacional de comedores y merenderos comunitarios” (ReNaCOM), sus trabajadoras y trabajadores y la población que asiste al mismo.

CAPÍTULO IV

Nutrición y Alimentación Saludable en los Comedores y Merenderos Comunitarios.

Artículo 11.- Funciones. La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:



- a) planificar e implementar políticas de educación alimentaria y nutricional en el ámbito comunitario;
- b) definir estrategias y medios de asesoramiento a los comedores y merenderos comunitarios; donde se deberán incluir los manuales provinciales de comedores y merenderos;
- c) suscribir convenios para cumplimentar con los objetivos fijados por esta ley;
- d) elaborar guías, recomendaciones de conformación de los menús y metas de alimentación saludable que se podrán tener a disposición por medios digitales y a través de cartelería destinada a colocarse en comedores y merenderos comunitarios;
- e) establecer dentro de las guías y garantizar en la entrega de los alimentos las opciones libre de gluten acorde a la Ley provincial 1163 y cualquier otra enfermedad de intolerancia alimenticia que pudiera existir dentro de la población que asiste;
- f) promover la adquisición de alimentos producidos localmente;
- g) definir los perfiles nutricionales que regirán la selección de los alimentos y bebidas que se entregarán en comedores y merenderos respetando las normativas vigentes;
- h) coordinar políticas multisectoriales y deportivas para promover la actividad física tanto para los trabajadores y trabajadoras como la población que asiste de los comedores y merenderos;
- i) impulsar la realización de huertas domésticas y/o comunitarias, promoviendo espacios de intercambios y promoción de la agroecología;
- j) promover que los refuerzos nutricionales sean acordes a las necesidades, hábitos y cultura del grupo social que asisten al comedor o el merendero; y
- k) monitorear y generar un sistema de alarmas para detectar casos de desnutrición o malnutrición aguda y elaborar un protocolo de respuestas que incluya al sistema de salud local.

CAPÍTULO V

Fortalecimiento de las Organizaciones Comunitarias en la Vulneración de Derechos

Artículo 12.- Funciones. La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:



- a) implementar un modelo de gestión pública para responder de manera integral a las demandas y necesidades planteadas por las organizaciones comunitarias;
- b) realizar acciones de promoción y prevención sociosanitarias;
- c) diseñar junto con las organizaciones comunitarias actividades como: capacitación, talleres, articulación de redes, actividades recreativas, entre otras.
- d) planificar e implementar políticas comunitarias con enfoque de derechos y perspectiva de género,
- e) generar instancias formativas en temas de cuidado;
- f) favorecen al acceso de la población que asiste a las organizaciones comunitarias a los servicios de salud y promoción social; y
- g) monitorear y generar un sistema de alarmas para la vulneración de derechos y articulación para abordaje intersectorial e integrado con las áreas correspondientes.

CAPÍTULO VI

Reconocimiento para Trabajadoras y Trabajadores de Comedores y Merenderos Comunitarios.

Artículo 13.- Asignación. Créase una asignación de reconocimiento a las trabajadoras y los trabajadores de comedores y merenderos comunitarios.

Artículo 14.- Tiempo de asignación. La asignación consistirá en el pago de una suma de dinero que fijará la autoridad de aplicación a través de su reglamentación, por el tiempo de duración que se establezca también mediante reglamento.

El mismo debe tener un plazo no inferior a seis (6) meses, mientras la trabajadora o el trabajador no se encuentre registrado como trabajador/a en relación de dependencia y se encuentran prestando servicios de cuidado en un comedor o merendero inscripto en el Registro provincial, según lo establecido en los artículos 9° y 10 de la esta ley.

Artículo 15.- Sujetos de Derecho. A los fines de esta ley entiéndese como sujetos de derecho a las trabajadoras o trabajadores que participan activamente de las tareas de cuidado comunitarias, abocadas/os a la atención de merenderos y comedores comunitarios dentro del territorio de la Provincia, garantizando el derecho a la alimentación y la nutrición de quienes utilizan estos espacios.



La autoridad de aplicación a través de los actos administrativos correspondientes, establecerán las incompatibilidades y exclusiones.

CAPITULO VII

Disposiciones Finales

Artículo 16.- Partida Presupuestaria. El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se financiará con la partida que anualmente se sancione en el Presupuesto General de la Administración Pública de la Provincia.

Artículo 17.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento veinte (120) días a partir de su promulgación.

Artículo 18.- Invitación a integración. Invítase a los municipios de la Provincia y a la Universidad Nacional de Tierra del Fuego (UNTDF) a la integración prevista en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 19.- Invitación a municipios. Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente ley.

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asunto 472/24 - Promoción del acceso al empleo formal para mujeres a cargo de familias monoparentales.

FUNDAMENTOS

Sra Presidenta:

La inclusión laboral de las mujeres a cargo de familias monoparentales constituye una necesidad imperiosa en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (A. e I.A.S.), considerando la realidad socioeconómica que enfrentan. Estas mujeres, como principal y en muchos casos único sustento económico de sus hogares, se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad debido a las dificultades de acceso al mercado laboral formal y a las limitaciones impuestas por sus responsabilidades de cuidado. Este contexto genera una brecha de desigualdad que debe ser abordada de manera urgente y efectiva.



Es importante definir claramente a las familias monoparental que serán objeto de esta política. Para ello, el proyecto establece que se considerarán como tales aquellas formada por una única persona mujer y los hijos o hijas a su cargo, asumiendo de manera exclusiva la crianza y el sustento de sus hijos o hijas, que no conviva con su cónyuge, ni con otra persona con la que mantenga una relación análoga a la conyugal, ya sea por fallecimiento, separación, abandono del otro progenitor, o cualquier otra circunstancia que implique la responsabilidad total de la mujer sobre su familia. Esta definición busca acotar el universo beneficiario de manera precisa, asegurando que se atienda a las mujeres que realmente se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad.

Para resaltar la necesidad de enfocarse en la brecha de ocupación entre mujeres y varones, es necesario observar los datos arrojados por Diferencias en la población económicamente activa por género: Según datos del INDEC correspondientes al año 2022, la participación de la población económicamente activa a nivel nacional fue del 70,2%. Sin embargo, al desglosar esta cifra por género, se evidencia una brecha significativa: mientras que el 74,7% de los varones se encontraban activos en el mercado laboral, solo el 65,7% de las mujeres lo estaban. Esta diferencia del 9% demuestra una menor participación femenina en el mercado laboral, lo que indica que las mujeres enfrentan mayores dificultades para acceder al empleo, situación que esta ley busca revertir.

Población no económicamente activa y brecha de género: Este panorama se agrava cuando analizamos la población no económicamente activa, que representa a quienes no participan del mercado laboral. En este grupo, el 34,3% de las mujeres no están integradas al trabajo, en comparación con el 25,3% de los varones. Esta diferencia de casi 10 puntos porcentuales muestra que una mayor proporción de mujeres queda fuera del mercado laboral, lo que refuerza la necesidad de implementar políticas de inclusión laboral que apunten específicamente a las mujeres, particularmente aquellas que asumen la responsabilidad exclusiva de sus hogares.

Desocupación en Tierra del Fuego A. e I.A.S.: En el contexto de Tierra del Fuego A. e I.A.S., los índices de desocupación también muestran una clara desventaja para las mujeres. A nivel provincial, la desocupación femenina, significativamente mayor que la masculina: 6.574 mujeres



desocupadas frente a 4.606 varones. Esta tendencia se repite en todas las localidades de la provincia. En Río Grande, las mujeres desocupadas suman 4.029 frente a 2.945 varones; en Tolhuin, 147 mujeres frente a 80 varones; y en Ushuaia, 2.398 mujeres frente a 1.581 varones. Estas cifras evidencian que la desocupación femenina es entre un 30% y un 37% más alta que la masculina en cada una de las localidades de la provincia.

Continuando con nuestra provincia en el primer semestre de 2023 el Instituto Provincial de Análisis e Investigación Estadística y Censo, arrojó que del 100% de la población ocupada el 40.8 corresponde a mujeres y 59.2 varones. El índice de feminidad calculado por el IPIEC, la cantidad de mujeres ocupadas en puestos directivos por cada 100 ocupados 69.2 varones y 33.5 mujeres. (IPIEC, 2023)

Brecha estructural de ocupación: Estos datos demuestran que el problema no es solo la cantidad de personas desocupadas, sino una brecha estructural de ocupación que afecta desproporcionadamente a las mujeres. A nivel provincial y nacional, las mujeres participan menos del mercado laboral, y cuando lo hacen, enfrentan mayores tasas de desocupación. Esta situación es particularmente grave para las mujeres a cargo de familias monoparentales, que se ven aún más limitadas en su acceso al empleo debido a las responsabilidades de cuidado. La presente ley busca responder a estas desigualdades, promoviendo la inclusión laboral de este grupo y contribuyendo así a reducir la brecha de género en el mercado laboral.

El marco normativo nacional, particularmente la Ley nacional 27.636 de equidad de género en el acceso al empleo, representa un avance importante, pero resulta indispensable complementarla con una política provincial que atienda las especificidades de Tierra del Fuego. En este sentido, el presente proyecto tiene como objetivo crear una política pública que favorezca la inclusión laboral de las mujeres jefas de familias monoparentales, tanto en el sector público como en el privado.

Uno de los principales aspectos del proyecto es incentivar a las empresas radicadas en nuestra provincia. Con este enfoque, las empresas locales que adopten políticas inclusivas orientadas a la contratación de mujeres monoparentales podrán recibir beneficios y reconocimientos por parte de la provincia, fomentando así su compromiso con la igualdad de



oportunidades. Estos incentivos permitirán que las empresas vean un estímulo real y efectivo en la contratación de este grupo, generando un impacto positivo tanto en el empleo como en la economía provincial.

Por otro lado, no debemos olvidar la importancia de la formación profesional y la capacitación. El proyecto contempla la creación de programas específicos de capacitación para estas mujeres, que les permitan no solo acceder al empleo, sino también adquirir las habilidades necesarias para mantenerse en el mismo y crecer profesionalmente. Este enfoque integral busca garantizar que la política no solo brinde acceso al trabajo, sino que también fortalezca el perfil laboral de las beneficiarias a largo plazo.

En esta línea, recientes legislaciones municipales y provinciales en nuestro país han dado un primer paso importante al visibilizar las dificultades que enfrentan las mujeres al intentar insertarse y mantenerse en el mercado laboral formal. Sin embargo, es fundamental que se fortalezcan y adapten estas iniciativas a las particularidades de nuestra provincia para lograr un impacto efectivo.

En definitiva, este proyecto de ley responde a la necesidad de crear condiciones laborales más equitativas para las mujeres a cargo de familias monoparentales, generando un impacto positivo no solo en ellas, sino también en sus hijos y en la sociedad en su conjunto. Al asegurar el acceso al empleo de calidad, no solo estamos promoviendo la igualdad de género, sino que también estamos contribuyendo al desarrollo económico y social de la provincia.

Por todo lo expuesto Sra Presidenta y concluyendo que la inclusión laboral de las mujeres a cargo de familias monoparentales constituye una necesidad imperiosa en la provincia, es que solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:
PROMOCIÓN DEL ACCESO AL EMPLEO FORMAL PARA MUJERES
A CARGO DE FAMILIAS MONOPARENTALES**



Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de acción positiva orientadas a lograr la efectiva inclusión laboral de las mujeres a cargo de familias monoparentales en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades.

Artículo 2°.- Derechos. La presente ley adopta medidas positivas para asegurar a las mujeres a cargo de familias monoparentales los siguientes derechos:

- a) el acceso a un empleo digno y productivo en la Provincia;
- b) la no discriminación;
- c) igualdad real de oportunidades;
- d) seguridad social; y
- e) conciliación de la vida laboral y familiar.

Artículo 3°.- Definición. A los fines de esta ley, entiéndese por familia monoparental aquella en la que una mujer, sin la convivencia con otra persona adulta, se hace cargo de manera solitaria de la crianza, cuidado y sostenimiento económico de uno o más hijos/as, independientemente de su situación civil.

Artículo 4°.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Trabajo y Empleo o el organismo que en el futuro lo reemplace, quien articulará con otros organismos del Estado y dictará las normas aclaratorias y complementarias que fueran necesarias para la aplicación de esta ley.

Artículo 5°.- Inclusión laboral en el Estado provincial. Cupo. El Estado provincial, comprendiendo los tres (3) poderes que lo integran, los organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales y las empresas y sociedades estatales provinciales, deben ocupar en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de las vacantes que se vayan generando de su personal con mujeres a cargo de familias monoparentales, en todas las modalidades de contratación regular vigentes.

Artículo 6°.- Terminalidad Educativa y Capacitación. A los efectos de garantizar la igualdad real de oportunidades, el requisito de Terminalidad Educativa no puede resultar un obstáculo para el ingreso y permanencia



en el empleo en los términos de esta ley. Si las mujeres aspirantes a los puestos de trabajo no completaron su educación, en los términos del artículo 16 de la Ley nacional 26.206, de Educación Nacional, se permitirá su ingreso con la condición de cursar el o los niveles educativos requeridos y finalizarlos. En estos casos, la autoridad de aplicación debe arbitrar los medios para garantizar la formación educativa obligatoria y la capacitación de las mujeres alcanzadas por esta ley con el fin de adecuar su situación a los requisitos formales para el puesto de trabajo en cuestión.

Artículo 7°.- Capacitación. Establécese un (1) Programa de Capacitación y Formación Profesional orientado a mujeres a cargo de familias monoparentales, con el objetivo de mejorar sus competencias laborales y asegurar su inclusión efectiva en el mercado de trabajo. El Programa estará coordinado por el Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia y la Secretaría de Políticas de Género o el organismo que en el futuro los reemplace.

Artículo 8°.- Incentivos para el sector privado. Las empresas privadas radicadas en la Provincia que contraten a mujeres a cargo de familias monoparentales, en los términos de esta ley, podrán acceder a incentivos fiscales de carácter provincial, tales como:

- a) reducción en la Tasa de Verificación de Procesos Productivos, o en caso de no corresponder la misma, reducción en el Impuesto a los Ingresos Brutos; y
- b) acceso preferencial a programas provinciales de financiamiento y capacitación.

Artículo 9°.- Reconocimientos a empresas. El Estado provincial otorgará reconocimientos a aquellas empresas del sector privado que promuevan activamente la inclusión laboral de mujeres a cargo de familias monoparentales, destacando su responsabilidad social. Las empresas podrán ser reconocidas con distintivos de calidad laboral inclusiva.

Artículo 10.- Registro Único de Aspirantes. La autoridad de aplicación deberá crear un (1) Registro Único de Aspirantes con evaluación de perfiles laborales donde se inscribirán voluntariamente las mujeres interesadas en postularse a puestos laborales en el marco de esta ley, con el fin de proveer listados de candidatas a las entidades públicas y privadas interesadas.



Artículo 11.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 12.- Disposición Complementaria. Invítase a los municipios a adherir a la presente ley y articular con el Poder Ejecutivo en la implementación de las medidas aquí previstas.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



MUJERES, GÉNERO Y DIVERSIDAD

Proyectos de ley presentados por el bloque de la Legisladora **Victoria Vuoto**



PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS POR EL BLOQUE DE LA LEGISLADORA VICTORIA VUOTO

Asunto 107/21 - Adhiere al Art. 53 Ley Nacional 26.844. Régimen especial para el personal de casas particulares y creación del servicio de conciliación obligatoria para el personal de casas particulares

Se creará una “Oficina del Personal de Casas Particulares” en el ámbito del Ministerio de Trabajo en el que se brindará asesoramiento a los empleadores, a los trabajadores y trabajadoras, se realizarán capacitaciones para los mismos, se dará a conocer los montos de los salarios mínimos y actualizaciones y se velará por el cumplimiento de la normativa reguladora y de las condiciones de trabajo.



MUJERES, GÉNERO Y DIVERSIDAD

Leyes sancionadas



LEYES SANCIONADAS POR LA LEGISLATURA

Ley Provincial 1328 - P.E.P.: Creando el Consejo de actuación interdisciplinaria de emergencia COVID-19 (CAIE) en el ámbito de la provincia, en atención de violencia hacia las mujeres, familiar y maltrato infanto-juvenil. Creación.

Sanción: 25 de Septiembre de 2020.- Promulgación: 13/10/20 D.P. N° 1459/20.- Publicación: B. O. P. 15/10/20.-

Artículo 1°.- Creación. Créase el Consejo de Actuación Interdisciplinaria de Emergencia COVID-19 (CAIE) en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2°.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 3°.- Objeto. El CAIE tiene por objeto brindar pautas de actuación interinstitucional e interdisciplinarias para la prevención, atención y contención de casos de violencia hacia la mujer en

razón del género, de violencia familiar, de maltrato y abuso de niñas, niños y adolescentes, como también de personas trans y otras diversidades, adultas mayores y con discapacidad. Ello en el marco de la pandemia y post- pandemia, para lograr una intervención adecuada, rápida y eficaz orientada a la protección integral de las víctimas, maximizando los recursos existentes y evitando una superposición y desgaste de acciones.

Artículo 4°.- Integración. El CAIE estará conformado por:

- a) un/a (1) representante del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos;
- b) un/a (1) representante del Ministerio de Salud;
- c) un/a (1) representante del Ministerio de Desarrollo Humano;
- d) un/a (1) representante del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología;
- e) dos (2) representantes de la Legislatura Provincial;



- f) un/a (1) representante de cada municipio; y
- g) un/a (1) representante de Poder Judicial designado por el Superior Tribunal de Justicia.

La presidencia del CAIE recaerá en una/o de las/os representantes del Poder Ejecutivo elegida/o por mayoría simple de los miembros del Consejo.

Las funciones de las personas que integran el Consejo, como la de profesionales invitados, serán adhonorem.

Artículo 5°.- Principios rectores. Constituyen principios rectores en la intervención del CAIE:

- 1) igualdad y no discriminación;
- 2) dignidad;
- 3) prevención, asistencia y contención;
- 4) acceso a la justicia;
- 5) perspectiva de género;
- 6) interseccionalidad;
- 7) información adecuada y especializada en temática de género, diversidad, infancia y adolescencia y adultos mayores;
- 8) carácter interdisciplinario e intersectorial;
- 9) geoterritorialidad;
- 10) transversalidad; y
- 11) confidencialidad.

Artículo 6°.- Ámbito de aplicación. El CAIE se aplicará en el ámbito de toda la Provincia, respecto de las personas víctimas de violencias, sea violencia hacia la mujer en razón del género, violencia familiar, violencia y maltrato hacia niñas, niños y adolescentes en todas sus formas, violencia hacia las personas adultas mayores, personas trans, otras diversidades y personas con discapacidad.

Artículo 7°.- Derechos Protegidos. El CAIE promueve todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Convención Americana sobre Derechos Humanos,

Convención de Belém do Pará, Ley nacional 26.485, Ley nacional 26.061, Tratados de Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional (artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional), leyes provinciales 1022, 1013, 521,



Decreto provincial N° 616/17 sobre el Protocolo de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género; Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Ley nacional 27.360), Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad CDPD (Ley nacional 27.044) y Ley nacional 26.743 de Identidad de Género.

Artículo 8°.- Creación del Comité Consultivo del Consejo. Créase el Comité Consultivo del Consejo integrado por:

- 1) Universidad Nacional de Tierra del Fuego (UNTDF);
- 2) otras instituciones educativas que el Consejo considere pertinente;
- 3) personas con trayectoria académica reconocida; y
- 4) organizaciones y colectivos de mujeres, LGBTI+, adultos mayores y personas con discapacidad.

Artículo 9°.- Funciones. Son funciones del CAIE:

- 1) trabajar en forma articulada y conjunta en las áreas vinculadas con las violencias hacia la mujer en razón del género, violencia familiar, respecto de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas trans y con discapacidad, en el diseño y formulación de acciones prioritarias en el contexto del COVID- 19;
- 2) definir lineamientos estratégicos y prioridades en el marco de la pandemia COVID-19 vinculados con la atención de las violencias mencionadas, apuntando a una respuesta de los actores involucrados integral, pertinente, eficaz, adecuada y rápida;
- 3) promover la articulación interdisciplinaria e interinstitucional de las acciones de manera transversal, con perspectiva de género e interseccionalidad;
- 4) promover el trabajo en red, orientado a reducir el riesgo de violencias, impulsar la recuperación y promover la resiliencia;
- 5) formular recomendaciones generales y particulares y dictámenes, con acento en la geoterritorialidad en el abordaje de las violencias en el contexto del COVID-19;
- 6) proponer acciones preventivas, de atención y post intervención en el marco de la pandemia;



- 7) proponer protocolos de prevención y atención de las violencias respecto de los grupos vulnerables, teniendo en cuenta las características estructurales de los mismos;
- 8) solicitar informes a las distintas áreas involucradas sobre las temáticas en cuestión;
- 9) difusión, sensibilización y concientización de la prevención, atención y contención de las víctimas en el marco del COVID-19;
- 10) brindar información sobre el seguimiento y evaluación de las acciones realizadas;
- 11) publicar informe final sobre la actuación y gestión del CAIE con difusión del mismo; y reglamentar el funcionamiento del Comité Consultivo creado por el artículo 8° de la presente, a fin de que expidan recomendaciones, observaciones y sugerencias sobre diferentes áreas de trabajo.

Artículo 10.- Reglamento y funcionamiento interno. El CAIE reglamentará su funcionamiento y organización.

Artículo 11.- Invitación. Invitase a los municipios de la Provincia a los efectos de la integración prevista en el artículo 4° de la presente.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1375 - Régimen de licencia especial para el cuidado de hijos, hermano, padres, cónyuges, concubinos o convivientes, pupilos incapaces o familiares a cargo, que tengan residencia en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que padezcan enfermedades crónicas prolongadas graves que requieran tratamiento fuera de la jurisdicción provincial.

Sanción: 02 de Septiembre de 2021. Promulgación: 14/09/21 D.P. N° 1828/21.
Publicación: B.O.P. 16/09/21.

Artículo 1°.- Establécese el Régimen de Licencia Especial para el cuidado de hijos, hermanos, padres, cónyuges, concubinos o convivientes, pupilos, incapaces o familiares a cargo, que tengan residencia en la Provincia de



Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que padezcan enfermedades crónicas o prolongadas graves que requieran tratamiento fuera de la jurisdicción provincial de modo permanente indicado por el profesional tratante en la especialidad, contando con la aprobación de la autoridad administrativa competente del personal de los tres poderes del Estado provincial, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos y empresas del Estado provincial.

Artículo 2º.- La Licencia Especial creada por el presente Régimen deberá otorgarse con goce íntegro de haberes y resultará aplicable a todo el personal de las diferentes jerarquías, independientemente de su situación de revista.

Artículo 3º.- El presente beneficio podrá otorgarse por el plazo de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos a partir de la emisión del diagnóstico, pudiéndose extender por periodos de sesenta (60) días mientras persista la enfermedad o el tratamiento y la necesidad de cuidados personales por parte del agente; debiendo tales extremos acreditarse oportunamente mediante la pertinente certificación emitida por el médico especialista tratante y demás requisitos que prevea la reglamentación respectiva.

El plazo máximo total de la Licencia Especial con los beneficios establecidos en el artículo 2º no podrá exceder de dos (2) años. Vencido este plazo, el agente percibirá el cincuenta por ciento (50%) de sus haberes por el período de un (1) año, finalizado este, de prorrogarse la Licencia, será sin goce de haberes.

Artículo 4º.- La autoridad administrativa competente de cada uno de los poderes del Estado provincial establecerá los requisitos y procedimientos necesarios para la obtención de la Licencia Especial.

Artículo 5º.- El plazo de reglamentación de la presente ley no podrá superar los treinta (30) días corridos, contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 6º.- Invítase a las municipalidades de la Provincia a adherir a la presente ley.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Ley Provincial 1383 - Procedimiento de protección judicial para la víctima de violencia familiar y las sanciones para quien la ejerza: Modificación.

Sanción: 30 de Septiembre de 2021. Promulgación: 22/10/21 D.P. N° 2131/21.

Publicación: B.O.P. 25/10/21.

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley provincial 1022, por el siguiente texto:

“Artículo 15.- En caso de adoptarse la resolución a la que alude el artículo 8º, cualquiera de las partes, dentro de los tres (3) años de dictada, puede promover en el expediente demanda para continuar el juicio por violencia familiar. De la demanda se debe correr traslado por el plazo de cinco (5) días.”.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. -

Ley Provincial 1388 - Creación del equipo de abogadas y abogados para víctimas de violencia por motivos de género, en el ámbito de la provincia..

Sanción: 21 de Octubre de 2021. Promulgación: 09/11/21 D.P.Nº. 2339/21.

Publicación: B.O.P. 10/11/21.

Artículo 1º.- Creación. Créase el Equipo de abogadas y abogados para víctimas de violencias por motivos de géneros en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º.- Objeto. El objeto de esta ley es:

- a) garantizar el acceso a la justicia para las personas víctimas de violencias por motivos de géneros en todas sus formas y modalidades conforme la Ley nacional 26.485; y
- b) hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en dicha ley y en normativas relacionadas con la temática de la violencia, garantizando la igualdad y no discriminación.



Artículo 3°.- Derechos Protegidos. A través de esta ley se busca garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la Ley nacional 26.485; tratados y convenciones con jerarquía constitucional conforme artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, especialmente la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belén do Para), Convención sobre los Derechos del niño; Ley Nacional 26.061; Ley Nacional 26.378 sobre Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, con jerarquía constitucional conforme Ley nacional 27.044; Ley nacional 27.360 (Convención Interamericana de Protección de Derechos de personas adultas mayores); Ley nacional 26.743 de identidad de género; Convenio 190/2019 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo; Ley provincial 1013 y 1022; Protocolo de atención integral a víctimas de violencia de género, conforme Decreto 616/17.

Artículo 4°.- Personas destinatarias. La presente ley se aplica respecto de las víctimas de violencias por motivos de géneros, mujer, persona que se autoperciba como tal y personas LGBTTIQ+. Todo ello, conforme los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 5°.- Principios rectores. Son principios rectores del Equipo de Abogadas y Abogados:

- a) igualdad y no discriminación;
- b) perspectiva de género e interseccionalidad;
- c) enfoque de derechos humanos;
- d) enfoque diferenciado;
- e) acceso a justicia;
- f) tutela judicial efectiva;
- g) transversalidad;
- h) respeto por la diversidad y/u orientación sexual;
- i) accesibilidad;
- j) respeto por la diversidad cultural; y
- k) plus reforzado de atención en caso de emergencia humanitaria.

Artículo 6°.- Funciones. Son funciones del Equipo de Abogadas y Abogados para víctimas de violencias por motivos de géneros:



- a) brindar asesoramiento jurídico gratuito a las víctimas de violencias por motivos de géneros y patrocinar gratuitamente a las mismas en las causas vinculadas a esa temática, para garantizar el acceso a justicia y tutela judicial efectiva;
- b) brindar asesoramiento integral gratuito, con la actuación interdisciplinaria de los equipos técnicos que indique el Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos dentro del área de la Administración Pública;
- c) celebrar convenios con los Colegios de Abogados provinciales y de universidades existentes en la Provincia para brindar asesoramiento y asistencia pública gratuita especializada en la temática;
- d) patrocinar gratuitamente a las víctimas de violencias por motivos de géneros en causas Penales y querellas privadas para una efectiva representación legal de las mismas;
- e) realizar capacitaciones con perspectiva de género, derechos humanos y diversidad;
- f) promover, bajo la Dirección del Equipo de abogadas y abogados, la unificación de criterios, recolección de datos y la sistematización de información de distintos organismos en la Provincia, abocados a la recepción de denuncias de violencias por motivos de géneros, a los fines de poder elaborar estadísticas a nivel provincial. La articulación debe incluir al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) y el Instituto Provincial de Análisis e Investigación. Estadísticas y Censos (IPIEC);
- g) formular recomendaciones a nivel provincial sobre la prevención, erradicación y sanción de las violencias por motivos de géneros;
- h) trabajar transversalmente y articuladamente con las áreas vinculadas a la temática a nivel provincial, municipal, del Poder Judicial y organizaciones de la sociedad civil;
- i) elaborar un informe anual sobre las actividades y acciones desarrolladas; y
- j) desarrollar campañas de sensibilización y concientización vinculadas con la lucha contra las violencias por motivos de géneros.

Artículo 7º.- Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación el Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 8º. - Integración. El Equipo de Abogadas y Abogados estará integrado por profesionales del Derecho, que deberán ser capacitados en



la temática de violencias por motivos de géneros y en perspectiva de género. Debiendo tener presencia continua en cada una de las ciudades de la Provincia.

Artículo 9°.- Creación de Centros Territoriales de Acceso a Justicia.

Créanse Centros Territoriales de Acceso a Justicia dentro del ámbito de cada ciudad de nuestra provincia, con el fin de garantizar el acceso y contacto permanente de las víctimas con el Equipo de Abogadas y Abogados que por esta ley se crea.

Artículo 10.- Dirección del Equipo de Abogadas y Abogados.

El Equipo estará bajo la Dirección de un/a profesional del Derecho que tendrá a su cargo la organización, articulación y coordinación de actividades con los distintos cuerpos profesionales vinculados con la temática y con los equipos interdisciplinarios. La Dirección estará a cargo de un/a profesional que reúna los siguientes requisitos específicos (además de los previstos para la Administración Pública):

- a) cinco (5) años de antigüedad de matrícula profesional; y
- b) acreditar experiencia y conocimientos vinculados a la temática de violencias por motivos de géneros y derecho de familia.

Artículo 11.- Incompatibilidad. El Equipo de Abogadas y Abogados no podrá asistir profesionalmente en forma privada en casos vinculados con violencias por motivos de género.

Artículo 12.- Reglamentación. La autoridad de aplicación dictará la reglamentación dentro del

plazo de sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 13.- Presupuesto. Las partidas que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley serán previstas en la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Provincial.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Ley Provincial 1404 - Régimen de licencia prenatal y por maternidad, paternidad, nacimiento, lactancia y adopción para agentes del estado provincial: Modificación.

Sanción: 20 de Diciembre de 2021. Promulgación: 11/01/22 D.P.Nº. 44/22.
Publicación: B.O.P. 12/01/22.

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley provincial 911, Régimen de Licencia prenatal y por maternidad, paternidad, nacimiento, lactancia y adopción para agentes del Estado provincial, por el siguiente texto:

"Artículo 8º.- Por el término de dos (2) años luego de producido el nacimiento, las madres de lactantes que cumplan más de cuatro (4) horas de jornada laboral, gozarán de una franquicia por lactancia que consiste en la reducción de su horario laboral, el que podrá usufructuarse según las siguientes opciones:

- a) disponer de dos (2) descansos de media hora cada uno en el transcurso de la jornada de trabajo;
- b) disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo, modificando horario de ingreso o egreso; o
- c) disponer de una (1) hora de descanso durante la jornada de trabajo.

En caso de nacimiento múltiple se le concederá al agente el beneficio de dos (2) horas diarias de su jornada en las mismas condiciones establecidas precedentemente.

La titular de la franquicia podrá optar si la utiliza o la deriva a su cónyuge, conviviente o progenitor. Tal opción debe ser notificada de modo fehaciente al área de Recursos Humanos. Igual criterio se adoptará para el agente que quede viudo durante el transcurso del período previsto."

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Ley Provincial 1438 - Programa de protección Integral a pacientes oncológicos infanto-juveniles, adhesión a la Ley nacional Nro. 27.674.

Sanción: 08 de Septiembre de 2022. Promulgación: 21/09/22. D.P. N°. 2447/22. Publicación: B.O.P. 22/09/22.

CAPÍTULO I Adhesión a Ley Nacional

Artículo 1°.- Adhesión. Adhiérese la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a la Ley nacional 27.674 "Creación del Régimen de Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente con Cáncer".

CAPÍTULO II De la Creación del Programa y sus Principios

Artículo 2°.- Creación. Créase el "Programa de Protección Integral a pacientes oncológicos infanto-juveniles" en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 3°.- Objetivos. El Programa tiene como objetivo: a) garantizar la equidad en el acceso al tratamiento integral al paciente oncológico de hasta dieciocho (18) años cumplidos al momento del diagnóstico, quienes transcurrida esa edad, continuarán siendo beneficiarios de esta ley, hasta la finalización del tratamiento indicado por el equipo médico tratante; y b) mejorar la calidad de vida de las niñas, niños y jóvenes con cáncer y su entorno familiar.

Artículo 4°.- Definiciones. Entiéndese por tratamiento: a) continuo, que incluye las intervenciones que van desde la detección precoz hasta los cuidados paliativos o la sobrevida; b) integral, implica reconocer a la persona como una integralidad física, psicológica y social, inserta en una familia; c) adecuado, basado en la evidencia científica y en estándares de calidad aceptados; y d) oportuno, que debe desarrollarse en tiempo óptimo.

Artículo 5°.- Alcance. Los derechos y prestaciones contempladas en el Programa serán válidos desde la presunción diagnóstica, durante el tratamiento curativo, los cuidados paliativos o la sobrevida, según



corresponda y en todo lo concerniente a los efectos de la enfermedad y/o su tratamiento y cuidado integral posterior. Priorizando la oportunidad e inmediatez en el goce de las prestaciones que se establecen en esta ley.

Artículo 6°.- Principios Rectores. Constituyen principios rectores para la aplicación, interpretación y ejecución del Programa:

- a) principio de igualdad y no discriminación;
- b) equidad en el acceso a un cuidado de calidad, continuo, integral, adecuado y oportuno; y
- c) celeridad e inmediatez en las intervenciones socio-sanitarias, clínicas y administrativas.

Artículo 7°.- Derechos Protegidos. Las niñas, niños y jóvenes con cáncer son plenos sujetos de derechos. El Programa debe garantizar los siguientes:

- a) la salud;
- b) la calidad de vida;
- c) la no discriminación;
- d) al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios de calidad para el tratamiento y cuidados;
- e) al alivio del dolor;
- f) la participación constante y continua de los progenitores o tutores en todas las etapas del diagnóstico, tratamiento y cuidados, así como el contacto con sus hermanos y demás integrantes de la familia ampliada;
- g) alojamiento adecuado y movilidad para las niñas, niños, jóvenes y sus cuidadores;
- h) a la información apropiada, clara, precisa y completa;
- i) a la intimidad;
- j) a ser oído;
- k) al esparcimiento, la recreación, el juego;
- l) al descanso;
- m) a la educación;
- n) a saber la verdad de su condición;
- ñ) a tomar decisiones;
- o) a que se contemplen sus necesidades; y
- p) a cuidados paliativos si así lo desea.



Todos ellos deben ser interpretados en armonía con las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (Ley nacional 23.849), los tratados internacionales con jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), la Constitución Nacional, el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley nacional 26.994), Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, Ley nacional 26.529 Derechos del paciente, historia clínica y consentimiento informado, Ley nacional 27.674 Régimen de protección integral del niño, niña y adolescentes con cáncer y la Constitución Provincial.

CAPÍTULO III

De la Promoción y Coordinación del Programa

Artículo 8°.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud o el organismo que en el futuro lo reemplace, y elaborará y articulará las acciones de promoción y coordinación del Programa.

Artículo 9°.- Acciones. La autoridad de aplicación en el marco de la ejecución del Programa debe:

- a) establecer un sistema eficiente que asegure el correcto y oportuno diagnóstico y derivación para el tratamiento adecuado de los niñas, niños y jóvenes con cáncer; así como el adecuado seguimiento de las derivaciones por tratamiento de acuerdo a lo que recomienda el Instituto Nacional del Cáncer (INC);
- b) elaborar lineamientos programáticos alineados a las guías prácticas para la detección, diagnóstico y tratamiento de niñas, niños y jóvenes diseñados por el INC;
- c) promover la participación en las capacitaciones ofrecidas por el Instituto Nacional del Cáncer, otros organismos y organizaciones similares a nivel nacional, provincial y/o municipal, de los equipos de salud incluyendo no solo a profesionales especializados en oncología sino a todas las profesiones y especialidades: anatomía patológica, anestesiología, medicina clínica, cuidados paliativos, nutrición, psicología, kinesiología, y trabajadores sociales, entre otros;
- d) establecer criterios específicos a fin de que los tiempos de espera para toda práctica vinculada a causas oncológicas se reduzcan al menor tiempo posible;



- e) garantizar la capacitación, el equipamiento de la infraestructura mínima requerida para la detección temprana, los cuidados paliativos, la asistencia nutricional y psicológica y la rehabilitación;
- f) propiciar la participación de organizaciones involucradas en la lucha contra el cáncer, coordinando acciones conjuntas;
- g) promover la educación y sensibilización oncológica en los niveles personal, familiar, educativo y comunitario;
- h) establecer sanciones para el caso de incumplimiento de esta ley;
- i) comunicar al Abogado del Niño conforme Ley provincial 1.331 todo inconveniente administrativo o jurídico que obstaculice las prestaciones que deban recibir los beneficiarios del programa, a fin de que realice las intervenciones necesarias para la protección plena de sus representados; y
- j) realizar toda acción que garantice el cumplimiento de la Ley nacional 27.674.

Artículo 10.- Unidad de Diagnóstico, Referencia y Seguimiento. Créase en el marco del Programa, la Unidad de Diagnóstico, Referencia y Seguimiento (Unidad de Diagnóstico), que tiene como objetivo:

- a) promover el diagnóstico oportuno del cáncer infantil, monitorear las derivaciones procurando su inmediatez en caso de ser necesario; y
- b) realizar el seguimiento intra tratamiento y post tratamiento de pacientes, desarrollando cuidados paliativos y programas de atención a los sobrevivientes. La Unidad de Diagnóstico estará integrada por un equipo interdisciplinario compuesto por los médicos, laboratorio, hemoterapia, anatomía patológica, nutrición, kinesiología, salud mental, enfermería, farmacia y toda otra área que a criterio de la autoridad de aplicación resulte necesaria.

CAPÍTULO IV

Del Registro Único de Pacientes Oncopediátricos

Artículo 11.- Creación. Créase en el marco del Programa, el Registro Único de Pacientes Oncopediátricos, el que se incorporará al Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentina (ROHA).

Artículo 12.- Objetivos del Registro. El Registro tiene como objetivos:

- a) establecer un sistema de información estratégica que incluya la detección temprana;



- b) garantizar la vigilancia epidemiológica;
- c) permitir el seguimiento adecuado de las derivaciones por tratamientos curativos y la articulación eficiente con los equipos interdisciplinarios del Programa y demás equipos de cuidados paliativos; y
- d) permitir el monitoreo y evaluación del impacto del Programa.

Artículo 13.- Información clínica. Establécese un sistema digital integrado que incluya los antecedentes clínicos y sociales, seguimiento de consultas, tratamientos y comunicación compartida con los centros tratantes en diferentes circunstancias y etapas del tratamiento.

CAPÍTULO V

De las Prestaciones

Artículo 14.- Prestaciones del Programa. Las prestaciones básicas serán cubiertas al cien por ciento (100%), en las condiciones indicadas por prescripción médica, aún si fueran adaptadas a solicitud de los progenitores o tutores del paciente oncológico, o por el mismo paciente. Las prestaciones del presente Programa incluyen:

- a) estudios de diagnóstico y seguimiento, priorizando su inmediatez;
- b) internación y honorarios profesionales por cualquier tipo de cirugía y/o tratamiento, así como medicamentos oncológicos y no oncológicos, material descartable y estudios que fueran necesarios;
- c) medicamentos oncológicos y no oncológicos, de soporte clínico, y coadyuvantes, como así también los prescritos para el manejo del dolor, sean estos suministrados en la internación o indicados como tratamiento ambulatorio. Se entenderá por medicamento de soporte clínico y coadyuvante aquellos que tengan por finalidad la prevención y control de los efectos adversos que surgieran con motivo de la enfermedad y/o el tratamiento;
- d) cuidados paliativos, que incluyan la capacitación de profesionales, la medicación para el manejo del dolor y los elementos de confort y cuidado, tanto en situación de internación, como en tratamiento ambulatorio o a domicilio, tratándose este de un domicilio temporal dentro del radio de su centro de tratamiento, como el de su ciudad de origen;
- e) asistencia psicológica, psicopedagógica y psiquiátrica con especialidad en psicooncología infantojuvenil, o general según sea el caso, para el paciente y su grupo familiar, en etapa de diagnóstico o de tratamiento,



durante la internación o en modalidad ambulatoria, según prescripción de un miembro del equipo interdisciplinario tratante;

f) rehabilitación integral en centro de salud especializado, en internación, en domicilio y/o ambulatorio a cargo de un equipo interdisciplinario a fin de recuperar al máximo la funcionalidad e independencia del paciente y mejorar su calidad de vida general. Esta prestación comprende asimismo la provisión de todas las prótesis e insumos ortopédicos y elementos de confort necesarios a tal fin;

g) suplementos nutricionales, dietarios y toda medicación que contribuya a paliar las repercusiones que la enfermedad y su tratamiento provocan en el cuerpo del paciente;

h) gastos de estadía, transporte y demás acciones de acompañamiento a las familias en tareas de cuidado que se detallan en el Capítulo VII de esta ley; La presente enumeración no posee carácter taxativo, pudiendo ampliarse por prescripción médica otras prestaciones que se consideren adecuadas; e

i) preservación de la fertilidad: los obligados deben proveer en forma inmediata el tratamiento de preservación de tejido ovárico o de esperma y oncofertilidad antes de que comience el tratamiento oncológico, de acuerdo a las indicaciones del equipo tratante. Los costos a que refiere el tratamiento mencionado correrán por cuenta de los obligados en su totalidad y deben cumplirse con la celeridad necesaria a fin de evitar la demora en el inicio del tratamiento oncológico, según la Ley nacional 26.862 de Reproducción Asistida.

CAPÍTULO VI

De las Obligaciones de los Prestadores

Artículo 15.- Cobertura. La Obra Social del Estado Fueguino (OSEF), o a la que en futuro la reemplace y demás obligados conforme al artículo 8° de Ley nacional 27.674, deben garantizar la cobertura total del cien por ciento (100%) de las prestaciones que sean indicadas por los profesionales y la celeridad de las gestiones internas acortando los tiempos de aprobación de presupuestos para que se cumplan debidamente los protocolos de tratamiento.

Artículo 16.- Prohibición. Prohíbese al Sistema de Salud Pública de la Provincia, a todos los efectores que brinden servicios y coberturas en el territorio de la Provincia, a las obras sociales, a las prepagas así como



también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados, cobrar cualquier tipo de bono, extra, coseguro, recargo y/o copago para cumplir con la cobertura de las prestaciones establecidas en este Programa.

Artículo 17.- Información y difusión. Las instituciones prestadoras de los servicios de salud, de los subsistemas público, de la seguridad social y privado, así como la delegación de la Casa Tierra del Fuego en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y toda otra delegación oficial en otra jurisdicción provincial, deben exhibir información sobre los derechos de pacientes de acuerdo al contenido de esta ley, en los lugares de tránsito de los mismos.

CAPÍTULO VII

Del Acompañamiento a las Familias en Tareas de Cuidado

Artículo 18.- Vivienda. El Estado provincial garantizará condiciones dignas y equitativas de viviendas para los pacientes oncopediátricos y sus familias que se encuentren en situación de vulnerabilidad habitacional en la Provincia, previa evaluación de la Unidad de Diagnóstico.

Artículo 19.- Estadías. En el caso de pacientes que deban realizar tratamiento oncológicos fuera de la Provincia y que no sean alcanzados por el beneficio previsto en el artículo 11 inciso b) de la Ley nacional 27.674, el Poder Ejecutivo Provincial debe procurar la cobertura al cien por ciento (100%) de la estadía durante los días de tratamiento para el paciente y sus acompañantes.

Artículo 20.- Seguro de caución o fianza. El Banco Tierra del Fuego (BTF) podrá otorgar un seguro de caución o fianza bancaria destinado a garantizar alquileres de vivienda a largo plazo en caso de ser necesario para cumplir con el artículo 19 de esta ley.

Artículo 21.- Asistencia psicológica. Cuando así lo requiera el grupo familiar del paciente, deberá contar con la asistencia y acompañamiento psicológico necesario.

Artículo 22.- Educación. La autoridad de aplicación debe diseñar y ejecutar políticas destinadas a garantizar el acceso a la educación a niñas, niños y adolescentes comprendidos en esta ley y arbitrar las medidas para el cumplimiento del artículo 12 de la Ley nacional 27.674.



Artículo 23.- Salas de Juegos Terapéuticas. La autoridad de aplicación debe contemplar el establecimiento de Salas de Juegos Terapéuticas para niñas, niños y jóvenes hospitalizados con riesgo de vida nivel II y III, a cargo de psicopedagogos y/o psicólogos. Los objetivos de las Salas son:

- a) disminuir el nivel de ansiedad y angustia;
- b) posibilitar una vía de canalización de la agresión que se genera;
- c) estimular potencialidades y aspectos sanos de las niñas, niños, y su familia;
- d) dotar de sentido para el paciente algunas actividades que antes rechazaba;
- e) mejorar las expectativas del paciente respecto de su recuperación;
- f) evaluar y entrenar múltiples capacidades del paciente;
- g) facilitar el desarrollo de una buena relación terapéutica con los profesionales del hospital y el núcleo familiar;
- h) lograr una mejora del diagnóstico; e
- i) realizar psicoprofilaxis quirúrgica.

Artículo 24.- Licencia Especial por Cuidados. Créase la Licencia Especial por Cuidados Familiares de Pacientes Oncológicos Infanto-Juveniles, para los agentes dependientes del Gobierno de la Provincia, incluyendo entes autárquicos y organismos descentralizados, Poder Legislativo y Poder Judicial para el cuidado de hijos, o niñas, niños y jóvenes a cargo, que padezcan de enfermedades oncológicas, por el plazo que dure el diagnóstico y el tratamiento, con goce íntegro de haberes. En el caso que ambos progenitores, tutores o cuidadores sean empleados del Estado, el beneficio será otorgado a uno de ellos y al otro se le otorgará la licencia por el tiempo que duren las derivaciones por internación fuera de la Provincia. Esta Licencia será autorizada por el Ente fiscalizador sanitario correspondiente de acuerdo al procedimiento previsto en el reglamento médico y juntas médicas vigentes.

Artículo 25.- No contemplados en la Licencia Especial. Los progenitores o representantes legales o quienes se encuentren a cargo de las personas comprendidas en este Programa, que no se encuentren contemplados en el artículo 24 de esta ley, tendrán derecho a las licencias establecidas en el artículo 13 de la Ley nacional 27.674.



Artículo 26.- Traslados. El Estado provincial, la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF) o en su caso a quien le corresponda, deben garantizar los traslados de corta, media y larga distancia desde su domicilio o lugar de estadía al centro de salud donde el paciente realiza el tratamiento y viceversa, y todo otro traslado, inclusive aéreo, que fuera necesario para la continuidad del tratamiento del paciente y los acompañantes necesarios, según las especificaciones indicadas por el equipo médico tratante. Esta garantía incluye los traslados en caso de derivaciones para tratamientos curativos, los traslados que resulten necesarios en los cuidados paliativos y rehabilitaciones.

Artículo 27.- Asistencia en Traslados. Las personas comprendidas en este Programa con la asistencia de la autoridad de aplicación pueden acceder a los beneficios incluidos en el artículo 10 de la Ley nacional 27.674 sobre el estacionamiento prioritario en zonas reservadas y la gratuidad en la utilización del transporte público y transporte colectivo terrestre.

Artículo 28.- Asistencia de Casa de Tierra del Fuego. La Secretaría de Vinculación Sanitaria o el organismo que en el futuro lo reemplace, de la delegación de la Casa de Tierra del Fuego en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en coordinación con la autoridad de aplicación, deben facilitar, asistir y asesorar a las personas comprendidas en esta ley, en los trámites pertinentes a las internaciones, tratamientos hospitalarios, traslados, viviendas y de manera prioritaria en la contención a las familias derivadas.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 29.- Invítase a los municipios a adherir a esta ley, a efectos de lo previsto en el artículo 24 de la presente.

Artículo 30.- En caso de duda sobre la aplicación de normas prevalecerá la más favorable para los sujetos comprendidos en esta ley.

Artículo 31.- El gasto que demande el programa será detraído previo a la distribución de coparticipación a los municipios

Artículo 32.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta (60) días a partir de su promulgación.



Artículo 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley Provincial 1483 - P.E.P.: Creando el Consejo de actuación interdisciplinaria de emergencia COVID-19 (CAIE) en el ámbito de la provincia, en atención de violencia hacia las mujeres, familiar y maltrato infanto-juvenil. Derogación.

Sanción: 21 de diciembre de 2022. Promulgación: 05/01/23. D.P. N° 0026/23.
Publicación: B.O.P. 06/01/23.

Artículo 1º.- Derógase la Ley provincial 1328, a partir de la promulgación de la presente por haberse agotado el objeto de la misma.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1521 - Programa de capacitación en prevención sobre abuso sexual en la infancia y adolescencia (ASI). Creación.

Sanción: 13 de Diciembre de 2023. Promulgación: 29/12/23. D.P.N.: 3273/23.
Publicación: B.O.P. 29/12/23.

Artículo 1º.- Creación. Créase el “Programa de Capacitación en Prevención sobre Abuso Sexual en la Infancia y Adolescencia (ASI)” en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º.- Destinatarios. Las personas que se desempeñan en áreas y dependencias de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia, que forman parte corresponsable del Sistema Integral de Promoción y Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Podrán, también ser destinatarios del presente programa, agentes de las administraciones municipales, organizaciones sociales, deportivas y culturales, en el marco de convenios de cooperación y colaboración con la autoridad de aplicación de la presente ley.



Artículo 3°.- Objetivos. El programa tiene por objetivo:

- a) sensibilizar a la comunidad acerca de la problemática del ASI;
- b) favorecer la difusión sobre los factores de riesgo e indicadores de ASI;
- c) brindar información sobre prevención y detección temprana del ASI;
- d) favorecer el acceso a la información sobre conductas a seguir frente a situaciones de ASI;
- e) implementar campañas de prevención, concientización, información y divulgación de ASI que y;
- f) bregar por el cumplimiento de esta ley.

Artículo 4°.- Autoridad de Aplicación. La Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia en coordinación con el Ministerio de Educación y/o los órganos que en futuro lo reemplacen será la Autoridad de Aplicación.

Artículo 5°.- Funciones. Son funciones principales de la autoridad de aplicación:

- a) establecer mecanismos y programas que fomenten la capacitación sobre la temática ASI, mediante la implementación de talleres, conversatorios y capacitaciones;
- b) constituir el equipo de trabajo asignado al programa, en el modo y forma que la reglamentación lo establezca;
- c) la promoción de campañas publicitarias y todo el material que se utilice en la capacitación, serán gestionados y distribuidos en forma gratuita;
- d) deberá implementar campañas de difusión masivas y permanente de difusión y prevención contra el abuso infantil dirigida al público general y en particular a las autoridades de las instituciones, organismos y establecimientos escolares y todos aquellos corresponsables del Sistema Integral de Promoción y Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- e) elaborará indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas en relación a este programa por cada organismo y todos aquellos corresponsables del Sistema Integral de Promoción y Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- f) deberá presentar ante la Legislatura un (1) informe anual sobre los resultados obtenidos durante la implementación del programa creado por esta ley. El cual se deberá publicar en la página web oficial de Gobierno; y
- g) realizar toda actividad vinculada al objeto de la presente ley.



Se faculta a la autoridad de aplicación para suscribir convenios con el objetivo de dar cumplimiento a la presente ley. El Ministerio de Educación, implementará los convenios con los establecimientos escolares de gestión privada para capacitar a todo el personal que cumple funciones en establecimientos escolares de gestión privada.

Artículo 6°.- Sanciones: Los obligados conforme lo previsto en el artículo 2° de la presente ley que no realizan las capacitaciones obligatorias deberán ser intimadas por la autoridad de aplicación a acreditar fehacientemente el cumplimiento de la capacitación en el término de 30 días. El incumplimiento sin justa causa será considerado falta grave, sanción disciplinaria que se aplicará conforme lo determine la autoridad de aplicación en la reglamentación que dicte al efecto.

Artículo 7°.- Partida Presupuestaria. En el presupuesto anual deberá la Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia y el Ministerio de Educación, presupuestar los gastos que genere el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8°.- Adhesión. Invitase a la Municipalidad de Ushuaia, Río Grande, Tolhuin a adherir a la presente ley.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Ley provincial 1523 - Ley de protección integral a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual.

Sanción: 13 de Diciembre de 2023. Promulgación: 29/12/23. D.P.N.: 3275/23.
Publicación: B.O.P. 29/12/23.

Capítulo I

Artículo 1°.- Objeto. Toda niña, niño o adolescente (NNyA) tiene derecho a no ser sometido a ninguna forma de abuso o explotación sexual. A los fines de garantizar este derecho, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial elaborarán protocolos de prevención, detección temprana y abordaje del abuso sexual contra NNyA, que deberán ser aplicados en toda aquella institución u organismo que intervenga en el proceso.



Artículo 2º.- Ámbito de aplicación. Los protocolos se aplicarán en toda institución u organismo que tome conocimiento de cualquier situación que implique abuso sexual contra menores de dieciocho (18) años, brindando apoyo y contención integral a las víctimas y a sus familias, en todo el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 3º.- Otros Protocolos obligatorios. El Poder Ejecutivo elaborará protocolos para establecimientos deportivos, sociales, recreativos, educativos, religiosos o de cualquier otra índole, sea público o privado, que tenga a su cargo o involucre en sus actividades a NNyA.

Artículo 4º.- Aviso a la autoridad de aplicación. En caso de que las autoridades de las instituciones, organismos o establecimientos referidos en el artículo 3º tomen conocimiento de una situación de abuso o probable contra NNyA a través del protocolo allí establecido, deberán poner en conocimiento de dicha situación en forma inmediata a la autoridad de aplicación de la presente ley a fin de que ésta tome medidas administrativas, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran.

Artículo 5º.- Principios Rectores. Constituyen principios rectores para la aplicación, interpretación y ejecución de la presente ley, que deberán estar garantizados en cada intervención que se realice en relación a los/as NNyA, las/os siguientes:

- a) interés superior del NNyA: máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos en un marco de libertad, respeto y dignidad, para lograr el desenvolvimiento de sus potencialidades y el despliegue integral y armónico de su personalidad. El interés superior será considerado como derecho subjetivo, como principio jurídico interpretativo fundamental y como norma de procedimiento;
- b) el derecho a ser escuchada/o, informado/a y asesorado/a: las intervenciones deben efectuarse garantizando que su opinión sea tenida en cuenta en cualquier procedimiento administrativo o judicial que lo afecte. La escucha "apropiada" obliga a los organismos intervinientes a incorporar mecanismos que garanticen efectivamente la participación de los NNyA de acuerdo a su edad; así como garantizar que el/la NNyA sea informado/a y asesorado/a por equipos técnicos;



- c) prohibición de injerencias arbitrarias en la vida del/la NNyA y su familia; las intervenciones deben ser efectivas y destinadas a la protección integral y plena del NNyA víctima, evitando intervenciones ilegales o arbitrarias sobre la víctima y su familia que desvirtúen el objetivo de la presente ley;
- d) relaciones de corresponsabilidad y coordinación: las instituciones y organismos deberán actuar sustituyendo la práctica de derivación de casos entre instituciones, por la de coordinación complementaria con el objeto de promover, proteger y restituir derechos en forma integral;
- e) celeridad e inmediatez en las intervenciones: alcanza las intervenciones sociosanitarias, clínicas y administrativas, garantizando a los NNyA víctimas de violencia sexual la eficacia de las medidas solicitadas para su resguardo;
- f) emergencia: celeridad para articular el proceso de abordaje de la situación tomando medidas para su resguardo;
- g) accesibilidad y respeto: facilitando la atención de los NNyA contemplando su estado emocional, el respeto a su intimidad, sus tiempos y condiciones de expresión, brindando confianza, seguridad y contención;
- h) integralidad: brindar información pertinente sobre derechos, asistencia y beneficios sociales, así como procedimientos;
- i) Utilidad procesal: el testimonio y los datos vertidos por los NNyA en todo ámbito donde transita pueden ser utilizados como prueba.

Artículo 6°.- Definiciones. Entiéndase por:

- a) violencia sexual: todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito;
- b) abuso sexual contra las infancias o adolescencias: contactos físicos, con o sin acceso carnal, e interacciones -en las que puede haber contacto físico o no- entre un niño/a o adolescente víctima, y un adulto agresor, que usa al NNyA para estimularse sexualmente a él mismo, al NNyA o a otra persona.
- c) revictimización: sometimiento a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión



que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro; y

d) indicadores de abuso sexual infantil: Son síntomas y signos físicos, emocionales y conductuales que dan indicio de que un NNyA podría estar padeciendo una situación de violencia sexual. Los mismos pueden ser:

- físicos: específicos o inespecíficos,
- psicológicos o comportamentales: altamente específicos, compatibles con probable Abuso sexual contra NNyA, inespecíficos y contradictorios.

Artículo 7º.- Derechos. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual son plenos sujetos de derechos. Especialmente deberán garantizarse los siguientes:

a) derecho a un trato digno y compasivo: los NNyA víctimas deben ser tratados con sensibilidad a lo largo de las intervenciones, tomando en cuenta su situación personal, necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez, y respetando plenamente su integridad física, mental y moral;

b) derecho a la protección contra la discriminación: los NNyA víctimas deben tener acceso a la protección sin ningún tipo de discriminación basada en la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, o cualquier otra condición del niño, de sus progenitores o de sus representantes legales;

c) derecho a estar informada/o: desde el primer contacto y a lo largo de los procedimientos y el proceso, los NNyA deberán ser informados debidamente, en forma completa y con prontitud, de los derechos que les corresponden, del estado de los procesos judiciales y administrativos, de la disponibilidad de servicios médicos, psicológicos, sociales, legales y otros servicios de interés, la disponibilidad de las medidas de protección, así como de los medios para acceder a ellos, junto con asesoramiento, representación legal o de otro tipo, reparación y apoyo financiero de emergencia, según sea el caso. La información debe ser apropiada, clara, precisa y completa;

d) derecho a expresar opiniones y preocupaciones y a ser escuchada/o: la/el NNyA tiene derecho a participar activamente en cualquier procedimiento que lo afecte y a que su opinión sea tenida en cuenta de acuerdo a su desarrollo psicofísico, edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento, sus aptitudes y demás condiciones personales;



- e) derecho a la defensa y asistencia eficaz e integral: los NNyA tienen el derecho a defenderse con todos los medios que la ley disponga, ante cualquier persona, entidad u organismo, sea este público o privado. Asimismo, deben tener garantizada la protección administrativa y judicial, lo cual implica asegurar la eficiencia del proceso y la obtención de pruebas válidas, así como la posibilidad de acudir ante las autoridades competentes, ya sea directamente o por medio de su madre, padre, representantes o responsables. Es imprescindible que la asistencia al NNyA contemple disponibilidad y acceso a profesionales, y servicios inherentes a la atención de la violencia sexual a partir de criterios interdisciplinarios y de interseccionalidad;
- f) derecho a la privacidad: la privacidad de las/os NNyA víctimas se debe proteger como asunto de fundamental importancia. Debe asegurarse la confidencialidad y restringirse la divulgación de toda información relativa a la participación del NNyA dentro del proceso o que permita su identificación o utilización para fines inapropiados;
- g) derecho a la no revictimización: debe velarse por la no revictimización a lo largo del proceso, limitando al mínimo necesario cualquier injerencia en la vida privada del NNyA y su familia, así como la cantidad de intervenciones a las que se vea expuesto/a;
- h) derecho a la seguridad: se debe resguardar la integridad física y psíquica de la víctima, en función de lo que exijan las circunstancias y la situación de vulnerabilidad, durante y después del proceso. Entre otras medidas, deberá asegurarse que no permanezca en contacto con el agresor;
- i) derecho a medidas preventivas especiales: además de las medidas preventivas que deben existir para todos los/as NNyA, se necesitan estrategias especiales para los/as NNyA víctimas que sean particularmente vulnerables a repetidos casos de victimización o reincidencia; y
- j) prohibición de vinculación: el NNyA no podrá ser vinculado con la persona indicada como su agresor, mientras se encuentre en curso la investigación penal, y aún sobreseído el acusado, cuando la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia con informe psicológico mediante, estime que tal vinculación es contraria a su Interés Superior. Se deben encontrar alternativas de restitución del derecho a vivir en familia con otros/as adultos/as de su familia si eso fuera posible o, en su defecto, a través de la adopción en el marco de un proceso judicial, siempre que el/la NNyA con edad y madurez suficiente así lo desee.



Todos estos derechos deben ser interpretados en armonía con las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (Ley nacional 23.849), los tratados internacionales con jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 Constitución Nacional), la Convención de los derechos de las personas con discapacidad, la Constitución Nacional, Ley nacional 26.061 de “Protección Integral de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes”, Ley nacional 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” y Ley nacional 26.743 de Identidad de Género, la Constitución Provincial y Ley provincial 521.

Artículo 8°.- Obligaciones. El Estado provincial tiene la obligación de garantizar a las víctimas, un abordaje integral adecuado, antes, durante y posterior al proceso judicial, con:

- a) información y asesoramiento;
- b) patrocinio legal gratuito;
- c) facilitación y acompañamiento;
- d) tratamiento psicológico; y
- e) asistencia económica.
- f) acompañamiento a personas que acompañan a los NNyA.

Artículo 9°.-Requisitos Mínimos de intervención. Para una intervención adecuada el Estado Provincial debe garantizar mínimamente recursos humanos y materiales con perspectiva de derechos humanos y de infancia y de género, capacitación específica y trabajo articulado.

Queda expresamente prohibido que se aborden los procesos en soledad desde cada institución interviniente, se deben propiciar espacios de reflexión y establecer articulaciones interdisciplinarias e interinstitucionales.

Artículo 10.- Cambio de apellido. Cuando la/el NNyA lleve como primer apellido el de su agresor, podrá solicitar su cambio en cualquier instancia del proceso penal. A tal fin el/la juez/a interviniente en la causa dictará resolución y deberá remitir un oficio Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para comunicar la resolución sobre la pretensión admitida. Si el/la NNyA fuera menor de catorce (14) años, podrá solicitar que se eliminen los datos filiatorios de su agresor sexual del Documento Nacional de Identidad, sin que ello signifique la pérdida de los derechos sobre la



representación parental, cuestión que debe ser tramitada por su juicio natural.

Las instituciones de la vida civil que tengan relación con el/la NNyA deberán tomar en cuenta su solicitud, de ser llamados/as por un apellido que no sea el de su agresor.

Capítulo II De la autoridad de aplicación

Artículo 11.- Autoridad de aplicación. La Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia, o el área que en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación de esta ley, la que deberá trabajar con un equipo interdisciplinario compuesto mínimamente por un/a psicólogo/a, un/a abogado/a, un/a licenciado/a en trabajo social y todo/a otro/a profesional que se considere pertinente, capacitados o especializados en abuso sexual contra las infancias y adolescencias, según lo establezca la reglamentación esta ley.

Artículo 12.- Funciones. Son funciones principales de la autoridad de aplicación:

- a) bregar por el cumplimiento de esta ley;
- b) elaborar los protocolos de prevención y detección temprana a que hace referencia el artículo 3 de esta ley;
- c) garantizar ámbitos de capacitación y sensibilización para escuelas, clubes, centros culturales, y todo ámbito comunitario e instituciones que trabajen con NNyA;
- d) organizar periódicamente reuniones con las instituciones que intervengan en la temática, a los fines de planificar y articular acciones de intervención que sean complementarias y corresponsables;
- e) elaborar lineamientos programáticos y articular con las áreas correspondientes la elaboración de los protocolos contemplados en esta ley;
- f) propiciar la participación de organizaciones involucradas en la lucha contra el abuso sexual infantil, coordinando acciones conjuntas;
- g) brindar asistencia psicológica, psicopedagógica, psiquiátrica y jurídica con especialidad en abuso sexual infantil, para el NNyA y su grupo familiar;
- y
- h) intervenir en cada etapa que esta ley disponga.



Artículo 13.- Niveles de acción. Deberá trabajarse en cuatro niveles de acción, a saber:

- a) primer nivel de acción: actividades de prevención, promoción y difusión permanente;
- b) segundo nivel de acción: detección temprana, a través de un acabado conocimiento de las señales de alerta e indicadores de abuso sexual con capacitación permanente para los equipos de las distintas áreas que trabajan en su cotidianeidad con NNyA;
- c) tercer nivel de acción: una vez detectado el problema cada uno de los actores intervinientes debe desarrollar medidas en pos de restituir el derecho vulnerado del NNyA en situación de violencia sexual; y
- d) cuarto nivel de acción: conjunto de actividades que atenúan o evitan las consecuencias de las intervenciones innecesarias o excesivas del sistema. Por lo tanto los protocolos deben coordinar la actuación de los distintos efectores vinculados a la problemática, evitando la sobre intervención y consecuente revictimización de los/as NNyA que sufran abusos sexuales.

Capítulo III **De la prevención y detección temprana**

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá implementar campañas de difusión masivas que tengan por objeto:

- a) la prevención del abuso sexual contra infancias y adolescencias;
- b) el reconocimiento de NNyA que puedan estar siendo objeto de este tipo de abusos;
- c) informar sobre los lugares receptores de denuncias y servicios de apoyo jurídico, terapéutico o social;
- d) bregar por el cumplimiento del Programa Nacional de Educación Sexual Integral, al que hace referencia la Ley nacional 26.150; y
- e) propiciar el tratamiento respetuoso de infancia y adolescencia en los medios de comunicación, entendiendo que la comunicación es una herramienta para el cambio social. La capacitación, la facilitación de herramientas y recursos para comunicadores pueden producir un impacto en la cantidad y calidad de las informaciones que se generan sobre la infancia.



Artículo 15.- Difusión. El Poder Ejecutivo implementará en relación al nivel primario de acción, una campaña permanente de difusión y prevención contra el abuso sexual infantil. La misma tendrá como objeto la difusión y concientización respecto de esta problemática, de los programas, las normas y políticas públicas de cualquier índole encaminadas a su erradicación; con expresa referencia a los protocolos que sean creados en virtud de esta ley. Estará dirigida al público en general y, en particular, a las autoridades de las instituciones, organismos y establecimientos, como así también a los/as NNyA que se vinculan con aquellos bajo cualquier modalidad.

Artículo 16.- Medidas de publicidad. Para la implementación de la campaña, la autoridad de aplicación adoptará las siguientes medidas de publicidad, cuya enumeración no es taxativa:

- a) colocación de carteles en edificios de acceso libre pertenecientes a los organismos del Estado Provincial, en las partes más visibles de las salas o los salones de atención al público. Las leyendas contenidas en dicha cartelería deberán estar plasmadas de manera fácilmente legible y ser prominentes;
- b) colocación de carteles en paseos, plazas y lugares públicos al aire libre de concurrencia masiva. Esta cartelería deberá reunir las características de visibilidad y legibilidad;
- c) distribución de folletos en todas las oficinas públicas cuyas funciones guarden relación con la protección de los derechos de los/as NNyA; y
- d) realización de anuncios públicos a través de las emisoras radiales y televisivas del Estado Provincial.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo podrá realizar convenios con medios de difusión, organizaciones, instituciones y empresas privadas, a efectos de llevar a cabo campañas de difusión y concientización.

Capítulo IV Del abordaje

Guías de Buenas Prácticas y Protocolos de Actuación

Artículo 18.- Abordaje. Los ministerios de “Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología”, de “Salud”, de “Gobierno, Justicia y Derechos Humanos” y de “Desarrollo Social”, o los que en el futuro los reemplacen, deberán dictar protocolos de actuación para la detección y el abordaje de situaciones de



abuso sexual infantil dentro de sus respectivas facultades, los cuales deberán coadyuvarse entre ellos.

El Poder Judicial dictará una Guía de Buenas Prácticas para la investigación de los delitos de abuso sexual infantil, la cual contendrá además la forma en que se debe tomar la declaración del artículo 105 de la Ley provincial 168.

Artículo 19.- Objetivos de protocolos o guías. Son objetivos de las Guías y/o Protocolos:

- a) sensibilizar a profesionales sobre su rol en la detección, asistencia y seguimiento de las situaciones de abuso sexual infantil;
- b) clarificar y unificar las conceptualizaciones más importantes sobre violencia sexual hacia NNyA;
- c) aportar herramientas para el desarrollo de una intervención de calidad con el fin de evitar la revictimización;
- d) priorizar la prevención e intervención temprana mediante el trabajo articulado y coordinado entre las instituciones involucradas en el abordaje;
- y
- e) coordinar las acciones intersectoriales que hacen a la estrategia restitutiva de derechos, evitando sobre-intervenciones.

Artículo 20.- Organización de los protocolos. Los protocolos deben estar organizados en las siguientes etapas del proceso de intervención:

- a) develación o revelación: situación en la cual las personas responsables del cuidado de NNyA observan indicadores de Abuso sexual contra los NNyA, señales de alerta o conductas de relevancia que dan cuenta de una posible victimización sexual, o cuando el/la NNyA expresa que sufre abuso;
- b) escucha y primeras intervenciones: incluye la primera escucha, entrevista especializada y la adopción de medidas urgentes;
- c) obligaciones legales y denuncia: la denuncia penal debe realizarse ante la Policía de la Provincia o ante la Fiscalía, según se constate o no la presencia de adultos/as protectores del NNyA; y
- d) seguimiento y articulación: incluye la protección efectiva y la eliminación o reducción del daño.

Artículo 21.- Contenidos Mínimos. Los protocolos de actuación deberán contener como mínimo:



- a) recomendaciones específicas para la escucha apropiada y especializada del NNyA ante el primer contacto, en función de su edad, madurez y situación concreta;
- b) pautas para el trato del/la NNyA con discapacidad;
- c) recomendaciones para la entrevista con padres, madres o adulto/a responsable;
- d) pautas mínimas para la realización de la entrevista especializada;
- e) criterios para la atención médica inmediata;
- f) establecer, de acuerdo a las competencias, los indicadores físicos específicos e inespecíficos, psicológicos o comportamentales altamente específicos, compatibles con probable abuso, inespecíficos y contradictorios que deben observarse y documentarse;
- g) las medidas de protección que deberán tomarse de manera inmediata, entre ellas la exclusión del hogar del agresor, requiriéndose la custodia del domicilio a fin de garantizar la seguridad del NNyA y su familia;
- h) mecanismos de coordinación intrainstitucionales e interinstitucionales, orgánicos y funcionales, destinados a gestionar las interdependencias de las actuaciones de los diferentes órganos y entidades, tanto públicas como privadas, que forman parte o participan en el sistema de Protección de Derechos de niños/as; e
- i) medidas destinadas a la especialización de los profesionales, operadores y servidores del sistema para la atención de NNyA víctimas de violencia sexual.

La falta de certeza en el marco del proceso penal para llegar a una condena del agresor no significa la inexistencia del abuso sexual, por ello los organismos intervinientes deben garantizar la protección integral y plena del/la NNyA víctima cualquiera sea el resultado del proceso judicial.

La información producida en el marco de los procedimientos de actuación de los protocolos, deberá ser puesta a disposición de la Fiscalía y el Juzgado intervinientes para su utilización, con la finalidad de evitar nuevos interrogatorios que revictimicen al/la NNyA o profundicen el daño existente.



Capítulo V

Guías de Buenas Prácticas y Protocolos de Actuación Específicos

Artículo 22.- Buenas Prácticas y Protocolos. Todos los protocolos y guías de buenas prácticas que se elaboren deben observar los contenidos mínimos del Capítulo IV, especificando los principios contenidos en el mismo según las intervenciones que correspondan a cada área y según las etapas.

Artículo 23.- Contenido Mínimo del Protocolo del Ministerio de Salud. Cada establecimiento sanitario que realice atención a NNyA debe promover que el equipo de salud trabaje de forma interdisciplinaria y articulada para el abordaje y seguimiento integral de las situaciones de violencia sexual que se presenten.

El equipo que aborde la situación estará integrado como mínimo por un/a profesional de la medicina, enfermería, psicología y trabajo social. La intervención no debe estar asociada a la mera derivación de las diferentes especialidades y servicios con que cuente el establecimiento.

Es obligatorio documentar en la historia clínica del/la NNyA desde la primer etapa de la intervención, y deberá contener toda la actuación realizada por los profesionales o auxiliares de la salud de manera cronológica, foliada y completa.

El protocolo debe contener las normas para realizar el examen físico, así como las normas de exposición no ocupacional, profilaxis y tratamiento incluyendo la interrupción del embarazo si fuera voluntad del/la NNyA, bajo las normas del consentimiento informado.

El abordaje de la salud mental, mediante asistencia psicológica debe ofrecerse desde el inicio de la atención, no solo al/la NNyA sino a su familia.

Artículo 24.- Contenido Mínimo del Protocolo del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología deberá garantizar en su protocolo acciones específicas de prevención y abordaje. El trabajo de prevención se desarrollará con el cumplimiento del Programa de Educación Sexual integral, al que hace referencia el artículo 14 de la presente ley. A tal fin, se establecerán los lineamientos curriculares básicos dentro de los programas educativos de cada ciclo lectivo.



Asimismo, deberá contemplar acciones a seguir frente a la develación o revelación de una situación de ASI, debiendo garantizar la escucha, la contención y protección del NNyA. Debiendo comunicar la situación en el término máximo de 24 horas a directivos de la institución, padres, madres o familiar más próximo (para el caso que estos no estén involucrados en el hecho narrado por el niño); a la autoridad policial o judicial; y al abogado del niño.

Artículo 25.- Contenido Mínimo del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos. El Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos elaborará un protocolo de actuación de las áreas bajo su órbita. En relación a la Policía Provincial, el mismo deberá contener recomendaciones para la toma de denuncia garantizando la escucha activa y evitando interrogatorios. Y si la/el NNyA concurre con un/a adulto/a a efectuar denuncia de un episodio de abuso sexual, no se le recibirá formalmente testimonio, sino que se le recibirá declaración al/la adulto/a respecto de lo que conociere por su propia experiencia o conocimiento de lo que la/el NNyA le hubiera contado.

Se deberá coordinar con el Juzgado de Instrucción Penal que corresponda la realización de una única evaluación médica de la víctima, procurando de este modo no someterla a reiterados controles, en distintas oportunidades, por distintos profesionales y en organismos diferentes.

En todos los casos se debe dar inmediata intervención a la autoridad judicial competente en turno.

Artículo 26.- Contenido Mínimo de Buenas Prácticas Judiciales. El Superior Tribunal de Justicia dictará la “Guía de buenas prácticas para el abordaje judicial de NNyA víctimas de violencia sexual”, la que tendrá como objetivos:

- a) evitar el proceso de revictimización de los/as NNyA víctimas o testigos de violencia sexual;
- b) garantizar el acceso a la justicia;
- c) mejorar las condiciones y calidad del abordaje que se le brinda a la/el NNyA víctima de estas situaciones y su familia;
- d) optimizar las oportunidades para obtener pruebas válidas, confiables y de calidad adecuada durante la investigación;



- e) promover redes de trabajo interdisciplinarias e interdisciplinarias para mejorar la eficiencia y la coordinación de la actuación;
- f) procurar evitar que el daño sufrido por la víctima no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia;
- g) priorizar el cuidado, respeto y protección de los/as NNyA garantizando el más alto nivel posible de salud física y psíquica y el acceso a servicios de tratamiento integral;

Artículo 27.- Guía. La guía deberá garantizar:

- a) agilidad y prioridad: se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto.
Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo ameriten, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia;
- b) actuación interdisciplinaria: deberá garantizarse la actuación de equipos multidisciplinarios, conformados por profesionales de las distintas áreas, para mejorar la respuesta del sistema judicial;
- c) proximidad: promover el acercamiento de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población que, debido a las circunstancias propias de su situación de vulnerabilidad, se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación;
- d) limitar número de entrevistas: deberán aplicarse procedimientos especiales para obtener pruebas de NNyA víctimas de delitos a fin de reducir el número de entrevistas, declaraciones, vistas y concretamente todo contacto innecesario con el proceso de justicia; y
- e) en el primer momento de toma de conocimiento del hecho el Juzgado, así lo amerita ordenará la evaluación médica: esta estará a cargo de un profesional médico/a infanto-juvenil.

Atento que estos exámenes deben efectuarse con prontitud, luego de efectuado, deberá darse vista del informe a las partes, para salvaguardar el derecho de defensa y evitar futuras nulidades. Debiendo evitar la reiteración de estos exámenes en distintos ámbitos.

Artículo 28.- Escucha Activa y Entrevista Forense. Cuando se trate de víctimas de los delitos tipificados en el Código Penal, Libro II, Título I, Capítulo II, y Título III, que a la fecha en que se requiriera su comparecencia



no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad, y tratándose de la declaración del artículo 105 de la Ley provincial 168, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) las personas NNyA sólo serán entrevistados por un profesional de preferencia especialista en psicología forense y en ésta temática designado por el tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho tribunal o las partes;
- b) la entrevista debe realizarse en el menor tiempo posible luego de la exteriorización, y se procurará que sea realizada, en principio, por única vez evitando que ella NNyA deba reiterar en distintas oportunidades y a diversos actores los detalles sobre los hechos denunciados y asegurando que la video grabación sea utilizada en las distintas instancias y etapas del proceso judicial;
- c) el acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima;
- d) en el plazo que el tribunal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arriba; y
- e) a pedido de parte o si el tribunal lo dispusiera de oficio, las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, la víctima será acompañado por el profesional que designe el tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado/a.

Artículo 29.- Protocolo de Entrevista Forense. El Superior Tribunal de Justicia deberá dictar un Protocolo de Entrevista en Cámara Gesell o su equivalente a la videofilmación, o cualquier medio tecnológico que se disponga a futuro y, deberá contener las pautas para realizar la evaluación psicológica previa a la toma de declaración, y la declaración testimonial en sí misma, respetando la integridad y la confidencialidad de la víctima.

Artículo 30.- Informe Forense. Recomendaciones. El profesional a cargo de la declaración prevista en el artículo anterior deberá elevar un informe de evaluación, el mismo debe reflejar una revisión objetiva de la información recolectada. Su documentación escrita y claramente redactada es el



requisito mínimo, incluyendo las citas literales entre comillas de las preguntas y respuestas significativas, ya sean verbales o no verbales.

Podrán efectuarse recomendaciones psicoterapéuticas con relación avaluado/a, de acuerdo a su conducta y estado emocional, para garantizar su seguridad física, psíquica y emocional.

Todo informe que se realice deberá encontrarse desprovisto de estereotipos de género o creencias culturales que no tengan rango científico (síndrome de alienación parental, entre otros), que se crean percibir sobre la persona evaluado/a o su entorno familiar protector. Cualquier informe psicológico, psiquiátrico o pericial, que contenga estas características será de nulidad absoluta.

Capítulo VI Disposiciones finales

Artículo 31.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un término no mayor a noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 32.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Ley Provincial 1526 - Ley de Entornos Saludables en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Derogación Ley Provincial Nro. 900.

Sanción: 13 de Diciembre de 2023. Promulgación: 29/12/23. D.P.N.: 3278/23.
Publicación: B.O.P. 29/12/23.

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto:

- a) implementar acciones para la promoción de la actividad física y alimentación saludable y equilibrada en la población;
- b) favorecer la promoción y prevención de la salud; y
- c) garantizar adecuada atención sanitaria de las personas que padecen trastornos de la conducta alimentaria y/o trastornos asociados a una distorsión negativa de su propia imagen corporal.



TÍTULO I Derechos y Garantías

Artículo 2º. Derechos de las personas.

1. Los habitantes de la Provincia son titulares del derecho a la información, conocimiento, a la promoción, prevención y participación en todas las actividades de salud pública tendientes a alcanzar y mantener una alimentación saludable y equilibrada y a la actividad física satisfactoria y un entorno físico y psicosocial saludable;

2. A tal fin, tendrán derecho:

- a) a disponer de espacios que promuevan modos de transporte activo, como ser: buen estado de veredas, escaleras comunitarias, bicisendas etc., fomentando su implementación en los lugares de trabajo, espacios de ocio, espacios de uso público y centros educativos y centros deportivos;
- b) al acceso, a espacios de uso público para la recreación y juego como plazas y parques;
- c) a acceder a menús saludables, adaptados a las distintas edades y sus necesidades, diferentes tamaños de raciones, que proporcionen los comercios y empresas radicados en la Provincia;
- d) las personas que padecen obesidad y/o trastornos de la conducta alimentaria tienen derecho a una atención sanitaria integral y continuada en relación con su problema de salud, en los distintos niveles asistenciales y de conformidad con el alcance que establezca la reglamentación; y
- e) las personas que padecen obesidad y/o trastornos de la conducta alimentaria tienen derecho al pleno respeto a su dignidad personal y a la no discriminación social, laboral o sanitaria por razón de su problema de salud.

Artículo 3º. Garantías:

1. La autoridad de aplicación deberá implementar acciones para garantizar los derechos reconocidos en la presente Ley en relación con la alimentación y los entornos saludables, a fin de prevenir las situaciones de insuficiente actividad física, deterioro de la salud mental, sobrepeso, obesidad, trastornos de la conducta alimentaria y demás problemas de salud asociados;



2. para ello elaborarán planes, programas o acciones específicas orientados, a:

- a) promover campañas educativas específicas dirigidas a las familias en las que se aborden aspectos básicos de una alimentación saludable en la infancia;
- b) fomentar una nutrición equilibrada mediante una alimentación saludable, completa y en proporciones adecuadas, en prevención del sobrepeso y la obesidad, en particular en la edad infantil, en la adolescencia y en las mujeres gestantes y lactantes;
- c) deberá promover la actividad física y la práctica deportiva como fuente de salud integral de conformidad con lo dispuesto en la Ley nacional 20.655 y sus modificatorias;
- d) desarrollar actuaciones para garantizar la atención sanitaria de calidad a las personas que padecen problemas de salud, obesidad u otros problemas nutricionales, brindando asesoramiento y consejo dietético personalizado;
- e) fomentar la alimentación equilibrada por parte de profesionales de la salud y el desarrollo de actividad física, el deporte y la educación física, incorporando profesionales de la especialidad a su planta funcional;
- f) promover iniciativas de educación para el consumo de alimentos saludables desde edades tempranas de la vida, promoviendo la reflexión y el consumo responsable y moderado adaptado a las necesidades nutricionales en función de la edad, género y estilos de vida;
- g) fomentar la alimentación saludable en los mercados locales y la utilización de productos de la zona y de temporada;
- h) promover iniciativas informativas, educativas y de reflexión sobre los determinantes de los estilos de vida y la alimentación saludables en colaboración con las entidades sociales y asociaciones de consumidores de actuación en ámbito de la Provincia;
- i) desarrollar e implementar programas de capacitación, concientización e innovación social dirigidos a contrarrestar las actitudes discriminatorias, los prejuicios y los estereotipos dominantes por motivos del sobrepeso u obesidad especialmente en la etapa infantil y juvenil;
- j) apoyar la constitución, el reconocimiento y la acción de asociaciones, colectivos y organizaciones que promueven y protegen los derechos de las personas que padecen problemas de salud, obesidad y otros problemas de salud relacionados con la alimentación;



k) promover la actividad física y la alimentación saludable en los lugares de trabajo;

l) colaborar con las Universidades, Centros de Formación Profesional y Centros de Formación para el Empleo, en el desarrollo de estrategias de formación, investigación e innovación en materia de actividad física, alimentación saludable y lucha contra las enfermedades crónicas no transmisibles; y

m) colaborar con los prestadores de servicios audiovisuales públicos y privados de la Provincia, a fin de impulsar la difusión de programas y publicidad que tengan por objetivo la sensibilización, formación y eliminación de estereotipos negativos sobre la obesidad, el sobrepeso, los trastornos de conducta alimentaria, prevenir el sedentarismo, consumo de tabaco y consumo problemático de sustancias psicoactivas.

TÍTULO II

Medidas para la lucha contra el sobrepeso, la obesidad y trastornos alimentarios.

CAPÍTULO I

Estrategias para la promoción de la actividad física y la alimentación saludable

Artículo 4º. Plan Integral de Alimentación Saludable y Actividad Física de la Provincia de Tierra del Fuego. La autoridad de aplicación, creará un Plan Integral de Alimentación Saludable y Actividad Física aplicable en el ámbito de la Provincia, en adelante PIASAF. En el PIASAF se deberá establecer con el fin de reducir y evitar las desigualdades en alimentación, actividad física, obesidad y acceso a la salud:

a) objetivos mínimos nutricionales y de reducción de la prevalencia de obesidad, y de actividad física;

b) medidas de fomento e incentivación a la innovación y buenas prácticas relacionadas con la prevención de la obesidad;

c) deberá priorizar las medidas dirigidas a la infancia, adolescencia, a las mujeres gestantes y lactantes, personas mayores, grupos vulnerables, personas con discapacidad considerando la perspectiva de género, con el fin de reducir y evitar las desigualdades en alimentación, actividad física, obesidad y acceso a la salud; y



d) promover y fomentar, el desarrollo de programas de formación y sensibilización sobre hábitos saludables, alimentación sana y equilibrada, y promoción de la actividad física, colaborando activamente con los profesionales de los centros de día y cuidados de personas mayores, personas discapacitadas y Hogares de Acogimiento para la confección de menús saludables adaptados a las necesidades de cada persona.

El Poder Ejecutivo aprobará el PIASAF y establecerá los mecanismos de coordinación y actuación necesarios para su ejecución por medio de su reglamentación.

El PIASAF será público y su contenido estará a disposición de la población a través de los sitios web del gobierno provincial y en todos espacios públicos dependientes del Gobierno de la Provincia mediante la cartelería y/o medios que sean conducentes a la mejor comunicación de los fines de la presente ley.

PIASAF podrá contemplar Obligaciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) la autoridad de aplicación en forma previa a realizar el PIASAF, deberá realizar el análisis de situación en la provincia, identificando la familia y su entorno, los centros educativos de todos los niveles y modalidades de la provincia, las asociaciones civiles deportivas y de actividad física, aplicando el conocimiento científico existente y las recomendaciones nacionales e internacionales sobre la materia, respetando las características de nuestro entorno provincial y la idiosincrasia de su población; y
- b) deberá realizar un monitoreo de su aplicación del PIASAF en forma continua y cada cinco años deberá realizar una evaluación global de resultados y en caso de ser necesario se debe ser modificado conforme los parámetros establecidos para el dictado del PIASAF.

Artículo 5°. La promoción de la actividad física y la alimentación saludable en los establecimientos educativos. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología promoverá la enseñanza de la nutrición y alimentación en los establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades, en los centros de formación profesional para el empleo.

Obligaciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) promover en los Centros educativos el conocimiento de los beneficios que para la salud tienen la actividad física, el deporte y el transporte activo;



- b) garantizar que en los comedores, kioscos o bufetes que funcionan en los establecimientos educativos sólo deben expendir, ofertar y/o vender alimentos y bebidas sin procesar o mínimamente procesados conformes a la reglamentación de la Ley nacional 27.642;
- c) garantizar que en los centros educativos destinados a educación secundaria y superior solo se instalen máquinas expendedoras automáticas, libres de publicidad. Las máquinas expendedoras instaladas deberán mostrar, en lugar visible al público y a través del cristal, la cantidad de calorías netas por porción envasada de los productos que se expendan en dicha máquina;
- d) proponer espacios de formación e intercambio de saberes en relación a la Educación Alimentaria y Nutricional (EAN), la promoción de los Entornos Escolares Saludables, de la actividad física y de la prevención del consumo de tabaco y de alcohol, para todo el personal que desempeñe funciones en las instituciones educativas;
- e) implementar acciones en coordinación con el Ministerio de Producción y Ambiente para la promoción del consumo de alimentos frescos, naturales y saludables, producidos por nuestra economía local;
- f) la creación y/o fortalecimiento de programas de educación física que garantice un tiempo mínimo recomendable, de tres horas efectivas de 60 minutos semanales de educación física;
- g) en los espacios curriculares de las demás asignaturas se deberá incorporar, la problemática de la insuficiente actividad física y su relación con la salud e incluir recursos didácticos que faciliten el movimiento y disminuyan el comportamiento sedentario prolongado durante la clase;
- h) fomentar los juegos de acción y movimiento en los tiempos de recreo y descanso que favorezcan la participación activa de la población escolar;
- i) promover junto con las asociaciones civiles deportivas una oferta de actividades extraescolares que permitan al alumnado la realización de actividad física inclusiva para alumnos y alumnas de los establecimientos;
- j) promoción de transportes activos hacia la escuela, especialmente a pie y mediante el uso de bicicletas, y configurar rutas, vías verdes o caminos escolares de recorridos e itinerarios seguros;
- k) incorporar Educación Alimentaria y Nutricional, así como también la promoción de entornos escolares saludables, en la currícula de formación docente de la provincia; y
- l) garantizar y fortalecer las acciones de asequibilidad, seguridad y adaptabilidad con enfoque de género y diversidad, tanto en lo relativo a las



instalaciones, equipamiento y materiales, como a las planificaciones de los espacios curriculares.

El Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología fomentará de forma inclusiva las siguientes acciones:

Difusión de las GAPA (Guías de Alimentación para la población argentina).

Garantizar políticas orientadas a la promoción y desarrollo de la salud escolar integral en cumplimiento a la Ley provincial 985.

Realizar jornadas integrales de sensibilización y/o concientización, en los días de las efemérides de salud.

Establecer y ejecutar procedimientos de contralor del cumplimiento de las normas de publicidad, comercialización, distribución y consumo de alimentos perjudiciales para la salud, conformes a la reglamentación de la Ley nacional 27.642.

Artículo 6°. Los menús y dietas saludables en los establecimientos educativos. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología tendrá a cargo las siguientes actuaciones:

- a) los menús deberán ser diseñados por personas Licenciadas en Nutrición, en base a las Guías Alimentarias para la Población Argentina (GAPA) del Ministerio de Salud de la Nación, y se garantizará la opción de alimentos libres de gluten, certificados correctamente "SIN TACC";
- b) está prohibido ofrecer, comercializar, publicitar, promocionar o patrocinar en los establecimientos educativos del Sistema Educativo Provincial los alimentos y bebidas analcohólicas que contengan al menos un (1) sello de advertencia o leyendas precautorias;
- c) los centros educativos proporcionarán a los adultos responsables de todos los alumno/as, incluidos aquellos con necesidades nutricionales especiales (intolerancias, alergias alimentarias u otras enfermedades que así lo exijan), la programación mensual de los menús, de la forma más clara y detallada posible;
- d) promover la utilización del comedor escolar y/o cualquier otro espacio de comensalidad como un ámbito pedagógico y saludable de aprendizaje de hábitos saludables y comportamientos adecuados en relación a la ingesta de alimentos;



- e) promover la adquisición de alimentos frescos producidos localmente por productores o agricultores locales y la diversidad cultural en las formas de consumo;
- f) los establecimientos educativos que no cuenten con servicio de almuerzo escolar, deberán procurar que haya un espacio físico exclusivo y accesible para el consumo de las comidas, con equipamiento y dimensiones adecuadas para ese fin; y
- g) en los centros educativos en los que funcionen comedores escolares debe garantizar la capacitación del personal que trabaja en los mismos en buenas prácticas de higiene, manipulación, conservación y servido de alimentos, así como también, métodos saludables de elaboración de dichos alimentos y deberá poseer libreta sanitaria expedida por la autoridad competente, según el artículo 21 del Código Alimentario Argentino.

Artículo 7°. De las huertas en establecimientos educativos. Propiciar la creación de huertas escolares mediante el uso de espacios disponibles en los establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades de gestión pública y privada de la provincia.

El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología promoverá las siguientes actuaciones:

- a) incluir la huerta como recurso pedagógico en las instituciones educativas que cuenten con las condiciones edilicias para hacerlo; promoviendo la construcción de conocimientos y la generación de habilidades específicas en los estudiantes, procurando realizar trabajo interdisciplinario y transversal a todas las áreas;
- b) implementar espacios de intercambio y promoción sobre agricultura agroecológica destinados a toda la comunidad educativa;
- c) generar conciencia ambiental en los niños, niñas y jóvenes y sus familias;
- d) promover la agroecología, teniendo como eje el paradigma de la soberanía alimentaria;
- e) favorecer salidas recreativas a ferias, huertas de productores locales e instituciones que promuevan el desarrollo hortícola; y
- f) garantizar espacios de formación y capacitación a los referentes de las huertas escolares en los establecimientos educativos.



CAPÍTULO II

De la publicidad, promoción y patrocinio

Artículo 8°. Prohibiciones. En los establecimientos educativos se prohíbe publicitar, promocionar y/o patrocinar productos o marcas que comercialicen productos de tabaco, de alcohol y alimentos o bebidas pertenecientes al grupo 6 de las Guías Alimentarias para la Población Argentina. La prohibición se extiende a toda acción o propuesta enmarcada en campañas de responsabilidad social empresarial con presencia de nombres o logos de productos o empresas y/o marcas.

Artículo 9°.- Difusión de la salud nutricional. Los centros educativos deben propiciar la difusión de mensajes que promuevan el consumo de alimentos y bebidas de buena calidad nutricional, con criterio de sostenibilidad. Invítase a los medios periodísticos a producir y difundir mensajes que propicie promocionar hábitos de cuidado del cuerpo y del ambiente y evitar mensajes que inciten a una nutrición de baja calidad y al consumo de sustancias tóxicas y/o psicoactivas. También, a excluir estereotipos que puedan causar cualquier tipo de afecciones a los destinatarios, a la Cámara de Deportes, Cámara de Comercio y a la Cámara Hotelera y Gastronómica de la Provincia y a sus asociados a colaborar con la promoción y divulgación de los objetivos de la presente ley y a las entidades sindicales relacionadas a la materia y a sus asociados a colaborar con la promoción y divulgación de los objetivos de la presente ley.

CAPÍTULO III

Promoción de los entornos saludables

Artículo 10. El Gobierno provincial debe promover entornos saludables que faciliten la actividad física y la lucha contra el sedentarismo.

Artículo 11. Las autoridades de aplicación de la presente Ley en el ámbito del Consejo Provincial de Deportes deberán articular acciones para optimizar el uso de espacios aptos para el desarrollo deportivo en todo el territorio de la provincial.

Artículo 12. Todos los espacios dependientes del Ministerio de Educación o quien la remplace en el futuro: que se consideren aptos para el uso del ejercicio físico y el deporte quedaran a disposición de la Secretaría de Deportes y Juventudes o quien en el futuro lo remplace, los días hábiles de



18:00 a 24:00 horas y los días sábados, domingos y feriados de 08:00 a 24:00 horas, con excepción de aquellos espacios u horarios que por razones debidamente fundadas sean requeridas para actividades regulares específicas del Ministerio de Educación.

Artículo 13. Será de exclusiva responsabilidad por el cuidado y la correcta utilización del espacio, por la franja horaria que sea cedido para el uso de la Secretaría de Deportes y Juventudes. Asimismo en coordinación con las autoridades de aplicación de la presente Ley, se deberá realizar un cronograma de actividades especificando claramente cada espacio físico y horario de utilización.

Artículo 14. Promoción de la actividad física y la alimentación saludable en los espacios de ocio infantil y juvenil.

1) las personas físicas o jurídicas responsables de los espacios de ocio, promoverán acciones dirigidas a:

- a) favorecer las opciones más saludables en los menús de los restaurantes, comedores colectivos, así como en los alimentos que se suministren en las diferentes ofertas gastronómicas, en las cantinas y máquinas expendedoras de alimentos y bebidas instaladas; y
- b) promover el uso de escaleras como alternativa al desplazamiento en ascensores o escaleras mecánicas en los espacios de ocio.

Artículo 15. Promoción de la actividad física y la alimentación saludable en los espacios de trabajo. Las autoridades competentes en el marco del PIASAF, incentivarán al desarrollo de propuestas y/o iniciativas que permitan la promoción de la actividad física y la alimentación saludable con la participación de los trabajadores.

Las personas físicas y jurídicas sean públicas o privadas, responsables de los lugares de trabajo y de la formación profesional para el empleo promoverán acciones dirigidas a:

- a) proporcionar a los trabajadores información adecuada sobre los beneficios de la actividad física y la alimentación saludable;
- b) realizar actividades formativas en los programas de formación profesional para el empleo dirigidas a favorecer los hábitos saludables, la actividad física y la alimentación saludable;



- c) favorecer las opciones más saludables en los menús de los comedores colectivos de las empresas y/o los lugares de trabajo, así como en los alimentos que se suministren en las cantinas y máquinas expendedoras de alimentos y/o bebidas instaladas en los establecimientos; y
- d) promover el uso de escaleras como alternativa al desplazamiento vertical en establecimientos, así como acondicionar espacios apropiados para facilitar el uso de formas de transporte activos como medio de acceso al trabajo.

Artículo 16.- Promoción de la actividad física y la alimentación saludable en los Centros de cuidado de personas mayores, personas con discapacidad y Hogares de cuidado de niñas, niños y adolescentes de medidas de acogimiento institucional del Estado y/o Privado.

El PIASAF, deberá garantizar la atención médica a las personas mayores, personas con discapacidad y a los niños, niñas y adolescentes, para lo cual implementará acciones a ese fin:

- a) la difusión y fomento de las recomendaciones sobre estilos de vida saludable relacionados con la alimentación saludable, la actividad física y el control del peso entre los beneficiarios y profesionales de los centros de día y residenciales de personas mayores, hogares donde se cumpla medidas de acogimiento institucional para con niñas, niños y adolescentes y a las personas con discapacidad;
- b) la realización de actividades de fomento de la actividad física y de la práctica deportiva y promoviendo especialmente la utilización de espacios accesibles en la naturaleza, como son las vías verdes;
- c) establecer protocolos de actuación para la coordinación eficiente entre los Centros de Atención Primaria de la Salud (CAPS) y los centros cuidado y/o atención de personas mayores y de personas con discapacidad a fin de brindar asesoramiento general sobre medidas de promoción de los estilos de vida saludable;
- d) los centros residenciales y de días estatales o financiados con fondos públicos deberán implementar el PIASAF, para lo cual se podrá contar con el apoyo de profesionales del Sistema Sanitario Público Provincial;
- e) en los Centros y/o Hogares se prohíbe realizar campañas de publicidad de bebidas y/ o de alimentos de alto contenido en ácidos grasos saturados, grasas trans, sal o azúcar, de acuerdo con los criterios nutricionales establecidos en la Ley nacional 27.642.



Estos productos no podrán estar a la venta en las cafeterías y máquinas expendedoras instaladas en los espacios físicos, excepto que en su presentación se informe de manera claramente visible y comprensible su composición y las recomendaciones de frecuencia de consumo; y

f) en los centros de cuidado de personas mayores, personas con discapacidad y hogares de cuidado de niñas, niños y adolescentes de medidas de acogimiento institucional del Estado y Privado, se deberá tener en cuenta en la programación, diseño de la oferta y elaboración de los menús que se suministren las siguientes pautas:

1.-la utilización, de forma equilibrada, de procedimientos variados de preparación, conservación y distribución, que salvaguarden el valor nutricional de los productos.

Artículo 17. Provisión de agua segura.

a) los establecimientos educativos, recreativos, deportivos, laborales y/o donde se desarrollen actividades sociales y/o culturales deben asegurar que los bebederos o dispensadores de agua segura se ubiquen en los espacios comunes en cantidad suficiente y acorde a la altura de la franja etaria del usuario. Estas fuentes de agua deben tener la leyenda “El agua es la bebida más saludable y sostenible”;

b) los establecimientos educativos que cuentan con comedores sólo deberán ofrecer agua segura como única bebida para acompañar las comidas;

c) los establecimientos educativos que cuentan con comedores deberán usar agua segura para cocinar, lavar los alimentos, hacer hielo, infusiones y lavarse los dientes; y

d) se deberá verificar y acreditar fehacientemente la limpieza periódica de tanques y análisis bromatológicos del agua.

CAPÍTULO IV

Incentivos y ayudas públicas

Artículo 18. Incentivos y ayudas públicas a las empresas productoras y distribuidoras de alimentos y de servicios de actividad física. El Estado provincial desarrollará programas específicos de incentivos dirigidos a las empresas radicadas en la provincia productoras y distribuidoras de alimentos que promueven mejoras en la formulación, la composición y/o la presentación de alimentos más saludables.



De iguales beneficios gozaran las empresas, asociaciones con y sin fines de lucro, radicadas en la Provincia cuya actividad principal tenga por objeto brindar servicios de actividad física.

CAPÍTULO V

Medidas para garantizar la atención sanitaria a las personas que padecen sobrepeso, obesidad y/o trastornos de la conducta alimentaria

Artículo 19. Atención sanitaria a pacientes con sobrepeso, obesidad, trastornos de la conducta alimentaria:

a) en los centros, servicios y establecimientos sanitarios del Sistema de Salud Provincial de la Provincia de Tierra del Fuego, se garantizará el asesoramiento personalizado para el fomento de la actividad física y la alimentación equilibrada por parte del personal de salud a las personas en situaciones de sobrepeso y de obesidad, trastornos de la conducta alimentaria o en riesgo de padecerlo.

Artículo 20. - Capacitación de los Trabajadores del Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología y del Ministerio de Desarrollo Humano.

a) El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y el Ministerio de Salud y del Ministerio de Desarrollo Humano o quien la remplace en el futuro: Priorizará la Capacitación de los trabajadores mediante el abordaje de las problemáticas de las personas ante las desigualdades sociales, estigmatización y discriminación por sobrepeso, obesidad y trastornos de la conducta alimentaria.

A ese fin incluirán:

- a) la incorporación del control de la obesidad en los programas curriculares en los títulos técnicos de formación técnica dictados en el ámbito provincial;
- b) la formación de profesionales del sistema sanitario para la prevención y el tratamiento de la obesidad a lo largo de todas las etapas de la vida;
- c) la promoción de estilos de vida saludables, la prevención y el manejo del sobrepeso, obesidad y trastornos de la conducta alimentaria en los programas de formación continuada a lo largo del desempeño de la carrera profesional; y



d) la incorporación de la realidad y las necesidades de los grupos o sectores sociales más vulnerables.

CAPÍTULO VI

Autoridad de Aplicación

Artículo 21.- Autoridad de Aplicación: El Ministerio de Salud, en coordinación con los Ministerios de Educación, Ciencia y Deportes, Desarrollo Humano, Secretaría de Producción y Ambiente, Secretaría de Deportes y/o las que en el futuro sean reemplazadas.

Artículo 22.- Competencias:

1. Es competencia de la Autoridad de Aplicación: La coordinación de las políticas públicas orientadas al fomento de la actividad física saludable, la alimentación equilibrada.

a) la prevención y lucha contra el sobrepeso y la obesidad, y en especial la formulación y aprobación del PIASAF. (Plan Integral Alimentación Saludable y Actividad Física);

2. Es competencia del Ministerio de Salud: a) la elaboración de las estrategias, planes, programas y acciones para el fomento de la actividad física saludable y la alimentación equilibrada; y

b) la prevención, atención y lucha contra el sobrepeso, y la obesidad, y toda enfermedad relacionada a trastornos de conducta.

En particular:

1) la propuesta de formulación y la elaboración del PIASAF; y

2) el diseño, mantenimiento y explotación de los sistemas de información y vigilancia epidemiológica necesarios para el desarrollo y evaluación permanente del PIASAF y para la elaboración de planes para mitigar el sobrepeso, la obesidad, el sedentarismo y los trastornos de la conducta alimentaria.

3) Es competencia del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología: a) aplicación, ejecución y control de la presente ley en los establecimientos educativos públicos y gestión privada provinciales.

4).- Es competencia del Ministerio de Desarrollo Humano: Implementar acciones que garanticen una alimentación equilibrada, la generación de



entornos saludables mediante la actividad física y/ deportiva para grupos vulnerables.

CAPÍTULO VII

Disposiciones complementarias

Artículo 23.- Plazo. Los responsables de las instalaciones y/o espacios previstos en la presente ley tiene un plazo de un (1) año a partir de su promulgación para adecuar la infraestructura y/o espacios. Igual plazo se concede para la incorporación del personal especializado conforme las disposiciones de la presente ley.

Artículo 24.- Erogaciones. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a la partida presupuestaria del año correspondiente.

Artículo 25.- Invítese a los municipios de Ushuaia, Río Grande y Tolhuin a adherir a la presente ley.

Artículo 26.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de 180 días de su promulgación.

Artículo 27.- Deróguese la Ley provincial 900.

Artículo 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley Provincial 1527 - Programa de abordaje integral para varones que ejercen violencia por motivos de género, en el ámbito de la provincia.

Sanción: 13 de Diciembre de 2023. Promulgación: 29/12/23. D.P.N.: 3279/23.
Publicación: B.O.P. 29/12/23.

Artículo 1º.- Créase el "Programa de Abordaje Integral para Varones que Ejercen Violencias por Motivos de Géneros", en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º.- El Programa está destinado a la atención de varones que ejercen o ejercieron violencia por motivos de géneros, en los términos de la



Ley nacional 26.485 a la que adhirió la Provincia mediante Ley provincial 1.013.

Artículo 3°.- Su función principal será promover la deconstrucción de la masculinidad hegemónica basada en la estructura patriarcal desde un abordaje con perspectiva de géneros y diversidad garantizando una mirada integral y restaurativa a través del abordaje de los equipos interdisciplinarios.

Artículo 4°.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos o el organismo que en un futuro lo reemplace y el Ministerio de Salud.

Artículo 5°.- El Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos garantizará al aplicación del Programa y el Ministerio de Salud debe garantizar que el Programa se desarrolle en el marco del respeto al derecho a la salud integral. Se reconoce a las violencias por motivos de géneros una problemática que implica, para su tratamiento, acciones conjuntas entre el ámbito de la salud y el relativo a la seguridad, dada la necesidad de que las intervenciones sean integrales.

Artículo 6°.- El Programa estará conformado por un (1) equipo técnico interdisciplinario por cada localidad de la Provincia, considerando la cantidad de oficios judiciales relativos acasos de violencias por motivos de géneros, recepcionados por la Secretaría de Mujeres, Géneros y Diversidad, dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano o el organismo que en el futuro lo reemplace.

El desarrollo del Programa, estará a cargo de equipos técnicos interdisciplinarios conformados por profesionales que cumplan con el requisito de la aprobación del Programa de Formación Obligatoria para Equipos Interdisciplinarios de Abordaje Integral para Varones que Ejercen Violencias.

El Equipo Interdisciplinario debe estar compuesto como mínimo por:

- a) cuatro (4) profesionales de la Psicología;
- b) un/a abogado/a; y
- c) dos (2) trabajadores sociales.



Artículo 7°.- El Programa contará con dos (4) tipos de abordajes de trabajo a los fines de una cobertura integral del mismo:

- a) abordaje a condenados por delitos de violencias por motivos de géneros;
- b) abordaje a varones denunciados por violencias por motivos de géneros que deban cumplir reglas de conducta, medidas de protección o que voluntariamente decidan cursar el programa;
- c) abordaje a varones que de manera voluntaria soliciten participar de este Programa; y
- d) abordaje a varones que el órgano técnico de aplicación de la Ley provincial 1013 evalúe pertinente su ingreso al mismo.

Artículo 8°.- La participación y asistencia al Programa tendrá carácter obligatorio para varones que ejercen o hayan ejercido violencias por motivos de género y que hayan sido:

- a) condenados por la justicia penal; y/o
- b) derivados de otras ramas de la justicia a fin de cumplimentar medidas de prevención o reglas de conducta.

Artículo 9°.- Podrán participar los varones mayores de dieciocho (18) años que de manera voluntaria deseen concurrir.

Artículo 10.- En todo momento se garantizará el respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad de las partes involucradas.

Artículo 11.- El tratamiento abordará los siguientes aspectos, que se podrán aplicar en espacios individuales, grupales o ambos, según el criterio del equipo interdisciplinario aplicado en el caso concreto:

- a) evaluación de las agresiones y su gravedad;
- b) orientación para comprender el daño causado y sus consecuencias;
- c) reflexionar sobre imaginarios sociales, identificación de estereotipos de géneros, conductas y mandatos patriarcales y culturales en la construcción de los vínculos familiares y de pareja;
- d) promover el desarrollo de las tareas de cuidado;
- e) identificar la discriminación laboral, económica y social de las mujeres e identidades diversas y disidentes;
- f) promover el control de conductas violentas, su sentido, función y la necesidad de cambiarlas;



- g) reflexionar y visibilizar comportamientos micromachistas;
- h) habilitar el intercambio de opiniones, experiencias desde una mirada respetuosa hacia las otredades;
- i) facilitar la asunción de la responsabilidad sobre la conducta violenta y toda otra medida tendiente a revertirlas y evitarlas a futuro; y
- j) sensibilizar, problematizar y promocionar la construcción del cuidado de la propia salud integral.

Artículo 12.- El tiempo general estipulado de participación en el Programa será de dos (2) años, sin perjuicio de la extensión o posible disminución que pueda darse, a criterio del equipo interdisciplinario interviniente, para el caso particular.

Artículo 13.- La participación del Programa tiene carácter complementario a la condena, a las reglas de conducta o a las medidas de protección según corresponda, salvo los casos de abordaje a varones que de manera voluntaria soliciten participar de este Programa.

Artículo 14.- Creación de Programa Formación Obligatoria para Equipos Interdisciplinarios de Abordaje Integral para Varones que Ejercen Violencias. La Secretaría de Mujeres, Géneros y Diversidad, deberá crear un Programa de Formación Obligatoria para Equipos Interdisciplinarios de Abordaje Integral para Varones que Ejercen Violencias. El mismo será de carácter obligatorio para los equipos técnicos interdisciplinarios, estableciéndose como requisito para integrarlos. Este Programa de Formación Obligatoria, deberá diseñarse e implementarse respondiendo a los Principios Internacionales, leyes nacionales y provinciales, respecto a la perspectiva de géneros y diversidad, así como al perspectiva de Derechos Humanos.

Artículo 15.- El Programa de Formación Obligatoria para Equipos Interdisciplinarios de Abordaje Integral para Varones que Ejercen Violencias deberá contener las siguientes instancias:

- a) formación: trayecto formativo específico, conceptual y técnico sobre abordaje integral para equipos interdisciplinarios que trabajan con varones que ejercen o ejercieron violencia;
- b) seguimiento: acompañamiento en la construcción conjunta con los equipos interdisciplinarios de herramientas aprendidas en el trayecto formativo específico, con el objeto de co-construir las mejores soluciones



posibles a situaciones paradójales que aporte al práctica respecto a la implementación del Programa de Abordaje Integral para Varones que Ejercen Violencias por Motivos de Géneros, mediante la construcción conjunta con los equipos; y

c) evaluación interna del equipo de formación, sobre los resultados de la implementación del Programa Formación Obligatoria para Equipos Interdisciplinarios de Abordaje Integral para Varones que Ejercen Violencias.

Artículo 16.- La autoridad de aplicación debe garantizar una amplia difusión de la existencia del Programa y la posibilidad de acceder al mismo de manera voluntaria, mediante campañas de información, sensibilización y prevención.

Artículo 17.- Facúltase al Poder Ejecutivo para asignar las partidas presupuestarias correspondientes que serán necesarias en el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los cuarenta (40) días a partir de su promulgación.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1532 - Programa de inclusión laboral de las personas víctimas del delito de trata y explotación de personas. Creación.

Sanción: 13 de Diciembre de 2023. Promulgación: 29/12/23. D.P.N.: 3284/23.
Publicación: B.O.P. 29/12/23.

Artículo 1º. - Créase el Programa de Inclusión Laboral de las personas víctimas del delito de trata y explotación de personas en todas sus formas de acuerdo a lo previsto en la Ley nacional 26.364 y sus modificatorias, destinado a las víctimas que residen en forma permanente en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º. Las personas físicas o jurídicas que contraten como empleado/a alguna de las personas mencionadas en el artículo 1º de esta ley, serán beneficiadas mediante el reintegro de las cargas sociales de cada



empleado/a durante un período de un (1) año, plazo que puede ser prorrogado por seis (6) meses por única vez, si las circunstancias lo recomendaran. El beneficio se efectivizará a través del Ministerio de Trabajo y Empleo de la Provincia conforme reglamentación que se dicte al efecto.

Artículo 3º.- La persona damnificada, debe prestar su consentimiento en forma escrita para acceder a los beneficios de esta ley.

Artículo 4º.- Todas las personas que intervengan en el procesamiento de las bases de datos establecidas en esta ley, están obligadas a la estricta confidencialidad y reserva de la protección de los datos de conformidad con la Ley nacional 25.326. Las bases de datos establecidas en esta ley deben contener sólo datos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Prohíbese recabar datos que no tengan relación con la idoneidad laboral de éstas o con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1º. Se exige estricta reserva y confidencialidad por parte de los empleadores en cuanto a las circunstancias de las personas mencionadas en el artículo 1º.

Artículo 5º.- El Ministerio de Trabajo y Empleo de la Provincia debe garantizar capacitación laboral remunerada a las personas que acrediten que la falta de antecedentes laborales y/o educativos le impide acceder a los derechos que reconoce esta ley conforme reglamentación que se dicte al efecto.

Artículo 6º.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Trabajo y Empleo o el organismo que en el futuro lo reemplace, con las siguientes atribuciones:

- a) crear un registro de puestos de trabajo disponibles en el ámbito privado;
- b) asistir a las personas para su contratación en cualquiera de las modalidades de esta ley y asistirles durante la vigencia de la contratación en cualquier inconveniente que pudiera surgir con la parte contratante;
- c) elaborar un registro actualizado de las personas contratadas en virtud de esta ley dando estricto cumplimiento a la protección de los datos de conformidad con la Ley nacional 25.326;
- d) instrumentar acciones para alentar las modalidades de contratación previstas en esta ley;



- e) garantizar campañas de difusión masivas relacionadas a la promoción del Programa de inserción laboral, en medios de comunicación; y
- f) generar vínculos y convenios con organismos estatales, cooperativas y organizaciones civiles para facilitar la inclusión laboral de las personas indicadas en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 7º.- Se encuentran obligados los responsables del Estado provincial, entendiéndose por tal a la administración centralizada, organismos descentralizados, y/o autárquico, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos a priorizar, a igual costo y en la forma que establezca la reglamentación, la compra de insumos y provisiones de aquellas empresas que contraten a personas bajo el Programa creado en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 8º.- Facúltase al Poder Ejecutivo para efectuar la correspondiente adecuación de las partidas presupuestarias a los fines de hacer efectivo el cumplimiento de esta ley.

Artículo 9º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días a partir de su publicación.

Artículo 10.- Remítase la presente ley a la Presidencia del Parlamento Patagónico.

Artículo 11.- Invítase a los municipios de las ciudades de Río Grande, Tolhuin y Ushuaia a dictar en sus respectivas jurisdicciones normas similares a la presente ley.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Ley provincial 1560 – Ley de Cuidados y Apoyo: Hacia una sociedad justa y corresponsable.

Sanción: 19 de Septiembre de 2024. Promulgación: 04/10/24. D.P.N: 2293/24.
Publicación: B.O.P. 07/10/24.

Capítulo I Disposiciones Generales.

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer políticas de cuidado dentro del ámbito provincial, con perspectiva de género que promueva y articule las políticas públicas en este tema con el objetivo de:

- a) reconocer el derecho de todas las personas humanas a recibir y brindar cuidados, así como también el derecho al autocuidado, promoviendo políticas a favor del cuidado;
- b) fomentar un reparto más equitativo de las responsabilidades familiares, contribuyendo a superar la división sexual del trabajo;
- c) promover una organización social del cuidado justa y la corresponsabilidad como clave para lograr la igualdad entre varones y mujeres.;
- d) reconocer el valor del trabajo de cuidados y promover su formalización cuando el mismo se realiza de manera remunerada; y
- e) reconocer la necesidad de contar con servicios públicos e infraestructuras en la tercerización de las tareas de cuidado.

Artículo 2º.- Función social de los cuidados. La presente ley reconoce que el trabajo de cuidados es una función social que sostiene la vida del conjunto de la sociedad, considerando que el cuidado es indispensable, ineludible y universal de la existencia humana que necesitará cualquier persona en algún momento de su vida, sin distinción alguna.

Artículo 3º.- Definiciones. A los fines de esta ley, entiéndese por:

- a) tareas de cuidado: todas aquellas actividades que son indispensables para que las personas puedan alimentarse, educarse, estar sanas y vivir en un hábitat propicio para el desarrollo de sus vidas. Abarca, por lo tanto, el cuidado material, que implica un trabajo, el cuidado económico, que implica un costo y el cuidado psicológico, que implica un vínculo afectivo;



- b) derecho al cuidado: toda persona, en atención a su situación de dependencia, tiene derecho a recibir cuidados de calidad para garantizar su desarrollo integral a lo largo de su ciclo vital y a brindar cuidados en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad y autocuidado;
- c) políticas públicas de cuidados: son todas aquellas acciones del Estado destinadas a planificar, ejecutar y evaluar la infraestructura de cuidados, la prestación de servicios públicos de cuidados y la regulación de la organización social de los cuidados; y
- d) corresponsabilidad: la corresponsabilidad social de los cuidados es la responsabilidad compartida de todos los actores de la sociedad de crear las condiciones para que todas las personas se inserten en redes de cuidados.

Artículo 4°.- Día Internacional de los Cuidados y el Apoyo. Establécese en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el 29 de octubre como el “Día Internacional de los Cuidados y el Apoyo” establecido por la Asamblea General de Naciones Unidas. Reconociendo a las tareas de cuidado como una función social, y al cuidado como un derecho humano fundamental.

Artículo 5°.- Sujetos. Son sujetos prioritarios para las políticas públicas de cuidados: las niñas, los niños y adolescentes, con prioridad hasta la edad de cinco (5) años inclusive; las personas de sesenta (60) años o más, cuando lo requieran y las personas con discapacidad.

De igual manera, las personas humanas que realizan trabajos de cuidados de forma remunerada y no remunerada.

Artículo 6°.- Principios rectores. Los principios de derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales ratificados por el Estado nacional serán orientadores de la interpretación y aplicación de esta ley, poniendo especial énfasis en el principio de igualdad y no discriminación por motivos de género, la consideración por la interseccionalidad, la interculturalidad, la territorialidad y la universalidad en la provisión de los cuidados, que deberán ser atendidos en el diseño e implementación de las políticas públicas de cuidados.

Artículo 7°.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia, o el organismo que en el futuro lo reemplace, quien tendrá a cargo la coordinación de la Mesa



Interinstitucional de Políticas de Cuidado y llevar adelante las políticas de cuidado.

Artículo 8°.- Campañas de formación y concientización. La autoridad de aplicación en articulación con el Ministerio de Educación y el Instituto Provincial de Administración Pública (IPAP), deberán llevar adelante campañas de formación y concientización. Las mismas deben incluir:

- a) actividades de promoción de derechos y concientización de los cuidados;
- b) formación, sensibilización y capacitación del personal de todos los estamentos de la administración pública provincial;
- c) campañas de comunicación y difusión de promover mayor conciencia y corresponsabilidad colectiva sobre el derecho a cuidar y a ser cuidado; y
- d) materiales didácticos y de divulgación para trabajar en ámbitos educativos, en coordinación con los organismos competentes.

Capítulo II

Mesa Interinstitucional de Políticas de Cuidado.

Artículo 9°.- Creación. Créase la “Mesa Interinstitucional de Políticas de Cuidado” en el ámbito del Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia de la Provincia, con el fin de diseñar una estrategia integral para ser aplicada por el Poder Ejecutivo, que contribuya a la promoción de una organización social del cuidado más justa y con igualdad de género.

Artículo 10.- Conformación. La Mesa Interinstitucional estará conformada por los representantes del Poder Ejecutivo y de otras instituciones públicas o privadas que el ejecutivo designe, con el objetivo de poder llevar adelante las políticas públicas de cuidado.

El Poder Ejecutivo reglamentará la conformación y operación de esta Mesa Interinstitucional.

Artículo 11.- Funciones. Serán funciones de la Mesa Interinstitucional las siguientes:

- a) planificar, diseñar e implementar políticas de cuidado que contribuyan a:
 - 1. reconocer al cuidado como una necesidad, un trabajo y un derecho;
 - 2. redistribuir el cuidado con corresponsabilidad;



3. asegurar el cuidado como un derecho para todos los tipos de familia, reconociendo toda su diversidad de conformaciones;
 4. fortalecer, mejorar, expandir y articular la provisión, regulación y calidad de los servicios de cuidados públicos, privados y comunitarios; y
 5. remunerar y proteger social y económicamente a las trabajadoras y los trabajadores del cuidado.
- b) analizar y utilizar los datos e información recolectada por el Observatorio Provincial de Políticas de Cuidado para la formulación de diagnósticos sobre la temática del derecho de cuidados en la Provincia, diferenciando los distintos grupos beneficiarios (niñez, adultos mayores, personas con discapacidad, adultos con necesidad de atención dependiente);
 - c) realizar un diagnóstico sobre las formas en que se organiza socialmente el cuidado en la Provincia; y
 - d) establecer las acciones y políticas de cuidado con perspectiva de género.

Capítulo III

Observatorio Provincial de Políticas de Cuidado.

Artículo 12.- Creación. Créase el Observatorio Provincial de Políticas de Cuidado, con el fin de fortalecer el análisis y monitoreo de las políticas públicas de cuidado, el cual estará compuesto de la siguiente manera:

- a) un/a (1) representante del Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia;
- b) un/a (1) representante del Ministerio de Educación;
- c) un/a (1) representante del Ministerio de Salud;
- d) un/a (1) representante del Ministerio de Obras Públicas, o el organismo que un futuro lo reemplace; y
- e) un/a (1) representante titular y un/a representante suplente del Poder Legislativo.

El Poder Ejecutivo Provincial invitará a ser parte con un/a (1) representante a cada municipio provincial, un/a (1) representante de la Universidad Nacional de Tierra del Fuego (UNTDF), tres (3) representantes de la sociedad civil con experiencia en la temática de cuidados vinculados a infancias, personas con discapacidad y adultos mayores y un/a (1) representante de agrupaciones o colectivos de defensa de los derechos de las mujeres de cada localidad.

El funcionamiento y organización interna del Observatorio será objeto de la reglamentación pertinente.



Artículo 13.- Funciones. Serán funciones del Observatorio Provincial las siguientes:

- a) recolectar, procesar y analizar datos relacionados con los cuidados, para el desarrollo de sistemas de información que brinden insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas de cuidado en coordinación con la Mesa Interinstitucional;
- b) realizar encuestas del uso del tiempo en la Provincia, incluyendo el trabajo doméstico y las tareas de cuidado no remuneradas;
- c) promover el desarrollo de investigaciones y estudios sobre los cuidados, con enfoque de género e interseccional, identificando factores que influyen en la distribución de roles de cuidado;
- d) realizar relevamientos en el ámbito público y privado sobre centros de cuidados destinados a los distintos grupos beneficiarios, generando mapas georreferenciados;
- e) generar acciones de comunicación dirigidas a la difusión de derechos y transformación de patrones socioculturales;
- f) elaborar un digesto normativo sobre las leyes relacionadas al trabajo doméstico y de cuidados;
- g) articular con organismos gubernamentales y municipales para monitorear la implementación de políticas de promoción y protección de derechos de las personas en situación de vulnerabilidad;
- h) celebrar convenios de cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales;
- i) formular recomendaciones, elaborar catálogos de buenas prácticas en cuidados y protocolos de actuación;
- j) brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados;
- k) elaborar anualmente un informe sobre las actividades e investigaciones realizadas, remitiendo la información a los ministerios pertinentes, al Poder Judicial, a la Legislatura Provincial y a los municipios; y
- l) realizar acciones de difusión y concientización del cuidado como derecho humano, organizando actividades en conjunto con instituciones provinciales, municipales, académicas y de la sociedad civil.



Capítulo IV Disposiciones Finales

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo efectuará la asignación de partidas presupuestarias que fueran necesarias para atender las erogaciones que demanden la presente ley.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 16.- Invítase a los municipios de la Provincia y a la Universidad Nacional de Tierra del Fuego (UNTDF) a la integración prevista en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 17.- Remítase copia de la presente ley al Parlamento Patagónico.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1588 - Adhesión a la Ley nacional 27.580: convenio sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo.

Sanción: 14 de Diciembre de 2024. Promulgación: 27/12/24. D.P.N: 3135/24.
Publicación: B.O.P. 30/12/24.

Artículo 1º.- Adhierese la provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, a la Ley nacional 27.580, que aprueba el Convenio sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo (Convenio 190) adoptado por la Organización Internacional del Trabajo en su 108ª Reunión, realizada en Ginebra, el 21 de junio de 2019.

Artículo 2º.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Trabajo y Empleo de la Provincia, o el organismo que en el futuro lo reemplace, quien establecerá las políticas públicas provinciales para la promoción de un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, incluido el acoso por razón de género, fomentando el cumplimiento de los principios del Convenio 190 en todos los sectores económicos, tanto formales como informales, en áreas urbanas y rurales.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, debe:



- a) incorporar campañas de sensibilización y formación dirigidas a empleadores, trabajadores y la ciudadanía en general sobre la prevención de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo;
- b) desarrollar herramientas y programas de capacitación para identificar y abordar los riesgos psicosociales asociados con la violencia y el acoso laboral; y
- c) coordinar con organizaciones de empleadores y trabajadores, sindicatos y demás actores sociales la implementación de políticas alineadas con el Convenio 190.

Artículo 4°.- Invitase a los municipios de la Provincia a adherir a las disposiciones de la presente ley, promoviendo acciones locales que fortalezcan su implementación.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.